

DA 01106862



PROTOCOLIZACIÓN DE LAUDO ARBITRAL, CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN.

COMPANIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A. Y OTROS Vs

TELESENTINEL DE ANTIOQUIA LTDA.

OTORGANTE. CARLOS HORACIO POSADA BEDOYA.

CUANTIA \$ 261.293.516.00.

ESCRITURA N° MIL DOSCIENTOS VEINTISÉIS (1226)

1220

8 JUL 2006

PAPEL DE USO EXCLUSIVO NOTARIA TRUJCE

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, a los veintiséis (26) días del mes de julio de Dos Mil Seis (2006), en despacho de la Notaría Trujce (13) del Circuito Notarial de Medellín, cuyo Notario Encargado es el doctor MARIO CESAR ACOSTA OSORNO comparecieron:

El Doctor CARLOS HORACIO POSADA BEDOYA, varón mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.299.530, de estado civil casado con sociedad conyugal vigente y manifestó:

PRIMERO: Que en calidad de presidente del tribunal de arbitramento de la Cámara de Comercio de Medellín, facultado por el laudo arbitral que se protocoliza por el presente instrumento público.

SEGUNDO: Que en la calidad antes mencionada viene a PROTOCOLIZAR como en efecto lo hace el LAUDO ARBITRAL, del CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACION DE LA CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN, de la CONVOCATORIA DE TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO, instaurado por la COMPANIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A. Y OTROS Vs TELESENTINEL DE ANTIOQUIA LTDA, efectuada ante el CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACION DE LA CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN.

30 de Agosto de 2004, en la cual la COMPANIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A. Y OTROS convocaron a tribunal de arbitramento a TELESANTINEL DE ANTIOQUIA LTDA, dicho laudo arbitral resuelve:

"PRIMERO: Declárese probada la excepción de "hechos eximentes de responsabilidad", entendida en el sentido explicado en la parte motiva del laudo arbitral, en el caso del señor Juan Guillermo Soto Lopera, en consecuencia, se absuelve a Telesantinel de Antioquia Ltda. De las declaraciones y condenas impetradas contra ella por dicho señor, en la demanda.

SEGUNDO: Declárese probada la excepción de "hechos eximentes de responsabilidad", entendida en el sentido explicado en la parte motiva del laudo arbitral, en el caso de la señora Fabiola Lopera de Soto, en consecuencia, se absuelve a Telesantinel de Antioquia Ltda. De las declaraciones y condenas impetradas contra ella por dicho señor, en la demanda.

TERCERA: Absuélvase a Telesantinel de Antioquia Ltda. De las declaraciones y condenas impetradas contra ella, en la demanda, por el señor Luis Alfonso Soto Gonzalez, por cuanto dicho señor carece de legitimación en la causa para impetrar esas pretensiones y condenas contra la sociedad convocada, por las razones explicadas en la parte motiva del laudo arbitral.

CUARTA: Declárese probada la excepción de "hechos eximentes de responsabilidad", entendida en el sentido explicado en la parte motiva del laudo arbitral, en el caso de la COMPANIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., en consecuencia, se absuelve a Telesantinel de Antioquia Ltda. De las declaraciones y condenas impetradas contra ella en la demanda, por esa sociedad.

QUINTA: Condenese a los provocantes, señores Juan

DA 01106863



Guillermo Soto Lopera, Fabiola Lopera de Soto, Luis Alfonso Soto González, y la COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., a pagar a Telecentro de Antioquia Ltda. Las costas del proceso, con inclusión del valor de las

agencias en derecho.

SEXTA: Declárese infundada la objeción por error grave formulada por el apoderado de la parte convocada en relación con el dictamen rendido por el perito Jaime Ramirez Vergara y en consecuencia el tribunal pagara los honorarios que oportunamente señale.

SEPTIMO: Por el Presidente del Tribunal, protocolícese el expediente en la Notaría Trece del Circuito Notarial de Medellín.

OCTAVO: El Presidente del Tribunal, conforme a la regulación legal, haga la liquidación final de los gastos y rinda cuentas a las partes.

TERCERO: Que en consecuencia, se inserta en el protocolo de este año y bajo el número que le corresponde, el mencionado LAUDO ARBITRAL, para que forme parte de él y para que los interesados puedan pedir los copios que a bien tengan y en el tiempo que requieran.

Leída la aprueba y en constancia la firma. Su advitio de registro. Derechos \$ 720.650 - Duplicato 7200 de 2005.

Se extendió en la hoja DA 01106862/6863.

DIMENSIONAL - error - de 1/24

La huella del otorgante corresponde al dedo índice derecho.

PAPEL DE USO EXCLUSIVO NOTARIA TRECE

Carlos Horacio

CARLOS HORACIO BOSADA BEDOYA

C.C. Nº 8298530



MARIO CESAR MORA OSGORNO
NOTARIO TRECE ENCARGADO

SE PIEL Y PRIMERA COPIA DEL ...

QUE TIENE EN EL PROYECTO DE ...

DE DOS ...

EL INTERESADO

MEDELLIN, 07 JUN. 2000

EL NOTARIO TRECE 112 11 2260 74

33 Nov. 2000



ACTA

En la ciudad de Medellín, a los nueve (9) días del mes de Marzo del año dos mil seis (2006) siendo las diez y treinta P.M. (2:30 P.M.) oportunidad determinada en providencia del día primero (1º) del mes de Marzo del mismo año, debidamente convocada a las partes del presente proceso, la cual tiene por fin proférer el LAUDO para conciliar la acuciada surtida, se constituyeron en audiencia pública los señores CARLOS HORACIO ROSADA BEDOYA, JAME GONZALEZ ANGELE Y JUAN GUILLERMO SANCHEZ GALLEGO en calidad de árbitros. Asistidos por el Secretario del Tribunal, Doctor LUIS FERNANDO MUÑOZ CORDA y los doctores JULIO CESAR YEPES RESTREPO y RENÉ ALFONSO OSORIO JAMAICA procuradores, en su orden, de las partes provocante y provocada.

La audiencia se celebra con el fin de proférer y dar a conocer a los interesados la decisión tomada por el Tribunal. A este respecto los árbitros hacen constar que, estudiadas las bases sobre las cuales ha de desarrollarse la controversia han notificado y aprobado el LAUDO correspondiente en el cual se contiene la delimitación del conflicto y la definición correspondiente, todo en consonancia con las atribuciones conferidas por la ley y la voluntad de las partes expresadas en los actos de provocación y de contestación y de las demás actuaciones recogidas en el proceso.

El señor secretario dió lectura a las partes más relevantes del LAUDO ARBITRAL cuyo texto es el siguiente:

LAUDO ARBITRAL

El día 30 de Agosto de 2004, se dirigió por escrito al Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, habiendo constituido apoderado único, la sociedad que con domicilio principal en el Municipio de Medellín, gra bajo la denominación social de **COMPANÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S A** sociedad comercial, representada legalmente por el Doctor **FERNANDO ALONSO RODAS DUQUE** y los Señores **JUAN GUILLERMO SOTO LOPERA**, **JOSE ANIBAL SOTO ZULUAGA**, **FABIOLA LOPERA DE SOTO** y **LUIS ALFONSO SOTO GONZALEZ**, mayores de edad y vecinos de Medellín, así como la **SOCIEDAD STATUS INTERPRICE LIMITADA -SOCIEDAD COMERCIAL**, con domicilio en Medellín, representada legalmente por **GLORIA MARIA SOTO ZULUAGA** mujer, mayor de edad y vecina de Medellín, representados judicialmente por ellos, por el mismo mandatario.

En el escrito referido, dicho apoderado solicitó la "**CONVOCATORIA DE UN TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO** frente a **TELESEÑAL DE ANTIQUIA LTDA. - SOCIEDAD COMERCIAL**, con domicilio principal en Medellín representada legalmente por la Doctora **NEYER ROCIO MORENO G.**, mujer, mayor de edad, vecina de Medellín o quien haga sus veces".

Como lo dispone la ley, el autor consignó en el mismo escrito las diferencias existentes entre los convocantes y **TELESEÑAL DE ANTIQUIA LTDA.**, que habrían de ser resueltas por el Tribunal de Arbitramento cuya integración se solicitó. Tales diferencias fueron expuestas bajo la forma de una demanda y aparecen contenidas en los apartes titulados "**HECHOS**", "**PRETENSIONES**", "**PRUEBAS**", "**FUNDAMENTOS DE DERECHO**", "**COMPETENCIA**", "**CUANTIA**", "**ANEXOS**" Y "**MODIFICACIONES Y DIRECCIONES**".

En el presente Laudo Arbitral se seguirá utilizando la expresión "**LA DEMANDA**", para hacer referencia al escrito que contiene las diferencias sometidas al conocimiento del Tribunal.

HECHOS

Los fundamentos fácticos de la Demanda pueden resumirse, así:

El día 30 de septiembre de 1997, entre Luis Alfonso Soto González y Teleseñal de Antioquia Ltda., se celebró un contrato de depósito con uso y de prestación de servicios, en virtud del cual a última entregaba al primero unos equipos que componen un sistema de monitoreo y alarmas para ser instalados en el inmueble ubicado en la carrera 40 No. 49 - 45 de Medellín, en el cual funciona el establecimiento de comercio denominado "El Palacio de Las Joyas", de propiedad de Fabiola Lopera de Soto y Luis Alfonso Soto González y se obligaba, también, a prestar el servicio de monitoreo a través de los equipos instalados.

El día 5 de septiembre de 2000, entre Juan Guillermo Soto Lopera y Teleseñal de Antioquia Ltda., se celebró un contrato de depósito con uso y de prestación de servicios, en virtud del cual a última entregaba al primero unos equipos que componen un sistema de monitoreo y alarmas para ser instalados en el Pasaje Roberesco, locales 103, 104 y 105, en los cuales funciona el establecimiento de comercio denominado "Servicentro Casa", y para brindar el servicio de monitoreo a través de tales equipos.

Durante la ejecución del contrato indicado en el párrafo anterior, celebrado entre Telcelmóvil de Antioquia Ltda. y Juan Guillermo Soto López, sistemas de monitoreo similares al de establecimiento de comercio Servicerio Casa se instalaron en otros establecimientos de comercio con fines o éste denominados Reloj de Arena y Statur Interprice, de propiedad de José Anibal Soto Zuluaga y de la sociedad Statur Interprice Ltda., respectivamente.

En los contratos antes indicados celebrados con Telcelmóvil de Antioquia Ltda., esta compañía se obligó, a cambio de un precio, a brindar el servicio de monitoreo consistente en la envía de señales durante todo el año desde los Establecimientos de Comercio a su centro de control, para que ante circunstancias anormales, durante el tiempo de operación del sistema, se adoptaran las medidas necesarias para solucionar los problemas presentados.

Para el funcionamiento del sistema de monitoreo y alarma, se instalaron en los inmuebles indicados distintos mecanismos que, cuando son activados, emiten señales que son enviadas a través de la vía telefónica y el radio hacia el centro de control computarizado de Telcelmóvil de Antioquia Ltda., para ser monitoreadas por esta compañía.

En los locales comerciales denominados "Reloj de Arena", "Statur Interprice" y "Servicerio Casa", se instalaron sistemas de monitoreo y alarma que transmiten con señales telefónicas y de radio, y en el establecimiento "El Palacio de las Joyas", con señal telefónica. (Número 14 de la demanda)

Los sistemas fueron diseñados e instalados por Telcelmóvil de Antioquia Ltda., compañía que indicó de acuerdo a su experiencia, en qué lugar se instalara cada dispositivo, que tipo de dispositivo hubiera cada Área y en qué lugar seguro debía instalarse la antena de radio de transmisión de las señales. (Número 14 de la demanda)

Telcelmóvil de Antioquia Ltda. envió a sus clientes una nomenclación en la que describe el sistema de monitoreo de alarma, resalta las características de la señal vía radio, define los diferentes componentes del sistema de monitoreo y resalta algunas características especiales del sistema.

El 13 de febrero de 2002, delincuentes ingresaron al establecimiento "El Palacio de las Joyas" sin que la Firma Telcelmóvil de Antioquia Ltda. se percatara de la presencia de los mismos y hurtaron toda la mercancía ubicada en el local.

Ante el daño sufrido por los señores Luis Anibal (Sic) Soto y Fabiola López de Soto, éstos formularon reclamo a Compañía Suramericana de Seguros S.A., en la cual se encontraban asegurados, mediante la póliza No. 5082677 - B para el riesgo de sustracción, a fin de que esa compañía les indemnizara los perjuicios sufridos con motivo del hurto.

Con el fin de establecer el valor de las pérdidas sufridas, Compañía Suramericana de Seguros S. A. designó a la firma Ajustes Ríos Ltda., la cual presentó ajuste que indica el valor de las pérdidas, la cobertura de la póliza y la aplicación del deducible, y sugirió a esa Compañía pagar los sumos que se consignan en el hecho 20 de la demanda.

El 27 de febrero de 2003, delincuentes ingresaron al Centro Comercial Ralaresco, en el cual se encuentran ubicados los establecimientos "Reloj de Arena", "Statur Interprice" y "Servicerio Casa", abriendo un hueco en el muro exterior que separa a estos establecimientos de un local comercial contiguo destinado a la venta de zapatos, denominada Calzado Jacqueline penetraron a aquéllos, causaron daños materiales y se apropiaron de mercancías destinadas para la venta, de dinero y de recibos y enceros, a lo que la firma Telcelmóvil de Antioquia Ltda. se percatara de la presencia de los delincuentes.

Ante el daño sufrido por los señores Juan Guillermo Soto López, Statur Interprice Ltda., y José Anibal Soto Zuluaga, éstos formularon reclamo a Compañía Suramericana de Seguros S.A., en la cual se encontraban asegurados mediante las pólizas Nos. 6006320, 5089494 y 5082687, para el riesgo de sustracción, a fin de que esa compañía les indemnizara los perjuicios sufridos con motivo de los hurtos.

Con el fin de establecer el valor de las pérdidas sufridas, Compañía Suramericana de Seguros S. A. designó a la firma Ajustes Ríos Ltda., la cual presentó, para cada caso, ajuste en el cual indica el valor de la pérdida, la cobertura de la póliza y la aplicación del deducible y sugirió a la aseguradora pagar los sumos que se consignan en el hecho 32 de la demanda.

Como cada una de las pólizas que se acaban de referir tenía establecidos deducibles y no amparaba el lucro cesante generado por la venta de las mercancías hurtadas, los asegurados debieron asumir, en forma directa, las sumas que se indican en el hecho 36 de la demanda.

En cumplimiento de las órdenes de que se viene recordando, Compañía Suramericana de Seguros S. A. hizo a los asegurados los pagos que se detallan en el hecho 38 de la demanda.

Los valores pagados por Compañía Suramericana de Seguros S. A. y los asumidos por cada uno de los afectados no están en la actualidad el mismo hacer adquisitivo.

En virtud de los pagos realizados por Compañía Suramericana de Seguros S. A. a los asegurados, aquélla se subroga en los derechos de éstos, en virtud de lo dispuesto por la ley.

Compañía Suramericana de Seguros S. A. pagó a la firma Ajustes Ríos Ltda. los honorarios correspondientes a la labor de ajuste que realizó en los casos de que se trata, las sumas consignadas en el hecho 41 de la demanda.

En cuanto a las pretensiones de la demanda, ellas fueron formuladas así, por la parte convocante.

PRETENSIONES

Declarar que la sociedad Telesentinel de Antioquia Ltda. incumplió los contratos de "Depósito Con Juro" y de "Prestación de Servicios" para montajes, celebrados con Juan Guillermo Soto Lopera, José Anibal Soto Zuluaga, Luis Alfonso Soto González y Fabiola Lopera de Soto, y con la sociedad Statut Interpreter Ltda. por cuanto no cumplió la obligación de montar permanentemente, las 24 horas del día, y por tal razón no pudo percibirse de la presencia de los delincuentes que hurtaron las mercancías contenidas en los establecimientos de comercio en los cuales se encontraban los sistemas de alarma y monitoreo.

Consecuencialmente, declarar civilmente responsable a Telesentinel de Antioquia Ltda., de los perjuicios ocasionados a las personas naturales y a la sociedad dicha, y también a Compañía Suramericana de Seguros S. A. por las pérdidas sufridas en razón de los hurtos en los establecimientos de comercio en los cuales estaban instalados los sistemas de monitoreo de alarmas.

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, condenar a Telesentinel de Antioquia Ltda. a pagar a favor de Luis Alfonso Soto y Fabiola Lopera de Soto, de Juan Guillermo Soto Lopera, de José Anibal Soto Zuluaga y de Statut Interpreter Ltda., las sumas de dinero que se determinen en la pretensión 3.1 de 3.1.1 hasta 3.4.4] de la demanda, por tanto emergente consistente en los valores asumidos por concepto de deducible y valor de bienes no asegurados, así como las cuotas de las mismas pretensiones se determinan, lo subsidiariamente, las que se establezcan en el proceso) por concepto de lucro cesante o dinero dejado de percibir por la comercialización de los productos suscitados, más el interés de la indexación de dichas sumas hasta la fecha en la cual se realice el pago, más las costas del trámite arbitral. Y condenar, también, a pagar a Compañía Suramericana de Seguros S. A., las sumas que se determinen en la misma pretensión 3 (de 3.5.1 a 3.5.10), por concepto de los perjuicios que, con base en contratos de seguro, indemnizó a Luis Alfonso Soto y Fabiola Lopera de Soto, a Juan Guillermo Soto Lopera, a José Anibal Soto Zuluaga y a Statut Interpreter Ltda. más los gastos de ajuste de los respectivos contratos, más el monto de la indexación de dichas sumas hasta la fecha en la cual se realice el pago, más las costas del proceso arbitral.

TRÁMITE PRÉ ARBITRAL

Habiendo la sociedad convocatoria del tribunal de arbitramento por la directora del Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, la fundadora de hecho el trámite de la etapa prearbitral contemplada en el decreto 1.818 de 1998, en armonía con lo dispuesto en las sentencias números C-1038 de 2002 de la Corte Constitucional y C. 5. J de 10 de febrero de 2005 (Expediente T-1130122050002004-31000-01 de 2005) de la Corte Suprema de Justicia. Todo ello, así:

- Mediante comunicación de 2 de septiembre de 2004, la señora Jefa de la Unidad de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia envió a la doctora Neyer Rocío Moreno, representante legal de Telesentinel de Antioquia Unificada que "... en este centro fue presentado solicitud de convocatoria o integración de tribunal de arbitramento, en contra de la entidad que usted representa, por parte de COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S. A., JUAN GUILLERMO SOTO LOPERA, JOSÉ ANIBAL SOTO ZULUAGA, FABIOLA LOPERA DE SOTO Y LUIS ALFONSO SOTO GONZÁLEZ, Y STATUT INTERPRICE LIMITADA, con ocasión de las cláusulas compromisorias contenidas en los "Contratos de Depósito con Juro y de prestación de servicios", celebrados por éstos y Telesentinel de Antioquia Ltda y en acuerdo con la subrogación de la portadora en los derechos de los seguros en contra del tercero presuntamente responsable, la como establece el apoderado de los societarios".

En la misma carta se comunicó a los designados que "... en próxima fecha convocamos a una reunión para que con las mismas (S.c), quienes de común acuerdo, elijan el o los árbitros que conducen de su proceso, modificando, para el caso, la cláusula compromisoria. En el evento de no lograrse dicho acuerdo, este centro de arbitraje procederá a elegir los árbitros a través de sorteo," ...

- Mediante comunicaciones fechadas el 16 de noviembre de 2004, a Jefe Encargado de la Unidad de Arbitraje avisó a los interesados que "... la reunión de nombramiento de árbitros por las partes tendrá lugar en la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia - Avenida Oriental 52 - B2, piso 7, Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, el día miércoles 24 de Noviembre de 2004 a las 2:30 P. M."
- A solicitud de uno de los interesados, la misma funcionaria trasladó la reunión para el día Lunes 29 de noviembre de 2004, a las 2:30 P. M. El cambio fue oportunamente comunicado a acudidos.
- En la fecha y hora señaladas, se reunió en las oficinas donde funciona el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, el apoderado de los convocantes, el representante legal de Compañía Suramericana de Seguros S. A., la doctora Neyer Rocío Moreno, representante legal de Telesentinel de Antioquia Limitada y la Jefe Encargada de la Unidad de Arbitraje, abogada Natalia Castrillon Galego.

La Jefe Encargada de la Unidad de Arbitraje señaló que el objetivo de la reunión "... era el que las partes nombraran, de mutuo acuerdo, los árbitros que conoceran y daban solución mediante laudo a sus diferencias, modificando para el caso la cláusula compromisoria".

La doctora Neyer Rocío Moreno, representante legal de Telesentinel de Antioquia Limitada, parte convocada, manifestó que "... el interés de la empresa que representó es que la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia sea la encargada de nombrar los árbitros, de conformidad con lo dispuesto en la cláusula compromisoria".

En el acta de la reunión consta, al final, que "... En virtud de lo anterior, procederá esta entidad a efectuar el nombramiento de los árbitros mediante sorteo ante la 'Revisoría Fiscal'".

El día de noviembre de 2004, el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia lleva a cabo el sorteo, entre los nombres de la lista de árbitros activos, habiendo resultado electos los doctores Carlos Horacio Pareda B., Santiago Vélez P. y Jaime González A. quienes aceptaron los cargos. Sus nombramientos fueron notificados a las partes mediante comunicación de ese mismo día, sin que estas hubiesen formulado objeción alguna al respecto.

- Ocurredos autoros, los árbitros designados dispusieron que la audiencia de instalación del Tribunal de Arbitramento tenga lugar el día 18 de Enero de 2005, a las 11 A. M., en las oficinas del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, ciudad, como se dijo, en Medellín, en la Avenida Oriental número 52 - B2 piso 7.

El día 18 de Enero de 2005 fecha y hora señaladas previamente para llevar a cabo la audiencia de instalación del Tribunal de Arbitramento, se reunió en las oficinas del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, los doctores Carlos Horacio Pareda B., Santiago Vélez P. y Jaime González A., designados como árbitros de la manera y para los efectos que se acaban de explicar.

En la audiencia estuvieron presentes, también, el doctor Fernando Alonso Rojas Duque, como representante legal de Compañía Suramericana de Seguros S. A., el señor Juan Guillermo Soto Lopera, en su propio nombre, la doctora Neyer Rocío Moreno, como representante legal de Telesentinel de Antioquia Limitada y los señores apoderados judiciales, especiales de los convocantes y de la convocada, quienes suscribieron el acta de la audiencia invocando la calidad de apoderados de tales poderdantes.

Al inicio la audiencia, los árbitros, sin haber decidido que el Tribunal quedaba instalado o desguarcesamente y secretando, fijar el lugar de su funcionamiento, tomaron la decisión de admitir la demanda en relación con los codemandantes JUAN GUILLERMO SOTO LOPERA, JUIS ALFONSO SOTO GONZALEZ y COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S. A. como subrogataria de dichos señores, y de inadmitirla respecto a los señores JOSÉ ANIBAL SOTO ZUJUAGA y FABIOLA LOPERA DE SOTO y las sociedades STATUR INTERPRICE LIMITADA y COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S. A., esta última como subrogataria del señor SOTO ZUJUAGA de la señora LOPERA DE SOTO y de la mencionada sociedad STATUR INTERPRICE LIMITADA, por considerar que no se acreditó la existencia de los pactos arbitrales celebrados entre cada uno de los tres primeros y la sociedad Telesentinel de Antioquia Ltda.

Como consecuencia, el Tribunal de Arbitramento concedió a los citados codemandantes un término de cinco días para aportar los documentos conformativos de los correspondientes pactos arbitrales y,

en el caso de la señora Fabiola López de Soto, 'el acto de apoderamiento que la mencionada señora haya otorgado para suscribir los contratos antes referidos'.

A propósito de la sentencia cumplida dentro de la audiencia de que se viene tratando, el Tribunal estima conveniente formular las siguientes observaciones:

De conformidad con lo que dispone el artículo 147 del decreto 1.018 de 1998, antes de la tener efecto las sentencias números C-1038 de 2002 de la Corte Constitucional y C. S. J. de 10 de febrero de 2005 (Expediente T-1100122030002004-C1000-01 de 2005) de la Corte Suprema de Justicia, la audiencia prevista en esa norma tenía por objeto la instalación del Tribunal de Arbitramento mediante su propia declaración de que 'el organismo quedaba instalado a partir de ese momento; la designación de presidente y de secretario; la elección de lugar de funcionamiento del mismo y la fijación del valor de los honorarios de los árbitros y del secretario, de los gastos del proceso y de los gastos de administración por el centro de conciliación, arbitraje y arbitraje conciliación correspondiente.

Frente con la entrada en vigencia de las sentencias referidas, se produjeron dos importantes cambios en la norma que se comenta:

- El primero consiste en que, antes de la vigencia de la sentencia número C -1038 de 2002, de la Corte Constitucional, el asunto de la admisión o inadmisión de la demanda formaba parte de la etapa prearbitral y el centro de conciliación, arbitraje y arbitraje conciliación correspondiente era el despacho competente para decidir sobre ello. Pero después de esa fallo, el asunto deberá ser decidido en la etapa arbitral, es decir, después de instalado el tribunal de arbitramento y, como es lógico, antes de la primera audiencia de trámite reglamentada en el artículo 147 del C. de P. C. Todo, por tratarse de actos de naturaleza eminentemente judicial.

Lo que acaba de decirse no implica que, durante el periodo comprendido entre la audiencia de instalación del tribunal y la primera audiencia de trámite, periodo perteneciente a la etapa arbitral, pueda haber lugar a la celebración de las audiencias que fueron necesarias para producir los actos procesales que el arbitramento demande, tales como la admisión o inadmisión de la demanda, su rechazo, el trámite y decisión de los recursos que se interpongan contra las respectivas decisiones, el traslado de las excepciones de mérito, la admisión, inadmisión o rechazo, y el traslado de la reconvenición, etc.

Pero ello no significa que la admisión o inadmisión de la demanda tengan que hacerse en audiencia distinta de aquella en que se cumple la instalación del tribunal. Por el contrario, el principio de economía procesal favorece la solución consistente en que el asunto se decida dentro de la misma audiencia una vez instalado el Tribunal, sin que por ello se afecte el derecho de defensa de ninguna de las partes.

- El segundo cambio consiste en que después de la sentencia C. S. J. de 10 de febrero de 2005 (Expediente T-1100122030002004-01001-01 de 2005), de la Corte Suprema de Justicia, la fijación de honorarios y gastos es un acto que el tribunal de arbitramento debe adelantar después de establecida la relación jurídica procesal. Esta relación nace luego de que es admitida la demanda o de que vence el término del traslado para su contestación, o de que es aceptada y contestada la demanda de reconvenición, según el caso.

La consecuencia de aplicar estas jurisprudencias es que, en el curso de la audiencia de que se trata, el tribunal debe instalarse y designar al presidente, al secretario y al lugar de su funcionamiento; pero la fijación del valor de los honorarios de los árbitros y del secretario, y a del valor de los gastos, han de aplazarse para ser efectuadas en audiencia que deberá tener lugar después del vencimiento del término para la contestación de la demanda, o de la presentación de reconvenición o de vencimiento del término para la contestación de la demanda si en ella se hubieran propuesto excepciones de mérito y, además, después de la audiencia obligatoria de conciliación.

En el presente arbitramento, el problema no consistió en haber decidido sobre la admisión o inadmisión de la demanda dentro de la audiencia de instalación, sino en haber omitido la declaración expresa de que el Tribunal quedaba instalado a partir de entonces. La instalación ordenada por la ley es el acto con el que el Tribunal de la jurisdicción y de la competencia, y la declaración correspondiente no puede ser omitida (ni supuesta), pues es lo que da certeza sobre el momento en que el Tribunal quedó a punto para ejercer la función judicial encomendada.

El escrito de que se trata fue suscitado como adelante se explica.

El día 25 de enero de 2005, el señor apoderado de los convocados presentó el escrito que ora a f.ºs. 385 a 388 del tomo 3º de expediente destinado a cumplir los requisitos exigidos por el Tribunal de Arbitramento en el auto que precede en la audiencia celebrada el día 16 de enero de 2005. Al escrito se acompañaron los documentos que aparecen a folios 389 a 620 del mismo tomo.

El 26 de Enero de 2005, se allegó al expediente el poder conferido por la representante legal de Telesonnet de Antioquia Ltda., al apoderado judicial que para tal efecto constituyó para representar a esa compañía en el presente proceso arbitral. El documento correspondiente aparece al f.º 384 del expediente.

Mediante el mail dirigido a la directora del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, el 1º de Febrero de 2005 el doctor Santiago Vélez Henao se renunció a la posición de integrante de este Tribunal de Arbitramento (árbitro).

El 10 de febrero de 2005 se eligió, por sorteo realizado entre los integrantes de la lista de árbitros activos del Centro, la persona que debía de recomendar al árbitro doctor Santiago Vélez Henao, habiendo resultado electo el doctor Juan Guillermo Sánchez G. quien aceptó el cargo. Su nombramiento fue notificado a las partes mediante comunicaciones del día 17 de febrero siguiente, sin que éstas hubieran formulado objeción alguna al respecto.

El día 4 de marzo de 2005, el Tribunal de Arbitramento fijó el día 13 de marzo siguiente, a las 2:30 P. M., para celebrar la audiencia en sustitución del mismo, dado que tal acto no se realizó en la audiencia de día 18 de enero, originalmente señalada para el efecto, como se dijo.

TRÁMITE ARBITRAL

A la luz y fecha señaladas, en las oficinas del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, se reunieron los doctores Carlos Horacio Posada B., Juan Guillermo Sánchez G. y Jaime González A., en la calidad de árbitros de esta Tribunal, a doctora Diana Gómez M., representante de Compañía Suramericana de Seguros S. A.; el apoderado judicial especial de los convocados para este proceso, y el apoderado judicial de la convocada, para el mismo proceso y el doctor Luis Fernando Muñoz Ordoña, abogado.

Antes de la audiencia, los árbitros declararon que el Tribunal de Arbitramento quedaba instalado a partir de ese momento; designaron como presidente del mismo al Doctor Carlos Horacio Posada B., nombraron como secretario al Doctor Luis Fernando Muñoz Ordoña, abogado con lajara profesional número 17.036 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tomó posesión del cargo, suscitó el juramento de rigor, y fijaron como lugar de funcionamiento del Tribunal, las oficinas del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, situadas en la Avenida Oriental, 52 - 82 piso 7 de esta ciudad. Acto seguido, el Tribunal fijó el día 18 de marzo de 2005 para celebrar "la primera audiencia de trámite".

En relación con la denominación que a Tribunal dio a la audiencia así programada, cabe observar lo siguiente: El artículo 147 del decreto 1818 de 1998 titulado "Primera Audiencia de Trámite", entre lo demás como ésta debe desarrollarse, determinando "las actuaciones que deben cumplirse en ella a saber: En primer término, se leerá el documento que contiene el pacto arbitral, luego el Tribunal resolverá sobre su propia competencia, a continuación decidirá sobre las pruebas pedidas por las partes y es que de ellas escuma el caso decretar y, finalmente, fijar fecha y hora para la siguiente audiencia".

Por su parte, el artículo 128 del mismo decreto dispone que "Si en el compromiso o en la cláusula compromisoria no se señala el término para la duración del proceso, este será de seis (6) meses contados desde la primera audiencia de trámite".

En otras palabras, la normas citadas establecen que el término legal del arbitramento se cuenta desde la audiencia regulada en el artículo 147 del decreto 1818 de 1998 es decir, desde aquella en la que se lee el documento que contiene el pacto arbitral, se resuelve sobre la competencia del tribunal y sobre las pruebas que habrán de practicarse, y se fija fecha y hora para la siguiente audiencia.

La designación que hace la ley, de la audiencia prevista en el artículo 147 del decreto 1818 de 1998 como punto de partida para contar el término de duración del proceso, permite que éste pueda desarrollarse con cierta ligereza, lo que se reduce naturalmente, si el término se corrige desde la audiencia en la que se decide sobre la admisión o inadmisión de la demanda, máxime si se tiene en cuenta que, conforme a la sentencia número CSJ, de 10 de febrero de 2005

Expediente 1-110012200902004 0100-01 de 2005) de la Corte Suprema de Justicia, en el mismo quedó incluido el trámite de la fijación y pago de los honorarios de los árbitros y del secretario, y de los gastos procesales y administrativos, trámite de cuyo dilatado.

Así, pues, no puede entenderse que la audiencia programada para el 18 de marzo de ese año, y celebrada, efectivamente, en esa oportunidad, fuere la primera audiencia de trámite, a pesar de haberse llamado así.

El día 18 de marzo de 2005, a las 10.00 A. M., en las oficinas del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín de Antioquia, se reunieron los doctores Carlos Horacio Posada B. Juan Guillermo Sánchez G. y Jaime González A. en su calidad de árbitros de esta Tribunal; el apoderado judicial especial de los convocantes, el apoderado judicial de la convocada y el doctor Luis Ferrnando Muñoz Ordoa, secretario.

Abierta la audiencia, el Tribunal resolvió reconocer personalmente a los mandatarios investidos de las facultades legales para representar, respectivamente, a la parte convocante y a la convocada: admitió la demanda formulada por los señores Juan Guillermo Soto Lopera, Luis Alfonso Soto González y Compañía Suramericana de Seguros S. A. como subrogataria de las dos personas arriba mencionadas; notificar este auto a la representante legal de la entidad convocada y darle traslado del mismo por el término de diez (10) días, mediante la demanda formulada por los señores José Anibal Soto Zuluaga y Fabiola Lopera de Soto, por la sociedad Statut Interprice Limitada y por Compañía Suramericana de Seguros S. A. como subrogataria de ellos, y conceder un término de cinco (5) días a estos cuatro codemandados para acompañar escritos en los que aparezcan pacto arbitral, transacción, compromiso o compromiso.

El Tribunal explica que el motivo para haber dispuesto respetar parte de la actuación consistió en el hecho de que "la decisión que se había adoptado en el mismo sentido, se tomó cuando todavía no se había instalado el Tribunal Arbitral, por lo cual carece de valor". (Negrita del Tribunal.)

Contra la providencia referida el señor apoderado de la sociedad Teleserial de Antioquia Limitada interpuso el recurso de reposición, a fin de que se revocara la misma en cuanto a la admisión de la demanda respecto de los convocantes Juan Guillermo Soto Lopera, Luis Alfonso Soto González y Compañía Suramericana de Seguros S. A. El recurso recibió el trámite de rigor y, en audiencia celebrada el 1º de abril de 2005, fue resuelta en el sentido de no reponer el auto recurrido.

Dentro del término de cinco (5) días concedido a los convocantes, señor José Anibal Soto Zuluaga, señora Fabiola Lopera de Soto y sociedades Statut Interprice Limitada y Compañía Suramericana de Seguros S. A., su apoderado buscando satisfacer los requisitos exigidos por el Tribunal, presentó el escrito que aparece a fs. 651 a 655 del tomo 34, escrito en el cual agrego los documentos que obran a fs. 158 a 159 del mismo tomo y en el que pidió tener en cuenta los documentos que presentó cuando por primera vez se le concedió término para cumplir requisitos necesarios para la admisión de la demanda (fs. 395 a 658 del expediente).

En audiencia celebrada el día cuatro de mayo de 2005, el Tribunal de Arbitramento resolvió rechazar las demandas presentadas por los convocantes señor José Anibal Soto Zuluaga, sociedad Statut Interprice Limitada y Compañía Suramericana de Seguros S. A., como subrogataria de los mismos por considerar que no se cumplió el requisito exigido a los convocantes señor José Anibal Soto Zuluaga y sociedad Statut Interprice Ltda. como condición para la admisión de las demandas.

En cambio, el Tribunal estimó que la decisión de la señora Fabiola Lopera de Soto, como convocante estaba agotada, por haber adquirido a fin de compraventa, desde antes de la presentación de la demanda, el establecimiento de comercio denominado El Palacio de las Joyas, siendo entendido que dicha compraventa aparejó a de todos los elementos del establecimiento mercantil, uno de los cuales era el contrato celebrado con Telaseranel de Antioquia Limitada. En consecuencia, el tribunal revocó la providencia, en este punto, y admitió la demanda en cuanto a la señora Fabiola Lopera de Soto y a la de Compañía Suramericana de Seguros S.A. como subrogataria de dicha señora.

Contra el auto que rechazó la demanda del señor José Anibal Soto Zuluaga, la sociedad Statut Interprice Limitada y Compañía Suramericana de Seguros S. A., como subrogataria de los mismos, su apoderado interpuso el recurso de reposición para que se revocara la providencia y, en lugar de rechazo, la demanda fuese admitida. Una vez cumplido el trámite de rigor, el Tribunal decidió no reponer el auto impugnado.

Conforme a lo expuesto, el señor José Anibal Soto Zuluaga, la sociedad Statut Interprice Limitada y Compañía Suramericana de Seguros S. A., ésta última como subrogataria de los dos anteriores, dejaron de ser parte en el proceso arbitral,

Mientras escrito presentado el día 15 de abril de 2005, la sociedad Teleserial de Antioquia Ltda. ratifica desde respuesta a la demanda formulada por los señores Juan Guillermo Solo Lopera, Luis Alfonso Solo González y por Compañía Suramericana de Seguros S. A., como subrogataria de los dos primeros y, el 17 de mayo siguiente ratifica la demanda con la señora Fabiola Lopera de Solo.

RESPUESTA A LA DEMANDA

En los dos escritos de respuesta a la demanda, que son el escrito número Teleserial de Antioquia Ltda. se opuso a las súplicas contenidas en el libelo productora manifestando que no se han configurado los presupuestos fácticos para la imposición de la acción de responsabilidad contractual reclamada y que, por lo tanto, no hay lugar a indemnizar los perjuicios que se citan.

En cuanto a los hechos alegados que el 5º, el 6º, el 8º, el 9º, el 10º, el 11º, el 12º, el 13º y el 30º son ciertos, el 4º es cierto, con aclaraciones, el 7º, y el 26º, son ciertos con observaciones, el 1º y el 2º, son parcialmente ciertos, el 3º, el 14º, el 15º y el 17º no son ciertos; el 37º y el 40º, no constituyen, propiamente, hechos y los resamos no les constan a sus mandantes, siendo de advertir que respecto de alguno de ellos formuló observaciones.

En la contestación de la demanda se propusieron excepciones de mérito:

A.-Respecto al codemandante señor Luis Alfonso Solo se formularon dos. La primera se refiere al hecho afirmado por el excepcionante de que la señora Fabiola Lopera de Solo es la propietaria del establecimiento de comercio "El Palacio de las Joyas" y, sin embargo, no suscribió contrato alguno con Teleserial de Antioquia Ltda., en tanto que el señor Luis Alfonso Solo González sí suscribió contrato con dicha compañía pero no es el propietario del citado establecimiento. La segunda excepción se refiere a la ocurrencia de hechos eximentes de responsabilidad, conforme al contrato.

B.- Respecto a la codemandante Compañía Suramericana de Seguros S. A., se formularon tres excepciones: la primera se refiere al hecho afirmado por el excepcionante de que Compañía Suramericana de Seguros S. A. no ha pagado dinero alguno al señor Luis Alfonso Solo González (que no es el que Teleserial de Antioquia Ltda. tiene un contrato) y, por ende, carece de derecho para perseguir a través de dicho proceso un reembolso por pagos que no se hicieron a dicho señor. La segunda se refiere al pago de honorarios que Compañía Suramericana de Seguros S. A. premia haber hecho a la sociedad Austres Ros Ltda., como honorarios por el labor de ajuste del ajuero necesario, ya que éstos son gastos inherentes a la compañía aseguradora y no puede trasladarlos a Teleserial de Antioquia Ltda., violando la subrogación legal del artículo 1096 del C. Co., que define los valores susceptibles de ser repelidos. Y la tercera, se refiere a la pretendida imposición de sumas de dinero y se hace consistir en que, conforme a la disposición del artículo 1095 del C. Co., el asegurador se subroga en los derechos del asegurado indemnizado, contra el deudor del daño, solo hasta el valor de la suma pagada.

Respecto al codemandante señor Juan Guillermo Solo Lopera, se formuló una excepción, análoga a la excepción No. 2 propuesta frente al señor Luis Alfonso Solo González.

Frente a cada uno de los codemandantes señores Luis Alfonso Solo González y Juan Guillermo Solo Lopera, se formularon las excepciones de "Inexistencia y extinción de responsabilidad de Teleserial de Antioquia Ltda", de "Control de medio y no de resultado" y una "Excepción sobre el libro presente".

De las excepciones se dio traslado a la parte convocada por el término de tres días, el cual empezó a correr el 20 de mayo de 2005, sin que este hubiese permitido pruebas.

FIJACIÓN DE HONORARIOS Y GASTOS

El 27 de Mayo de 2005 el Tribunal de Arbitramento fijó el valor de los honorarios de los árbitros y del secretario y el valor de los gastos del proceso y de los gastos de Administración por parte de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, así:

CONCEPTO	VALOR	OBSERVACIONES
Honorarios Árbitro Decisor Carlos Maricó Posada S.	\$ 6.271.799,00	+ IVA
Honorarios Árbitro Decisor Jaime González Angel	\$ 6.271.799,00	+ IVA
Honorarios Árbitro Decisor Juan Guillermo Sánchez Gallego	\$ 6.271.799,00	
Honorarios Secretario	\$ 3.135.899,00	+ IVA
Gastos del proceso	\$ 5.000.000,00	
Gastos de Administración por la Cámara de Comercio de	\$ 2.195.078,00	+ IVA

Modelo n.º	
Total	\$ 29.144.976 cc

En la providencia de que se trata, se dispuso que la suma decretada, \$ 29.144.976 cc, debiera ser consignada por las partes, por mitades, dentro del término de diez (10) días siguientes, a ordenes del doctor Carlos Horacio Posada Bedoya, en la cuenta de ahorros No. 5021007032 del Citibank.

Dentro del trámite presubstancial, la parte provocante había consignado en la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, la cantidad de \$ 4631193,00 y, dentro del término legal, dicha parte consignó la cantidad de \$ 14.460.129,00, en la cuenta de ahorros citada. Estas cantidades que comprenden el IVA y lo han en cuenta la retención en la fuente, totalizan \$ 15.144.121,00, lo cual entraña un excedente de \$ 150.845,63 sobre lo señalado en la providencia del 27 de mayo.

La parte provocada debió consignar, en el mismo término legal, la cantidad de \$ 14.905.936,56. Lo hizo extemporáneamente y la parte provocante, para los efectos del artículo 144 del decreto 1818 de 1998 consignó, en el término adicional, la cantidad de \$ 13.707.979,00., lo cual entraña un déficit de \$ 1.198.557,56 en relación con lo ordenado por el Tribunal.

Esto, interpretando que la conducta de las partes hace patente su intención de perseverar en el arbitramento, les concedió un término adicional de tres (3) días para que consignaran la suma faltante. Dentro de este último término, la parte convocante cubrió la cifra correspondiente y en consecuencia, la carga procesal de consignar oportunamente las cantidades señaladas por el Tribunal, para honorarios y gastos, queda debidamente satisfecha.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Mediante auto del 18 de julio de 2005 se señaló el día 19 siguiente, a las 11:00 A. M., para celebrar la audiencia de Conciliación. En el curso de la audiencia, el presidente del Tribunal preguntó a las partes si tenían ánimo conciliatorio ante lo cual el apoderado de la convocante expresó que no tenía dicho ánimo, razón por la cual la entidad convocante insistió que ante tal circunstancia no puede hablarse de acuerdo alguno. Entonces, el Tribunal dio por terminada la audiencia.

Por auto del 21 de julio de 2005 el Tribunal señaló el día 26 siguiente a las 8:30 A. M., para celebrar la primera audiencia de trámite.

PRIMERA AUDIENCIA DE TRÁMITE

En la fecha y hora previstas, se llevó a efecto la audiencia programada y en ella se cumplió la siguiente actuación:

1. Se dio lectura a los documentos que conforman los pactos arbitrales, vale decir al "CONTRATO DE DEPÓSITO CON USO", firmado por el señor Elkin Coulson Lora, en representación de Telesentinel de Antioquia Limitada, y por Luis Alfonso Soto González, en su propio nombre, y al "CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS" firmado por el señor Orlando Guevara de Páezes Domínguez, en representación de Telesentinel de Antioquia Limitada, y por Juan Guillermo Soto Lopera, en su propio nombre. También se leyeron la demanda y las contestaciones dadas a la misma.
2. El Tribunal afirmó su propia competencia para conocer de las cuestiones sometidas por las partes a su consideración. Sobre este punto se volverá más adelante al analizar el presente arbitramento se dan o no, los presupuestos procesales.
3. Se decretó la práctica de las pruebas solicitadas por las partes, asumiendo para cuya efectividad programó las audiencias necesarias fijó la fecha y la hora para la celebración de cada una, y nombró las partes solicitadas.

PRÁCTICA DE PRUEBAS

Para la práctica de las pruebas se realizaron las audiencias de rigor y en ellas se practicaron los interrogatorios de parte de los representantes legales de, Compañía Suramericana de Seguros S. A. y Telesentinel de Antioquia Ltda., de los señores Luis Alfonso Soto González y Juan Guillermo Soto Lopera, y de la señora Fabiola Lopera de Soto, y se recibieron las declaraciones testimoniales de los señores Mario Enrique Soto, Luis Fernando Soto, y Lázaro Ríos, solicitadas por la parte provocante y Uriel Alberto Rojas Uribe y Juan Carlos Echavarría García, pedidas por la convocada. Los testigos, señora Cecilia Arredondo y señores León Sanjaque Muñoz y César de Jesús Posada, no comparecieron a la audiencia en la que debían rendir sus declaraciones.

Para la recepción de las interrogatorias de parte y de los testimonios, se empleó el sistema de grabación magnetofónica. Las grabaciones se entregaron al señor Simón Ivímino, transcriptor de grabaciones, adscrito al centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de

Comercio de Medellín para Antioquia, que entregó al Señor Secretario del Tribunal las correspondientes versiones escritas de lo cual se dejó constancia en acta elaborada para el efecto a la cual se imprimió el trámite de rigor. Dentro del término legal las partes no formularon observaciones a las mismas.

Al momento de elaborar el acta de narración de las pruebas técnicas en el párrafo anterior, se advirtió que faltaban las transcripciones de las grabaciones correspondientes a las declaraciones de los señores Juan Carlos Echeverri Gaitan y Mario Enrique Soto Soto, así como las grabaciones mismas, por lo cual el señor secretario dejó en el expediente el correspondiente informe. Con base en éste, el Tribunal de Arbitramento dispuso recibir de nuevo las grabaciones de esas dos personas y, para el efecto, ordenó celebrar una audiencia el día trece de Febrero 2005. En esta oportunidad, los testigos rindieron sus declaraciones, las cuales fueron incorporadas al expediente mediante acta que quedó suscrita, después de haber recibido el trámite de rigor en observaciones de las partes.

Por otra parte, se realizaron inspecciones judiciales a las instalaciones de Teleserial de Antioquia Ltda. y a los establecimientos "Servientro Casio", de propiedad del señor Juan Guillermo Soto Lopez y "El Palacio de las Joyas" de propiedad de la señora Fabiola Lopez de Soto, establecimientos situados en esta Ciudad.

En audiencia celebrada el 3 de agosto de 2005, a las 2:30 P. M., se dio posesión a perito doctor Jaime de Jesús Ramírez Vergara, colombiano, mayor de edad y vecino de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.624.080 y se le concedió el término de veinte (20) días para rendir su dictamen, lo cual hizo el auxiliar de la justicia, mediante escrito presentado personalmente en la secretaría del Tribunal, el día 29 de agosto de 2005.

El dictamen fue puesto en conocimiento de las partes, por el término legal. Plazo dentro del cual ambas partes solicitaron aclaraciones y complementaciones del mismo, y el abogado de Teleserial de Antioquia Ltda., además, lo hizo por error grave. El perito atendió las solicitudes de ampliación y complementación dentro del término que se le concedió para hacerlas, y de su trabajo se dio traslado a las partes por el término legal. Al obrar por error grave el dictamen permitió que en la audiencia convocada se la convocada oída como prueba e texto mismo del dictamen. Así las cosas, la objeción queda para ser resuelta en el laudo arbitral.

El perito Ingeniero Juan David Ospina Velez, colombiano, mayor de edad y vecino de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.240.288 se posesionó durante la inspección judicial llevada a efecto en el establecimiento "Servientro Casio" de esta ciudad, el día 17 de agosto de 2005 y en la audiencia celebrada el día 16 de noviembre siguiente el Tribunal le concedió un término de 5 días para rendir su dictamen.

En la misma providencia se ordenó a perito observar "...el cuestionario de cada uno de las partes, teniendo en cuenta lo dicho en la providencia de 12 de los convenientes". Sobre este punto conviene tener en cuenta que, en providencia del día 23 de Agosto, el Tribunal, al resolver sobre la procedencia del recurso y determinar los puntos que habían de ser objeto del mismo de acuerdo con los cuestionarios de las partes, había reformulado algunas de las preguntas pero al decidir el recurso se recibió con interpretación contra dicho decisión por el apoderado de la parte convocante, el Tribunal repuso al auto recurrido y dispuso lo que ya se dijo al decir ordenó al perito observar "...el cuestionario de cada una de las partes, teniendo en cuenta lo dicho en la providencia del 12 de los convenientes". Así como la aclaración hecha por el señor apoderado de la convocada a una pregunta perteneciente a su cuestionario, que presentaba cierta incongruencia y también le solicitó aclarar o concretar otra de las preguntas.

En comunicación del día 25 de septiembre, ese perito planteó al Tribunal la necesidad de "...contar con auxiliares para el levantamiento del plano arquitectónico de locales, prueba de transmisión y potencia de señal, y señaló como fecha para la entrega del dictamen el día 20 de octubre de 2005. El Tribunal dio respuesta a las inquietudes del experto y le señaló el término de cinco (5) días para rendir el dictamen, lo cual hizo mediante escrito presentado en la secretaría del Tribunal el día 18 de octubre de este año.

El dictamen fue puesto en conocimiento de las partes por el término legal de tres (3) días, dentro del cual la convocante solicitó aclaraciones y complementaciones del mismo. Estas fueron decretadas por auto del 27 de octubre, el 1 de noviembre el Tribunal decretó otras de oficio y, para excusarlas todas, se concedieron a perito sendos términos de cinco (5) días. El auxiliar de la justicia atendió la solicitud de aclarar y complementar el dictamen, mediante escrito presentado personalmente el día 17 de noviembre, el cual fue puesto en conocimiento de las partes por auto del día 18 siguiente complementado mediante escrito presentado el día 15 de enero de este año.

El Tribunal ha procurado tramitar el presente arbitramento con sujeción a las disposiciones de la constitución y de la ley procurando salvaguardar el derecho al debido proceso que ellas consagran en favor de las partes y sujetando su actuación a las disposiciones procesales que regulan el arbitramento.

El trámite se ha adelantado hasta llegar al punto en que se debe profesar el laudo arbitral. En las líneas anteriores se ha hecho un recuento de la manera como ha procedido el trámite del proceso y, para culminar la tarea de dar fe sobre las diferencias existentes entre las partes, el Tribunal juzga conveniente hacer las siguientes consideraciones:

PRESUPUESTOS PROCESALES.-

En la primera audiencia de trámite celebrada el día 20 de julio de 2005, a las 5.30 A. M., el Tribunal afirmó su propia competencia para conocer de las cuestiones sometidas por las partes a su consideración. En el acto de la audiencia no quedaron consignadas las razones que el Tribunal tuvo para adoptar esta decisión, por lo cual es pertinente hacerlo ahora, cuando se debe analizar si en el presente arbitramento se cumplen los presupuestos procesales exigidos por la ley para dictar sentencia de fondo, el primero de los cuales es el de su competencia (máxime cuando se da la inusual circunstancia de que en uno de los dos contratos sub-judicio se estipularon dos cláusulas compromisorias diferentes).

Otra en el expediente un contrato titulado "CONTRATO DE DEPÓSITO CON USO", firmado por el señor Efraín Cousoir Lario, en representación de Telesantinel de Antioquia Limitada, y por Luis Alfonso Soto González, en su propio nombre.

En la "primera parte" de dicho contrato se estipuló "SÉPTIMA: Cláusula Compromisoria.- Las partes convienen en (sic) que en el evento de que surja alguna diferencia entre las mismas, por razón o por ocasión del presente contrato, será resuelta por un tribunal de arbitramento cuyo domicilio será Medellín, integrado por un (1) árbitro designados conforme a la ley. Los arbitramientos que ocurriéren se regirán por lo dispuesto en el decreto 2279 de 1991, en la ley 22 de 1991 y en las demás normas que modifiquen o añadan la materia".

En la "segunda parte" del mismo contrato se acordó "SÉPTIMA: Toda controversia o diferencia relativa a la interpretación o ejecución de este contrato será resuelta por un tribunal de arbitramento el cual a los cuales (sic) decidirá en derecho y estará integrado por tres árbitros, dicho tribunal funcionará (sic) y será designado por el centro de arbitraje de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia".

También otra en el expediente un segundo contrato, titulado "CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS", firmado por el señor Orlando Gutiérrez de Pérez Domínguez, en representación de Telesantinel de Antioquia Limitada, y por el señor Juan Fernando Soto Lopez, en su propio nombre.

La cláusula SÉPTIMA del citado contrato, dice: "SÉPTIMA: Toda controversia o diferencia relativa a la interpretación o ejecución de este contrato será resuelta por un tribunal de arbitramento a cuya a los cuales (sic) decidirá en derecho y estará integrado por tres árbitros, dicho tribunal funcionará (sic) y será designado por el centro de arbitraje de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia".

Como se verá adelante, al estudiar el contenido de las obligaciones emanadas de los dos contratos sub-judicio, el causuzado del "CONTRATO DE DEPÓSITO CON USO" aparece dividido en dos bloques: El primero va desde donde termina el encabezamiento hasta el título "PRESTACIÓN DE SERVICIOS", que encabeza el segundo bloque, y comprende las cláusulas Primera a Séptima (sic). El segundo va desde el epígrafe "PRESTACIÓN DE SERVICIOS", hasta el fin de la firma del contrato y comprende las cláusulas primera a décima.

El primer bloque de cláusulas contiene estipulaciones que no suelen hallar en contratos de depósito con uso, en tanto que las cláusulas del segundo bloque corresponden a estipulaciones usuales en contratos de servicios.

Analizando con cuidado el contrato, se advierte que su principal objeto es la prestación de servicios por parte de Telesantinel de Antioquia Ltda. al USUARIO, señor Luis Alfonso Soto González. Tales servicios son los de monitoreo y conservación en el envío de señales durante las 24 horas del día, durante todo el año, cesde las equipos que se determinan en el texto de contrato, ubicados en las dependencias del USUARIO, hacia el centro de control computarizado que para el efecto tiene Telesantinel de Antioquia Ltda. y en la respuesta a tales señales, por esta compañía, con las acciones que se determinan en el mismo contrato.

Este objetivo está consagrado en las cláusulas PRIMERA y SEGUNDA del segundo bloque de cláusulas del contrato, titulado, como se dijo, "PRESTACIÓN DE SERVICIOS" y aparece desarrollado en las cláusulas subsiguientes de ese bloque. En las restantes cláusulas de este bloque se determinan las condiciones y el modo de operación del servicio.

Para hacer viable el logro del objeto principal del contrato, en el primer bloque de cláusulas del documento que lo contiene se estipula que Telesantinel de Antioquia Ltda. entrega a EL

DEPOSITARIO, señor Luis Alfonso Soto González, para su uso, guarda y custodia, los bienes que y explotación se relacionan: Unidad de transmisión telefónica, un sensor infrarrojo, un sensor acústico, una serra y un teclado.

Esta primera cláusula de cláusulas es anunciada en el encabezamiento del contrato con la expresión de que las partes "... hemos convenido en celebrar un contrato de depósito que se regirá por las cláusulas que a continuación se exponen y en lo no previsto en ella por las disposiciones legales aplicables a la materia de que trata el presente caso jurídico, en especial por las prescripciones contenidas en los artículos 2226 y siguientes del Código Civil". En el mismo encabezamiento las partes del contrato son llamadas "El Depositante" y "El Depositario" y el contrato mismo es titulado "CONTRATO DE DEPÓSITO CON USO".

Siendo el objeto principal del contrato que se comenta, la prestación de servicios por una de las partes a la otra, la relativa al depósito con uso de los equipos reviste un carácter mercantil instrumental, es decir, constituye un medio para posibilitar el logro del objeto principal. De él que haya sido infrupto del contrato el título de "CONTRATO DE DEPÓSITO CON USO".

Todo parece indicar que el texto final del CONTRATO DE DEPÓSITO CON USO es fruto de una tentativa de conciliar dos modelos de contratos diferentes, sin tener el cuidado de armonizar las cláusulas obligadas para lograr un texto claro y coherente. Todo, con el resultado de dificultar la comprensión y la interpretación del contrato, tal como ocurre con el tema de las dos cláusulas compromisorias insertadas en él.

Visto lo anterior, cabe preguntarse: Cuál de esas dos cláusulas compromisorias ha debido tomarse en cuenta para integrar el Tribunal de Arbitramento que debe decidir sobre las diferencias entre el señor Luis Alfonso Soto González y el señor Juan Guillermo Soto Lopera, planteadas inicialmente por el primero, y para tramitar el proceso correspondiente?

El Tribunal de Arbitramento ha estimado que la cláusula aplicable es la que forma parte del segundo bloque de cláusulas desde que lo esencial de las diferencias planteadas en el escrito en que se solicitó la conciliación de un tribunal, versa sobre el cumplimiento o incumplimiento de obligaciones relacionadas con la prestación de servicios, más bien que sobre aspectos del depósito con uso de los equipos correspondientes.

Y si subsistieren dudas sobre el particular, habría que elegir esa misma cláusula "Séptima" del segundo bloque de cláusulas del contrato, por ser posterior a la que se consigna en el primer bloque de cláusulas, bajo el ordinal "Séptimo". Ello, aplicando un conocido criterio de interpretación de la ley y de los contratos.

Establecido lo anterior, se observa que los textos de las cláusulas compromisorias aplicables en los casos del señor Luis Alfonso Soto González y del señor Juan Guillermo Soto Lopera son idénticos entre sí.

Pues bien, al ser idénticos los textos de esas dos cláusulas compromisorias, los tribunales nacionales de cada una de ellas serían también idénticos en cuanto a su origen, integración, sede, número de árbitros que lo integran, calidades de los árbitros, especie de arbitramento (con una leyenda o en derecho), ámbito de conciliación y, en una palabra, en cuanto a todos sus elementos constitutivos y operativos.

En virtud de este Tribunal, bien pueden acumularse pretensiones de las que debe conocer un tribunal de arbitramento, a las pretensiones de que debe conocer otro, siempre que ambos sean idénticos entre sí, en el sentido expuesto en el párrafo anterior, y siempre, también, que se cumplan los demás requisitos exigidos por la ley para la acumulación de pretensiones. Si los tribunales no fueran idénticos entre sí, como sería el caso de estar integrados por diferentes números de árbitros, o de que uno debiese decidir en derecho y otro en conciencia, entonces no habría la acumulación pues con ella se violaría alguno de los dos pactos arbitrales. Además, debe tenerse en cuenta que los principios de la economía procesal favorecen ampliamente esa solución.

Por lo demás, las cláusulas compromisorias con base en las cuales se sdo integrado este Tribunal de Arbitramento reúnen los requisitos que la ley exige para su validez. Y como las materias sometidas a la decisión arbitral son susceptibles de transacción, el Tribunal reitera la afirmación de su competencia para conocer de las cuestiones sometidas a su juicio en el escrito de conciliación del Tribunal, y en los que lo dictó respuesta, lo cual implica que estaba satisfecha el primero de los requisitos necesarios: el de la conciliación.

Por otra parte, como que tres de los comparecantes son personas naturales - los señores Luis Alfonso Soto González y Juan Guillermo Soto Lopera, y la señora Fabiola Lozano de Soto - quienes, al momento de demandar, ya identificaron con sus respectivas cédulas de ciudadanía, concurren al proceso en sus propios nombres y actúan por intermedio de apoderación judicial, quien presenta los poderes correspondientes.

Otro de los convocantes, Compañía Suramericana de Seguros S.A. y la convocada, Telesentinel de Antioquia Ltda., son sociedades mercantiles que acreditaron su existencia y representación con los documentos reglamentarios para el efecto, vale decir, con certificados expedidos por la Cámara de Comercio de Medellín en los que aparecen los nombres de sus respectivos representantes legales, personas, éstas, a las que se notificó el auto admisorio de la demanda. Ambas sociedades concurren al proceso por intermedio de mandatarios judiciales quienes sumo quodó dicta, allegaron los poderes correspondientes.

Están, pues, cumplidos los requisitos procesales de la capacidad para ser parte y la capacidad para comparecer en juicio, como también lo están el interés de las partes para obrar, la demanda en forma y el trámite adecuado del proceso arbitral. En cuanto a la legitimación en la causa, de ella se tratará al estudiar de fondo las acciones ejercitadas.

LAS ACCIONES.-

En el presente proceso tal como quedó planteado después del rechazo de las demandas del señor José Anibal Soto Zuluaga y de la sociedad Salar Interpica Limitada, se formulan pretensiones de cuatro personas distintas y, en el caso de cada una, se acumula un número plural de pretensiones.

En la demanda, cada una de los provocados, JUAN GUILLERMO SOTO LÓPERA, LUIS ALFONSO SOTO GONZÁLEZ y FABIOLA LÓPERA DE SOTO, formulan en primer término una pretensión declarativa principal: piden declarar que la sociedad Telesentinel de Antioquia Limitada incumplió los Contratos de Débito con Uso y de Prestación de Servicios celebrados con ellos.

A continuación, los mismos provocados y COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A. formulan una pretensión declarativa, consorcional de la anterior: Solicitan declarar cuantitativo responsable a Telesentinel de Antioquia Limitada por los perjuicios que los ocasionó por razón de los hurtos efectuados en los establecimientos de número en los cuales estaban instalados los equipos de monitoreo de alarmas, cuyas fechas se señalan en la demanda.

Luego, acumulan una pretensión de condena: piden que se condene a Telesentinel de Antioquia Limitada a pagarles las sumas de dinero que allí mismo se condenan, por los conceptos de daño emergente y lucro cesante que se les causaron por esos hurtos, indexadas desde la fecha en que se produjo la pérdida hasta la fecha en la cual se realice el pago.

Y piden que se condene a la provocada, al pago de las costas del trámite arbitral.

Por su parte, Compañía Suramericana de Seguros S. A. pide que se condene a Telesentinel de Antioquia Limitada a pagarle las sumas de dinero con las que dicha compañía indemniza a los asegurados Fabiola López de Soto y Luis Alfonso Soto González, y a Juan Guillermo Soto López, de los perjuicios causados por esos hurtos, indexadas desde la fecha en que se produjo la pérdida hasta la fecha en la cual se realice el pago. Todo, por haber operado la subrogación legal establecida en el artículo 1086 del Código de Comercio.

Por razones de método, se estudiará primero el caso de señor Juan Guillermo Soto Zuluaga; luego los de los señores Luis Alfonso Soto González y Fabiola López de Soto y finalmente el de Compañía Suramericana de Seguros S. A.

CASO DEL SEÑOR JUAN GUILLERMO SOTO LÓPERA:

Las pretensiones que este codemandante ejercita en forma acumulada, integran la acción de responsabilidad contractual, cuyos extremos son los siguientes:

- 1.- La existencia de un contrato entre las partes;
- 2.- El incumplimiento del contrato (más exactamente de alguna o algunas de las obligaciones derivadas de él) por una de las partes;
- 3.- El padecimiento de un daño o perjuicio por la otra parte; y
- 4.- La relación de causalidad entre el incumplimiento del contrato por una de las partes y el padecimiento del daño por la otra.

EL CONTRATO DE OBRA EN GENERAL.-

El contrato invocado por el codemandante señor Juan Guillermo Soto López como causa de fondo de sus pretensiones, es el titulado "CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS", cuya consta en el documento obrante al f. 71 (a. y vto. del expediente, documentos acompañados a la demanda, en original firmado por las partes, y no tachado por la sociedad convocada durante la etapa pertinente del proceso.

A primera vista, un acuerdo que se trata de, contrato que la doctrina designa hoy, con los nombres de "Contrato de Obra" o "Contrato de Empresa", figura que el Tribunal consideró del caso renasar ahora para haber mayor claridad sobre el litigio sometido a su consideración.¹

A - En la definición del contrato de arrendamiento contenida en el artículo 1973 del Código Civil, el cual forma parte del título XXVI del Libro Cuarto de esa obra, se comprenden tres modalidades diferentes del mismo, el Arrendamiento de cosas, el de ejecución de una obra y el de prestación de un servicio.

Los arrendamientos de cosas se lista en los capítulos I a IV de ese título y en los capítulos V y VI se dan reglas particulares relativas al arrendamiento de casas, almacenes u otras edificaciones, y el arrendamiento de predios rústicos. En el capítulo VII se regularon el arrendamiento de cosas domésticas pero esto figura perdido toda vigencia pues el contrato de prestación de servicios bajo relación de dependencia se independizó del contrato de arrendamiento, para pasar a constituir una figura jurídica autónoma, el denominado contrato de trabajo, sujeto a una estructura legal propia. En el capítulo VIII se consagra y regula el contrato para la construcción de una obra material, e cual es mencionado en el artículo 2062 con el nombre de "Arrendamiento de Obra", y en el título IX, el "Arrendamiento de servicios inmateriales". Más tarde estos dos últimos contratos se unificaron, según se verá adelante. Finalmente, en el capítulo X se consagra el tratamiento legal del arrendamiento de transporte.

En el derecho romano, el "Arrendamiento de Obra" fue sometido al modo preexistente del arrendamiento de cosas, porque se concebía que versaba sobre una cosa entregada a la otra parte para que ésta ejecutara un trabajo sobre ella: reparar para conservar en el, materiales para confeccionar algo, mercancías para transportar, animales para cuidar, etc.

Por otra parte una impenhable que el profesor o médico, el abogado, etc. estuvieran ligados por un contrato de tal clase, y no podían profender una remuneración sino un honorarium, una gracia.

Ya para la época en que se redactó el Código Civil, este concepto había variado y fue así como se dispuso aplicando algunas disposiciones de las que reglamentaban el contrato de "Arrendamiento de Obra", además de otras exclusivas.

El Código consagra sólo unas pocas disposiciones (los artículos 2063 a 2067 y 2068 a 2069) el "Arrendamiento de Obra" y el "Arrendamiento de Servicios Inmateriales" porque, cuando se redactó, se consideraba que la paridad oficialmente manerida con el arrendamiento de cosas rebaja permitir llenar las insuficiencias de la reglamentación, recurriendo, en caso de necesidad a las reglas generales del contrato de arrendamiento (C. C., artículo 2055). Esta para reglamentación es completamente insatisfactoria, porque el contrato cobra en la actualidad una importancia cada vez más grande debido al desarrollo de las actividades de servicio.

Con el correr del tiempo, estos dos contratos llegaron a ser considerados y tratados como uno solo y único, acordando con la denominación de "Contrato de Obra", que fue abandonada autónoma hasta ir poniendo el concepto de que se puede cubrir todas las hipótesis en las que una persona efectúa un trabajo por demanda de otra. De hecho, la leyala a ser uno de los contratos más utilizados en la vida económica.

Por su objeto, el "Contrato de Obra" puede cubrir las actividades más variadas, sean estas materiales o inmateriales, y se aplica tanto a operaciones de fabricación de un bien mueble (artesanos, industriales...) como a las que se realizan sobre un bien inmueble (construcción, renovación...) o aquellas que versan sobre el mantenimiento o la conservación de una casa (fontanería, mecánica...) o sobre su explotación (portería, parquesideros...) e igualmente a prestaciones de carácter artístico como la arquitectura. Y desde el punto de vista de quien presta el servicio, éste puede ser una empresa comercial o artesanal o, aún, un miembro de una profesión liberal.

Finalmente, en la mayoría de los casos, el "Contrato de Obra" muestra, del lado de quien presta el servicio, la atención y la acción de un profesional, de una persona que por su competencia y por su organización pueda aportar una solución a un problema determinado.

B. En los últimos tiempos se tiende a denominar al "Arrendamiento de Obra" con otro vocablo nuevo y para recordar que no figura en el Código Civil, "Contrato de Empresa". Esta expresión elimina toda confusión en lo que concierne a actividades como la construcción, pero no se aplica a otras profesiones, como las de la medicina o la abogacía o aún las de la arquitectura. A pesar de esto, los autores prefieren esta fórmula a la antigua. La jurisprudencia, por su parte, mantiene la expresión "Arrendamiento de Obra" al lado de "Contrato de Obra" y "Contrato de Empresa" pero emplea aquélla, de manera habitual, cuando no se trata de actividades de la construcción.

¹ En el TRATADO DE DERECHO CIVIL, publicado en el Boletín de la Corte Suprema, se encuentra el CONTRATO DE EMPRESA, por el Sr. J. J. G. (1947).

En fin, a menudo suele emplearse, en esta materia, otra denominación: "Contrato de Prestación de Servicios" o simplemente, "Contrato de Servicios". Se usa sobre todo en las áreas del derecho de la concurrencia y del derecho del consumo. Es fácil observar que la expresión "servicios" no se acepta a todo:

En cuanto al nombre de las partes, ocurre que el Código Civil emplea el vocablo "Artífice", pero designar la parte que confecciona la obra y la persona "Empresario", en los contratos para la construcción (de edificios), para designar a quien se encarga de toda la obra por un precio único pre fijado. En cambio, no emplea ningún nombre específico para designar la otra parte y se refiere a ella como "El que encargó la obra" o "El que ordenó la obra". En el caso de los contratos de construcción, se refiere a veces a "El dueño" y en el contrato de "Arrendamiento de servicios profesionales" alude a "El que presta el servicio".

En la práctica, se tiende a emplear las expresiones "Fornitario (palabra no castiza) de los servicios" o "Proveedor de las prestaciones", de un lado, y las de "Beneficiario" o "Destinatario" de la prestación o servicio de otro. También suele consignarse al que se obliga a realizar la obra o a prestar el servicio con el nombre de la profesión correspondiente, o con un término usual en ella, como médico, abogado, sastre, etc. y al beneficiario de la prestación, simplemente contratante, cliente, etc. Esto no impide, desde luego, utilizar los términos que trae la ley.

C. Del texto de artículo 1973 del Código Civil se corroboran estas definiciones. El arrendamiento de obra es un contrato en que las dos partes se obligan, recíprocamente, la una a ejecutar una obra y la otra a pagar por esta obra, un precio determinado; y el arrendamiento de servicios inmaterial es un contrato en que las dos partes se obligan, recíprocamente, la una a prestar un servicio y la otra a pagar por este servicio un precio determinado.

En la obra de Ripert y Boulanger (Cours de Droit Civil, No. 2062) se encuentra esta fórmula concisa: "El arrendamiento de obra consiste en ejecutar un trabajo para una persona sin estar a su servicio".

De esta definición se desprende que el contrato de obra o contrato de empresa es un contrato que versa sobre un trabajo solicitado por una persona a otra, sin que ésta esté al servicio de aquella. En ella quedan sintetizados sus elementos esenciales ineludibles, a saber:

1.- Obligación de hacer.- El objeto del contrato de obra o contrato de empresa consiste en la realización de una obra o la prestación de un servicio. Puede tratarse de actos materiales, como en el caso de un empresario que edifica una construcción, o intelectuales, como en el de un médico que dispensa cuidados a un paciente.

Todo esto se describe en la categoría de las obligaciones de hacer, de tal modo que el arrendamiento de obra es el contrato que encarna por excelencia ese tipo de obligaciones. Pero el dominio de las obligaciones de hacer es más amplio que el del arrendamiento de obra, como se aprecia en el caso del arrendamiento de cosas, donde una de las partes pone a disposición de la otra una cosa, por la transmisión momentánea de su goce, lo cual implica una obligación de hacer (y entraña un servicio en el sentido económico del término) pero difiere del arrendamiento de obra porque el deudor no realiza una labor para el otro.

2.-Ejecución a título independiente.- La existencia de un contrato de obra o contrato de empresa implica una cierta independencia en la persona del prestatario o proveedor, en cuanto a la ejecución de la labor convenida y obra que él lleva al término de la operación. El prestatario, sea un empresario o un miembro de una profesión liberal, es responsable, de principio a fin, de la calidad del trabajo suministrado y de su ejecución.

Este elemento es esencial y juega un papel decisivo en la distinción con el contrato de trabajo.

Para, además de los anteriores se dan otros dos elementos sobre cuya relevancia existen opiniones encontradas.

3.- Caracter oneroso o, eventualmente, gratuito.- El artículo 1974 del Código Civil prevé, expresamente, la remuneración del prestatario, como un elemento del contrato. Por esto se afirma que el contrato de obra o contrato de empresa tiene el carácter oneroso y se agrega que el precio no deja de ser un elemento esencial del mismo por el hecho de que no sea necesario determinarlo desde el momento en que las partes ajustan el contrato.

Para César Gómez Estrada, el contrato de obra o contrato de empresa "es contrato oneroso por esencia pues supone que el artífice, empresario o contratista, como quiera llamárselo, va a pagarse una remuneración por la obra que se obliga a ejecutar, en beneficio de la otra parte. Lo que significa que... si no hay una contraprestación a favor del artífice, empresario u operario, es decir, si alguien se obliga con otro a ejecutar una obra gratuitamente, se estará ante un contrato inmaterial, pero no ante un contrato de obra." (César Gómez Estrada, "De los principales Contratos Civiles", Ed. de 1988, Páginas 325 y 326).

Si se mira con detenimiento la cuestión, se puede dudar de que el contrato de obra sea necesariamente de naturaleza onerosa. Claramente, el revisto o mendado ese carácter, pero no es raro que los servicios sean prestados a título gratuito, aún por profesionales. Entonces no se deben confundir la cuestión de la remuneración y la de la existencia misma del contrato: la ausencia de remuneración no desvirtúa el que se pueda haber concluido un contrato de naturaleza gratuita y, entonces, se plantearía la cuestión de saber cuáles normas lo rigen.

4- Carácter de intuitu personae.- El contrato que se estudia es uno de aquellos a los que se alintuye como al mandato - o contrato de intuitu personae. La consideración de la persona varía según sus aplicaciones concretas: ella debe ser mayor en los contratos de servicios médicos y menor en los casos de reparador de cosas.

A simple vista, se puede apreciar que el éxito de la operación reposa, ante todo, sobre la competencia del que ejecuta la obra o presta el servicio y en la confianza que se le tiene para llevar a buen término el trabajo encomendado, lo que justifica la atribución, al esse contratto, del carácter de intuitu personae.

En el Código Civil se añade, esta nota del contrato cuando en el artículo 2.062 se dispone que "Todas las contrataciones para la construcción de una obra se resuelven por la inerte del artífice o del empresario".

Este carácter del contrato que se estudia debería nacer en la cesión del mismo, por parte de quien ejecuta la obra o presta el servicio, a un tercero. Sin embargo, la cesión del contrato se admite en algunas cosas, como cuando el contrato forma parte de un establecimiento mercantil que su dueña.

Firmas válidas para resolver el punto serían esas: el criterio de que la cesión no comprometa los intereses de acreedor de la prestación y la interpretación que se pueda hacer de la voluntad de las partes.

Este carácter se predica, ante todo, de la persona del que ejecuta la obra o presta el servicio, para quien existe que pueda estar presente en el caso de la persona del beneficiario.

0- Distinción con otras situaciones

1. Contrato de obra (o Contrato de Empresa) y contratos sobre otras modalidades de trabajo o servicios.- La distinción se practica por hacer la debida distinción entre el contrato de obra o empresa y otros que versan sobre modalidades de trabajo o servicios, con los cuales es susceptible de confundirse y, así, se alude a la distinción entre él y los contratos de trabajo y de mandato.

"Contrato de obra y contrato de trabajo. La diferencia entre el contrato de obra y el de trabajo consiste, simplemente, en que en el de obra no hay relación jerárquica de subordinación o dependencia entre el que ejecuta la obra y el que la encarga, al paso que en el contrato de trabajo sí se da, con el carácter de esencial, esa relación de subordinación o dependencia jerárquica.

Valga agregar, acaso para hacer más notoria la distinción anterior, que una actividad de trabajo cualquiera puede ser objeto de un contrato de obra o de uno de tipo laboral. Todo depende del contenido del contrato, de la finalidad con que la actividad de trabajo aparece como objeto del contrato: si la actividad se refiere a la ejecución de una determinada labor, en forma que se tenga en cuenta ante todo la labor resultante de dicha actividad, más que la actividad misma, se tratará de un contrato de obra; si, en cambio, lo que prevalece como contenido y objeto del contrato es la actividad misma más bien que el resultado o producto de ella, quedando dicha actividad a disposición de que la contrata, se estará ante un contrato de trabajo".

"Contrato de obra y contrato de mandato. Existe entre el contrato de obra y el contrato de mandato una manifiesta afinidad, que hace posible una eventual confusión entre ellos, y es a se que tanto en el uno como en el otro una de las partes - el mandante en el mandato y en el de empresa u obra el artífice, empresario, operario o contratista - se obliga a realizar una determinada labor, a satisfacer determinado encargo que le encomienda la otra parte. Pero la naturaleza de la labor o encargo encomendada en uno y otro contrato es distinta, y es allí donde surge la distinción esencial entre ellos. Si en el encargo objeto del mandato consiste siempre en actividad que ha de cumplir en un negocio o acto jurídico (Ar. 2.142 C. C.), el que es objeto del contrato de obra o empresa consistirá en la ejecución de una obra material, o también en una diligencia pero que en ningún caso consista en acto o negocio jurídico. De donde surge una distinción ulterior que mientras en el mandato hay representación, aún en el caso de que el mandataria obra en su propio nombre (mandato de representación) en el contrato de obra o empresa no la hay, porque, al contrario de lo que sucede con el mandato, para nada se necesita que lo haya,

No sobra observar que, haciendo caso omiso de las circunstancias diferenciales anotadas, el artículo 2.144 del C. C. somete a las reglas del mercado los servicios de los profesionales o carreras que suponen largos estudios (las denominadas profesiones liberales), aunque ellos no supongan representación y constituyan por lo mismo verdaderos contratos de obra o empresa, por ejemplo la elaboración de unos planos por un arquitecto, la atención de un enfermo por un médico, el concepto jurídico que se le solote a un abogado sobre determinada tema, etc." (César Gómez Estrada, "De los Principales Contratos Civiles" Edición de 1983, páginas 325 a 326)

2.- Contrato de obra y contrato de compraventa "De la distinción entre estos dos contratos se ocupa expresamente el legislador, utilizando el efecto un criterio muy claro y nítido, destinada por su misma naturaleza a operar sólo en el caso de contratos que versen sobre la confección de una obra material: si la materia de que ha de hacerse la obra es suministrada por el artilice, operario o empresario, se tratará de un contrato de venta; si es suministrada por el dueño de la obra, por quien a modo de hacer, el contrato será de obra y el tanto o uno como o otro suministran materiales, el contrato será de obra o de venta según que quien suministra la materia principal sea el dueño (en este caso el contrato será de obra), o el artilice u operario (en este caso se tratará de contrato de venta)." (Artículo 2.053 C. C. P.). (César Gómez Estrada, "De los Principales Contratos Civiles" Edición de 1983, páginas 326 a 327)

3.- Contrato de obra y cuasicontratos - Conviene señalar, por fin, los casos que el contrato de obra o contrato de empresa puede tener con los cuasicontratos y, más específicamente, con la agencia oficiosa.

El trabajo que constituye el objeto de un contrato de obra o contrato de empresa puede ser ejecutado espontáneamente y fuera de toda relación preexistente entre los interesados por una persona que toma en sus manos un asunto de otro. Tal sería el caso del médico que asume la obligación de prodigar sus cuidados a un individuo accidentado.

Y, sobretodo, un contrato de obra puede ser la ocasión, para una de las partes, de administrar un negocio de otro. Un vecino, arquitecto, en ausencia del maestro de obras, tomará las medidas necesarias para adelantar trabajos urgentes.

En ambas figuras jurídicas, el objeto (obra o servicio) puede ser el mismo, pero en la agencia oficiosa está ausente el vínculo contractual que por definición, se da en el contrato de obra o contrato de empresa.

C.- Al interior del contrato de obra o contrato de empresa cabe distinguir dos especies, la del que tiene por objeto la realización de una obra y la de el que versa sobre la prestación de un servicio. En la primera hipótesis, el prestatario fabrica una obra cuya propiedad y cuyos riesgos van a pasar al otro contratante, de lo cual el realizador puede responder completamente puesto que domina, desde el principio hasta el fin, el proceso de creación; mientras que en el otro, en el que versa sobre la prestación de un servicio, ninguna cuestión de propiedad se plantea y la responsabilidad, (en los casos en que hay de por medio una cosa, como en la redacción de un objeto), opera en un ámbito más reducido.

En el área de los servicios se encuentran las prestaciones más variadas: algunos versan sobre una cosa, otros sobre la persona del otro contratante o sobre sus negocios o tienen a satisfacer necesidades variadas.

Entre los servicios que versan sobre una cosa que se confía al prestatario se pueden citar el contrato de mantenimiento de un bien mueble o un equipo, (fontanero, zapatero, reparador) o de un bien inmueble (revoque, pintura, limpieza, caldería, portería).

En cuanto a los contratos que versan sobre la persona del otro contratante se tiene, en primer lugar, el contrato de cuidados, cuyo prototipo es el contrato sobre prestaciones médicas. Para otras prestaciones están incluidas en este rubro, como son las que corresponden a los servicios de guardería, masajes, etc.

En el caso de los contratos de obra o de empresa que versan sobre los negocios de otro, se trata de prestaciones puramente intelectuales. Pertenecen a esta categoría los profesionales de comercio, las actividades de los intermediarios siempre que no impliquen necesariamente un mandato, ciertas actividades de información (banks de datos, publicidad, agencias matrimoniales) y ciertas actividades de asesoría. Y aún quedan faltando muchas otras actividades, como las que miran a la cultura (enseñanza, espectáculos), hasta a comodidad (electricidad, gas), hasta la comunicación (teléfono, correo).

F.- Las partes en el contrato son, de un lado, el que ejecuta la obra o presta el servicio, y del otro su beneficiario. El primero, quien debe tener capacidad para contratar en los términos de la ley es generalmente un profesional. Su mayor contingente está constituido por comerciantes, empresarios de trabajos, industriales que fabrican sobre pedido, transportadoras de mercancías o de personas, sociedades de servicios informáticos, agencias de negocios... y, en la casa, las

reglas del derecho comercial son aplicables a quien ejecuta la prestación. Pero puede, igualmente, ser un artesano o un miembro de las profesiones liberales (médico, veterinario, arquitecto, abogado, experto contable, asesor o... artista (que trabaje sobre pedida). A todos ellos se les aplicarían las normas propias de su categoría o de su profesión.

Del lado del beneficiario, nada impide a priori la libertad de contratar ni la sujeta a requisitos específicos. Las reglas de la capacidad se aplican conforme el derecho común.

G - La prestación prometida es, a veces, de ejecución inmediata. Así ocurre en el caso de un espectáculo al que se asiste o del caso de trabajo en una palmaría o de ejecución casi inmediata, como cuando se va a cenar a un restaurante. Sin embargo, es frecuente que la ejecución se extienda en el tiempo a diferencia de la compraventa que es de ejecución instantánea.

Por otra parte, el contrato puede tener una duración determinada o indeterminada y conviene prever las condiciones de su renovación, así como las de su denuncia (fecha rescisión, preaviso para la rescisión...).

H - El contrato de obra o contrato de empresa es un contrato consensual y no está sometido a ninguna forma determinada. Esto no impide que, tratándose de operaciones de cierta importancia, se acostumbre celebrarlo por escrito y que deba prestarse una atención especial a su redacción, al detalle de sus cláusulas pues, ante los vacíos que presenta el Código Civil en los capítulos que reglamentan esta materia, es de gran utilidad el que las partes prevean con precisión sus obligaciones recíprocas, las condiciones de ejecución de las prestaciones en caso de incumplimiento, etc.

I - La prueba de la existencia de contrato de obra o contrato de empresa puede hacerse por todos los medios legales, tanto si se trata de probar contra el que ejecuta la obra o presta el servicio, como si se trata de hacerlo contra el beneficiario. En las controversias entre comerciantes (o con comerciantes), hay que, desde luego, y aplicar las disposiciones consagradas por el Código de Comercio.

Lo mismo ocurre respecto al contenido del contrato. Bien surtidas las cosas, el problema de la prueba del contenido del contrato se resuelve, generalmente, no por el fondo, el de la interpretación de la voluntad de las partes.

J - Otros aspectos del contrato de obra o contrato de empresa, relativos a su negociación, su objeto, sus efectos, las obligaciones de las partes, etc. se tratarán al estudiar específicamente el contrato sub-judice.

EL CONTRATO SUB-JUDICE:

Veamos los elementos del contrato de obra (o de empresa), en general. Es procedente examinar el contenido del contrato celebrado por las partes, el cual constituye materia principal del litigio sub-judice. Para el efecto, el Tribunal continúa por transcribir las cláusulas del mismo en las que se determina el servicio constitutivo de su objeto y se indica el modo de prestar tal servicio.

PRIMERA. TELESENTINEL prestará al USUARIO el servicio de monitoría consistente en el envío de señales VÍA RADIO, durante las 24 horas del día todo el año, siempre y cuando no medie caso fortuito, fuerza mayor o aquellas situaciones descritas en la Cláusula Octava del presente contrato. Esta señal será llamada desde los equipos indicados en el presente documento y ubicados en la CALLE S/ NC 29 - 109 L. 104 hasta el centro de control computarizado que para el efecto tiene TELESENTINEL.

SEGUNDA. El servicio de Monitoría opera así. La señal enviada por las unidades remotas al centro de operaciones, será respondida por TELESENTINEL, con las siguientes acciones: a) Verificación telefónica, b) En su defecto o a criterio de TELESENTINEL, envío de un funcionario a fin de verificar en el lugar protegido la causa de la señal. c) Comunicación con el USUARIO o sus dependientes en los teléfonos suministrados para tal fin, d) De ser necesario aviso registrado a organismos como: Bomberos, policía, servicios médicos, etc. de acuerdo con el reporte recibido.

CUARTA. TELESENTINEL prestará el servicio de monitoría descrito en la cláusula Primera de este contrato, utilizando los equipos ubicados por el usuario en el inmueble señalado y en los lugares y distribución que aparecen en la descripción que se agregan a éste contrato y hacen parte del mismo. El USUARIO no podrá variar su ubicación sólo (sic) únicamente de común acuerdo con TELESENTINEL, por intermedio de los técnicos y con cargo al USUARIO. En caso cambio o renovación se levantará un nuevo informe de instalación que dejará sin valor el anterior quedando por tanto la última descripción como parte del presente contrato.

SEPTIMA. TELESENTINEL queda eximida de toda responsabilidad por falta en la prestación de servicio, siempre y cuando medie alguna de las siguientes situaciones: a) Corte de servicio de

energía eléctrica en el inmueble en el cual o los cuales se han instalado los equipos, por cualquier causa cuando el corte se prolongue por más de seis (6) horas, sin embargo TELESENTINEL suministrara sin cargo al USUARIO y si éste lo requiere, los medios técnicos necesarios para el aumento de la capacidad de alimentación eléctrica de soporte para el sistema hasta un término razonable que será determinado de común acuerdo dentro de las especificaciones técnicas del servicio. b) Por daños localivos en el inmueble que causen deterioro de los equipos y / o instalaciones y hasta tanto no sean comunicados expresamente y certificadamente por el USUARIO a sus dependientes, que causen daño a mal funcionamiento de los sistemas instalados. c) Por no permitir el ingreso de los técnicos de TELESENTINEL, en las oportunidades pactadas por las partes. PARÁGRAFO: En todo caso la responsabilidad de TELESENTINEL a las acciones descritas en la cláusula Segunda, se entenderán cumplidas a cabalidad en el momento en que TELESENTINEL da aviso a los organismos correspondientes para la atención del evento. En ningún caso TELESENTINEL será responsable por las pérdidas que sufra el USUARIO como resultado de la omisión, tardanza o negligencia de dichos organismos. Se entenderá además que la presencia del personal de TELESENTINEL está supeditada a las circunstancias existentes en el momento de evento con la premisa de que TELESENTINEL agotara todos los recursos a su alcance para evitar, disminuir o corregir esos posibles daños.

"NOVENA. TELESENTINEL se obliga a efectuar revisiones técnicas a los equipos e instalaciones en el inmueble señalado en este contrato, cuando del (sic) USUARIO informe que detectó posibles fallas o quejas por cualquier motivo TELESENTINEL presume una irregularidad. El USUARIO autoriza desde ya el ingreso de los operarios de TELESENTINEL debidamente identificados para estos propósitos".

De conformidad con los textos transcritos, el objeto genérico de contrato que se analiza consiste en la prestación del servicio de monitoreo, por parte de Telesentinel de Antioquia Ltda., al señor Juan Guillermo Soto Lopera, en el establecimiento "Servicio Casio".

Según el "Diccionario de la Lengua Española", de la Real Academia Española (vigésima primera edición) "Monitor" (sustantivo), en su primera acepción es "El que amonesta o avisa". En otra acepción designa "Cualquier aparato que revela la presencia de las radiaciones y de una idea más o menos precisa de su intensidad". Según la misma obra, "Monitorio" (adj) (adjetivo) es "Lo que sirve para avisar o amonestar, y la persona que lo hace". La palabra "Monitorear" no aparece recogida en esa obra.

Para el diccionario "Pequeño Larousse Ilustrado" (edición de 1999) "Monitor" (Sustantivo) es el "aparato, generalmente electrónico, que facilita datos para el control de un proceso". El verbo "Monitorear" no figura en este diccionario.

De todas maneras, la palabra tiene dos connotaciones: la de algo que avisa o que sirve para avisar y la de un mecanismo, generalmente electrónico, que facilita datos para el control de un proceso. En el campo de los servicios de seguridad, el término se utiliza para indicar el empleo de mecanismos electrónicos con el fin de detectar la ocurrencia de movimientos o fenómenos físicos (temperatura, etc.) en un lugar, un proceso, etc. y la consiguiente transmisión de los datos recogidos, para el control de lo acaecido.

Pero, en qué consiste, de manera concreta y específica, el sistema de monitoreo contratado en el caso del señor Juan Guillermo Soto Lopera y Telesentinel de Antioquia Ltda., ¿cómo es este servicio? La respuesta a este interrogante se encuentra, en principio, en las cláusulas del contrato que se acaban de transcribir:

En la cláusula "PRIMERA" de mismo se define que el servicio de monitoreo consiste en el envío de señales VÍA RADIO, durante las 24 horas del día, tanto el año desde los equipos indicados en el documento que contiene el contrato y ubicados en la calle 55 No. 40 - 100, local 104, c/c Medellín), hasta el centro de control computarizado que para tal efecto tiene Telesentinel de Antioquia Ltda. (en la misma ciudad) y en la cláusula siguiente se agrega a esta operación una segunda, también constitutiva del servicio, a saber responder la señal enviada por las unidades remotas al centro de operaciones, con estas acciones a) Verificación telefónica. b) En su defecto o a orden de Telesentinel de Antioquia Ltda. el envío de un funcionario a fin de verificar, en el lugar protegido la cause de la señal; c) Comunicación con el usuario o sus dependientes en los teléfonos suministrados para tal fin; y d) De ser necesario, envío registrado a organismos como bomberos, policía, servicios médicos, etc. de acuerdo con el reporte recibido.

Con el servicio de monitoreo, así definido, se busca en última instancia brindar seguridad a una edificación y sus espacios interiores y exteriores y un posible método para lograrlo es el que propone Telesentinel de Antioquia Ltda. en documento dirigida por ella a sus clientes y, entre otros, al señor Juan Guillermo Soto Lopera, el cual obra en fs 62 e 66 del expediente: hacerla sensible a la presencia y ocurrencia de eventos propiciadores de riesgo, sean estos anunciados por la acción directa de personas o el resultado de la ocurrencia de circunstancias que producen una situación adversa. Hacerla sensible o sensibilizar no es otra cosa que instalar equipos electrónicos diseñados especialmente para este propósito. Los sensores capturan la información de situaciones de riesgo

y se transmiten al panel de control y transmiten que administre el equipo detector... para luego y en fracciones de segundos, envía a la central de monitoria TELESENTINEL mediante un sistema automatizado via telefónica o radio".

Por razones de orden, primero, se verá cuál fue el equipo originado para la prestación del servicio de "vigilancia", estableciendo sus componentes e indicando a función de cada uno de éstos; y, en segundo término, se estudiará el funcionamiento de ese equipo y a manera como el desarrollo de Antioquia Ltda. tenía programada la operación, en orden a la prestación del servicio.

Aclaración previa. En los apartados que siguen, se hará referencia frecuente a unos equipos de monitoreo instalados en "Statur Interprice". Para evitar posibles confusiones, el Tribunal juzga pertinente explicar la relación de tales equipos con los instalados en "Servicentro Casio", tomando como base lo que aparece establecido en el expediente, especialmente en las actas de prima que se analizar en dichos apartados:

Como ya se dijo, el señor Juan Guillermo Soto Lopez es una persona natural, identificada con la cédula de ciudadanía número 71.587.267. Dicho señor es propietario del establecimiento de comercio denominado "Servicentro Casio", situado en esta ciudad de Medellín, en la dirección ya indicada y destinado a la venta de relojes y calculadoras, venta de orgánicos, y reparación y mantenimiento en general (II.976). El señor Soto Lopez es la única parte (codemandante) en este proceso, en el cual forma peticiones por hechos que se relacionan con el citado establecimiento "Servicentro Casio".

"Dentro del mismo local del pasaje comercial Raberesso, en sectores urbanos de las que ocupa el establecimiento "Servicentro Casio" y a las cuales se accede únicamente a través de este, funciona otro establecimiento de comercio distinto denominado "Statur Interprice" y destinado, según el testigo señor Luis Fernando Soto Lopez y conforme al certificado de Registro Mercantil que obra a fs. 377 a 378 del expediente, al comercio al por mayor de la misma clase de productos que se expenden en "Servicentro Casio". En las actas de las inspecciones judiciales y en las declaraciones testimoniales rendidas en el proceso, se menciona este establecimiento como Statur Interprice o como la "bodega de Servicentro Casio".

Consta igualmente en el expediente que Telesentinel de Antioquia Ltda. también "monitorea" a Statur Interprice y que lo hace con equipos instalados en ese establecimiento, diferentes de los que emplea para la "monitoreo" de "Servicentro Casio". Pero entre los equipos de una y otra empresa existen conexiones que fueron explicadas por el señor Juan Guillermo Soto Lopez, durante la inspección judicial practicada en el establecimiento "Servicentro Casio", a saber: en la ventana Mg.104 que existe entre su oficina y una de las salas de "Statur Interprice", se encontraba instalado el 27 de febrero de 2000, un "shock video" perteneciente a la alarma de Statur Interprice, el cual ya no existía en el momento de la inspección, en el fondo de su oficina, en la parte superior izquierda, se encuentra instalado un sensor infrarrojo que pertenece al sistema de Statur Interprice, y la alarma de Statur Interprice tiene con ledos, uno de los cuales se encuentra en la oficina del propio señor Soto, ubicada en el local de Servicentro Casio.

Sobre este punto, el apoderado de la parte convocada formuló al perito señor Juan David Ospina Vélez la siguiente pregunta: "Día se sirva informar si dentro del local comercial Servicentro Casio existe otro sistema de alarma, (Statur Interprice) y si técnicamente trabajan de manera totalmente independiente protegiendo zonas totalmente independientes."

Y el perito respondió: "Dentro del local existen dos sistemas de alarma que trabajan independientemente quedando fijados por dos sensores como se observa en la imagen 27.

"El sensor dos protege que el ingreso por el sector mostrado en la imagen 28 y el sensor uno no responde, entonces la de Statur Interprice (Sensor 2) si se activa y brinda señal a Telesentinel".

"En la imagen 28 se puede observar el teclado del sistema de alarma de Statur Interprice y la ubicación del sensor en la esquina que se desea resaltar con la señal de sector dos".

Y, al responder a cuestión 1.11 de la solicitud de ampliación, el mismo perito, explicó: "Dentro del local comercial Servicentro Casio, existen dos sistemas de seguridad que trabajan independientemente: el primero instalado en las instalaciones de local comercial Servicentro Casio y el segundo en la bodega del local "Servicentro Casio".

"Por medio del sensor 2 que se encuentra instalado en la oficina del señor Juan Guillermo Soto el sistema de alarma segundo responde al acceso a la caja fuerte del local Servicentro Casio. El acceso a la caja fuerte está permanentemente monitoreado por el sistema de alarma primero con el sensor 1.

"El sector dos también registra o curso (Sic) por el sistema de alarma segundo los accesos por la oficina del señor Juan Guillermo Soto hacia la ventana lagrime de la bodega".

Y expresó en otra apartada de su dictamen: "No fue comprobado, por falta de equipo. Aunque en las pruebas hechas en presencia de la comisión de arbitraje a las oficinas de Servicentro Casio la respuesta del equipo y la luz de zona activa es correspondiente que este sensor infrarrojo en la oficina de Juan Guillermo Solo depende al establecimiento de Statut Interprice".
"Según la imagen 24 no existe sensor en la ventana lágrima y por demás se observa un camino en pega que da pensar la existencia un algún tiempo de un sensor en esa ubicación". (Imágenes 2ª a 24 del dictamen).

También en las declaraciones testimoniales aparece tratado el punto.

Al testigo señor Juan Carlos Echaverri Garzón le pregunta el señor apoderado de la parte convocada: "... ¿hay algún elemento, como un infrarrojo, que dependa del panel de control que está instalado en la bodega que se observa a través de una ventana y que se denomina Statut Interprice?" Y el testigo contestó: "Para la fecha de los hechos no tengo ningún tipo de conocimiento. Para el momento de la inspección judicial hay un infrarrojo y hay un teclado que le permite a quien esté dentro de la oficina de gerencia armar y desarmar el sistema del otro negocio, Statut Interprice, que es colindante, y cuando está armado el sistema de Statut Interprice permite que proteja el infrarrojo que hay ahí, a parte interna. Según el análisis del reporte, me permito llegar a discernir que para el momento de los hechos existía el infrarrojo, más no el teclado. Eso se podría hacer desde el otro. El infrarrojo si existía, tanto que para el día anterior de los hechos y toda la semana de ahí hacia atrás, ese infrarrojo trae un código de desprogramación de ese infrarrojo, o sea dice 'eliminación de esa zona'. ¿Por qué? Porque permite indicar que voy a armar todo Statut Interprice, pero que no me copa este infrarrojo que tengo aquí porque estoy trabajando en Casio, y todo con el código del señor Juan Guillermo Solo".

Además, cuando el señor apoderado de la parte convocada preguntó al testigo Uriel Alberto Rojas Uribe si sabía qué sistemas de alarma tenía instalados Telesentinel de Antioquia Ltda., para la familia Solo, "en el Pasaje Roberredo", aquel respondió que había uno en Servicentro Casio y otro en bodega Servicentro Casio y explicó así su interacción: "Los sistemas funcionan de la siguiente manera: tenemos un sistema de alarma en una parte del segundo piso, que es una bodega, donde hay un sistema de monitoreo vía radio - telefónico, con sensores igual que la otra y donde el teclado queda en la parte de abajo de primer piso. Y en la parte de atención al público hay otro sistema de monitoreo que también tiene un sistema de teclado para armar y desactivar desde la parte del primer piso. Lo que quiero decir que hay dos sistemas totalmente independientes y que se pueden permanecer trabajando, si se desea, en una de las dos partes, con una alarma activada y la otra desactivada, o sea que se puede armar una y dejar otra desactivada, y estar dando de alguna de las partes. Son sistemas totalmente independientes uno del otro, donde nos llegan señales independientes, aperturas, cerraduras, o cualquier tipo de alarma si así lo emite en cualquiera de las dos áreas".

Debe notarse que la declaración del testigo Señor Rojas Uribe concuerda plenamente, en este punto, con la del señor Luis Fernando Solo López. Al preguntarse a éste si en la instalación que hizo TELESENTINEL DE ANTIOQUIA LTDA. en Servicentro Casio y en la empresa coligua, Statut Interprice, era posible dejar el sistema armado y seguir trabajando en Servicentro Casio, respondió: "Sí, así es".

De paso cabe anotar que la declaración del testigo Uriel Alberto Rojas Uribe, conforme a la cual "se puede permanecer trabajando, si se desea, en una de las dos partes, con una alarma activada y otra desactivada, presenta cierta incongruencia con otros puntos del acervo probatorio, a saber:

- Con la explicación dada por el señor Juan Guillermo Solo López y avanzada por el perito señor Juan David Ocampo Vázquez, en el sentido de que, por medio del sensor 2, que se encuentra instalado en la oficina del señor Juan Guillermo Solo, el sistema de alarma segundo respalda el acceso a la caja fuerte de local de Servicentro Casio y los accesos por la oficina del señor Juan Guillermo Solo hacia la ventana lágrima de la bodega.
- Con la información del señor Juan Guillermo Solo López, conforme a la que, en la ventana lágrima que existe entre su oficina y uno de los salones de "Statut Interprice", se encontraba instalado, el 27 de febrero de 2003, un "shock warn" perteneciente a la alarma de Statut Interprice, información que halla respaldo en la declaración del señor Luis Fernando Solo López, ("Para la última oficina, subiendo a mano derecha, que es la de mi hermano Juan Guillermo, junto con una especie de bodega que allí también tiene una rejilla de seguridad, y aparte de eso en ese entonces tenía también un sensor de vibración") y en el dictamen pericial ("Según la imagen 24 no existe sensor en la ventana lágrima y por demás se observa un camino en pega que da pensar la existencia un algún tiempo de un sensor en esa ubicación").
- Con lo dicho por el propio testigo en otro aparte de su declaración, en el sentido de que técnicamente es imposible que después de haber buificado la alarma de Servicentro Casio, los ladrones hubieran ingresado al local de Servicentro Casio y a día día no se hubiera

esperado, ya que son sistemas totalmente independientes, con dos sistemas de radio independientes.

Para la inquietud es despejada por el perito Juan David Ocampo Vásquez, en su dictamen, al responder a cuestión 2.3.B que se le formuló así: "Que se sepa manifestar si es técnicamente posible que se active solamente la alarma de Stahl Interprice y queden personas en las instalaciones de Servicentro Casio "trabajando". El experto respondió: "Si es posible, siempre y cuando no estén personas cerca (de acuerdo al lente del sensor 2 de la imagen 29) e la opción que se presenta en la imagen 22 e imagen 30".

Elementos del equipo instalado en "Servicentro Casio". En la Cláusula Primera del contrato sub-judice se estipuló que la emisión de señales se hacía desde los equipos instalados en el establecimiento "Servicentro Casio", indicados en el documento contenido del contrato y, en efecto, a. lina del mismo se detallaron las siguientes:

ELEMENTO	CANTIDAD
Sensor shock de vibración	7
Sensor infrarrojo estéril	1
Magnético pesado 2505	1
Magnético ligero	1
Detectores de humo	1
Kt ultra	1
Analizadores	7

Para el día 27 de febrero de 2003 se habían hecho algunos cambios (sustituciones, adiciones y supresiones) en el equipo, el cual, ese día, estaba conformado por los elementos que se consignaron en el cuadro que sigue, tal como se estableció con la inspección judicial practicada en el establecimiento "Servicentro Casio" y con las explicaciones dadas por el señor Juan Guillermo Soto López, quien atendió la diligencia, todo en armonía con el dictamen del Perito Ingeniero Juan David Ocampo Vásquez:

ELEMENTO	CANTIDAD
Sensores infrarrojos	6
Sensores de vidrio o shock vidrio	1
Sensores de ruido	3
Sensores de acceso a local (de apertura de puerta)	3
Disparador de alarmas de atraco (telémetro)	3
Teclado de armado	1
Caja de control de manejo de la alarma	1
Placa central	1
Antena y teclado	1
Sirena	1

También, para el 23 de febrero de 2003, el sistema de monitoreo instalado en "Servicentro Casio" contaba con una línea telefónica y con un sistema de radio (con su antena) para la transmisión de datos, desde los equipos localizados en el establecimiento hasta la estación de control e monitoreo, como se desprende de la prueba testimonial en armonía con los registros documentales de los datos transmitidos desde una estación a otra.

Durante la inspección judicial practicada en el establecimiento "Servicentro Casio", el señor Juan Guillermo Soto López declaró que, al momento de ocurrir el suceso, la caja fuerte ubicada en las oficinas principales del segundo piso tenía un sensor de apertura, el cual ya no existía al momento de la diligencia. Por su parte, el Tribunal tomó note de la información conforme a la cual, en la caja registradora, ubicada en el primer piso del local, y en la oficina de "suministro" hubo instalados serdos pulsadores de botones, los cuales tampoco existían al momento de la visita.

Al comparar el listado de los elementos que conforman el equipo instalado en "Servicentro Casio" con los datos del "Inventario General del Sistema de Alarma" y sus listados complementarios, los cuales, por el perito en el escrito que presentó el 11 de febrero de 2006 resulta lo siguiente:

En el local de Servicentro Casio hay instalado un panel de control que sirve también al sistema del establecimiento denominado "Reloj de Arena". El segundo teclado y la segunda sirena que el perito inventaría, están instalados en el almacén "Reloj de Arena" al cual pertenecen. Junto con la antena de radio del sistema, el perito menciona el "transmisor de Antena" correspondiente, el cual equivale a la "caja de control de manejo de la alarma" referenciada en el acto de la inspección judicial llevada a efecto en "Servicentro Casio". Dos de los siete sensores de movimiento listados en el último trabajo del perito están ubicados en el establecimiento "Reloj de Arena" al cual pertenecen. El número de los restantes (cinco) corresponde al número de los que se contaron en la inspección judicial, en cuya acta se incluyó un sensor de movimiento (o infrarrojo) que existía al

día del siniestro pero que ya no estaba cuando se levo a efecto la diligencia. En cuanto a los restantes mecanismos periféricos (sensores de vidrio roto y de acceso a local, y disparadores de alarmas de atraco), su número total coincide en ambos documentos, aunque hay diferencia en su distribución, es irrelevante que el número de los elementos de cada tom haya sido uno u otro de los citados.

Por último, los testigos Luis Fernando Soto Lopez, Mario Enrique Soto Soto y Uziel Alberto Rojas Uribe, en las declaraciones que rindieron ante el Tribunal, se refirieron a los elementos que, para el día de los sucesos sub-judicio, conformaban el equipo instalado en "Servicentro Casio", en términos que complementan y confirman lo dicho en las líneas anteriores.

Funciones de los elementos del equipo instalado en "Servicentro Casio" - Conforme al dictamen del perito, Ingeniero Juan David Osampo Vázquez, las funciones de los distintos elementos que componían el equipo, son las siguientes:

ELEMENTO	FUNCIÓN
Sensor Shock de vibración	"Generalmente son instalados sobre la ventana o vidrio pero que el caso en la cual esta sea rota o violentada fuertemente genera una señal de pulso eléctrico y de esta manera pueda ser aprovechado para que el cerebro tome una decisión"
Sensor infrarrojo standar	"Son dispositivos que se instalan cubriendo ángulos de 180° generalmente con alcances de hasta 12 metros típicamente y una vida útil de 5 años. Son activados por el movimiento de cosas o animales, gracias al efecto sonar en el cual emiten una señal y si el ambiente estático no activa pero si por el contrario esta cuenta con espejos péndulos, cosas o personas en movimiento si lo hace. Inherentemente cuentan con un dispositivo similar al volumen de un radio con el cual los técnicos pueden graduar la sensibilidad".
Magnético pesado.	"Es un sensor instalado en cerraduras o puertas muy robustas, donde los magnéticos livianos podrían parecer fácilmente. Se activan generalmente cuando una puerta es abierta, hasta el punto de generar un cambio de estado en un elemento interior, de tal manera que puedan inducir una señal que es tomada por el cerebro para definir una acción de acuerdo a su programación"
Magnético liviano	"Es un sensor idéntico al anterior sólo que esta guardado en una capsula mucho mas resistente y se emplea en espacios o puertas livianas donde el riesgo de ser evadidos rápidamente por el usuario es menor"
Analizador	"Es la unidad "cerebro" de sistema, la cual tiene la información programada por un fabricante, en este caso DSC para tomar decisiones preestablecidas de acuerdo a un suceso".
Detectores de humo.	"Son dispositivos que miden en algunos casos la densidad del humo y de acuerdo a esto y al grado de calibración, cambian de estado, permitiendo aprovechar este fenómeno para que el cerebro tome su propia decisión"
Kit aljira	"Es un sistema inalámbrico con el cual se hace posible poder enviar una señal a distancia, para que active o desactive, como lo hacen las alarmas de auto".

Además, al responder la pregunta 2.11 del cuestionario (Página 22 del dictamen), el perito agregó:

"El equipo tiene un cerebro similar a la CPU de un computador, del cual se desprenden unas alarmas periféricas que adquiere el usuario, sea de Telesistema de Antioquia Ltda, sea en el

movimiento, de acuerdo a las necesidades. Entre esos elementos se cuentan los "infrarrojos de movimiento", que funcionan por proximidad en ondas caloríficas del cuerpo humano, y los "magnéticos", uniformados por los imanes que al separarse rompen un ciclo de continuidad de corriente, generando una señal específica que podrá ser enviada a la central, por los medios de transmisión disponibles.

Los infrarrojos detectan el movimiento, los sensores magnéticos evitan la apertura de las puertas en donde están instalados, el shock evadía si fracturan o sacuden muy duro el vidrio donde están instalados, el teclado permite encender la alarma o apagar la alarma de acuerdo a una clave y el analizador analiza los señales y las transmite a la central.

Por otra parte, el testigo Juan Carlos Echeverri García explicó las funciones de los elementos que componen un equipo de montura como el instalado en "Servicentro Casío. El contenido de su declaración podrá resumirse así:

Normalmente los "infrarrojos" se instalan para cubrir espacios cerrados en donde no va a haber movimientos, con una cobertura de ocho metros más o menos.

Los "magnéticos" se instalan en puertas o ventanas de manera que, cuando se haga la apertura de la puerta o la ventana y al abrirse el ciclo, se genere una señal.

Adicionalmente, hay otro tipo de elementos que pueden ser agregados al equipo de acuerdo a la necesidad y el presupuesto del cliente, como los "discriminadores de audio", que generan una apertura del ciclo eléctrico al recibir una señal similar al chasquido de un vidrio. Cuando un vidrio se parte, el ruido genera una señal que es transmitida hacia la unidad principal o central.

En la unidad de control también se desprecia, como otro elemento periférico, "el teclado", al cual permite digitar dígitos (pulsos armónicos o los telefónicos, para emitir (activar) o desactivar (desactivar) el sistema de alarma, función que está bajo la total discrecionalidad del usuario, quien por lo tanto el código (de fácil recordación) generado por Teleserline de Arboquía Ltda., que tiene las mismas funciones del código de una tarjeta debita y que en su manejo exige la máxima responsabilidad de parte del usuario, porque, por su programación, en el sistema hay una correlación entre la clave registrada y la clave asignada y cada vez que ese código es digitado en el panel de alarma, el sistema asume que la persona que lo emitió o lo cesaró es la autorizada y la identificó, en el reporte con el nombre propio de la persona registrada para obtener o desactivar el sistema de alarma.

También, como un medio más que todo discursivo, el panel de control lleva conectada una sirena, la cual puede estar habilitada o deshabilitada para generar ruido de acuerdo a la programación del panel y con base en el acuerdo al que se haya llegado con el cliente, en cada caso.

El panel de control es el cerebro del sistema. Está constituido por una serie de tarjetas (circuitos similares a las de un computador) la corriente alterna (110 voltios) que se lleva al sistema de alarma es la misma del inmueble donde aquel está instalado y, en el caso de esta ciudad, es suministrada por las Empresas Públicas de Medellín. Esa corriente alterna llega hasta el regulador de voltaje que la cambia a 12 voltios. También hay una batería de 12 voltios de respaldo la cual, en el momento en que no haya corriente alterna, provee a suplirla por un término aproximado de 8 a 6 horas, de acuerdo al estado de esa batería. También tiene unas bornas de línea telefónica, donde la conexión principal de telefonía se conecta a la alarma.

También los señores Luis Fernando Soto López, Mario Enrique Soto Soto y Uziel Alberto Rojas Uribe se refirieron en sus declaraciones testimoniales al mismo asunto, complementando con sus dichos lo que se acaba de explicar en esta oportunidad.

Por último, Teleserline de Arboquía Ltda., explica en el documento que aparece a folios 61 a 66, las funciones de los elementos del equipo local:

Paneles de control: "Son dispositivos y pánels reguladores y procesadores de la información generada por los equipos sensores (como infrarrojo, magnéticos, etc.), cumpliendo un proceso evaluativo preliminar de dicha información, de tal forma que llegue desactivada y precisa para su información a la central, mediante de alarma TELESENTINEL".

Infrarrojos pasivos y activos: "Su función principal es la de detectar movimientos de personas u objetos en un área a la que en un momento determinado no debería haberlos, con el objeto de establecer una "intrusión" no autorizada a un lugar controlado; estas personas no producen ningún tipo de alteraciones del ambiente ni ejercen ninguna clase de función ofensiva sobre las personas u objetos que los rodean, son más simples observadores electrónicos que detectan movimiento y lo anuncian a un receptor por medio de un panel de control, para efectos de dar aviso de personas, zona de cobertura, control de procesos humanos, etc."

Detectores de audio y sensores de vibración: "Son sensores que reportan las frecuencias de audio de ruptura de materiales tales como cristales y vidrios y que permiten la detección de intentos de intrusión a través de la ventana de una edificación o como en el caso de los sensores de vibración generada por impactos y trabajos con herramientas sobre superficies y muros".

Botones, pulsaciones e interruptores manuales: "Su función principal es la de permitir a las personas activar el sistema de detección discrecional y discontinuadamente. Inerentemente así una situación de emergencia con elementos de información preestablecidos, que permitan el mejor tratamiento, es decir que un pulsador de alarma activa el proceso de comunicación de esta emergencia específica y no otra, permitiendo a la central monitoria el aviso a los organismos de atención correspondientes y específicos para esta situación, como serían los bomberos y no una unidad de atención médica o policial. Es evidente su pasividad ante el ambiente y las personas".

Detectores de incendio: "Son equipos sensibles a la temperatura o a la emisión de humo que detectan y anuncian la presencia de fuego, saturación de gases y otras situaciones de riesgo similares. Como los anteriores, están siempre conectados a un Panel de control y no poseen elementos ni funciones que generen ningún tipo de acción reactiva o activa contra personas y bienes".

Sonacros magnéticos para cerraduras: "Son elementos que registran una separación entre dos piezas y cuyo objeto es el de detectar y anunciar la apertura de puertas, ventanas, rejas, etc. para efectos de control o detección anti - intrusión".

Elementos del equipo instalado en la estación de control o monitoreo y funciones de los mismos: En los dos apartados anteriores se ha considerado el equipo instalado en las dependencias de "Servicio Casa". Hasta tratar del instalado en la estación de control o monitoreo, ubicado en las dependencias de Telcelcentral de Antioquia Ltda., lugar en el cual, además de hallarse instalado el equipo correspondiente a la estación Terminal o receptora, hay un equipo de detección y transmisión similar al ubicado en "Servicio Casa", al cual fue examinado y operado durante la citada inspección judicial, con el fin de mostrar el funcionamiento de los equipos de monitoreo, en general.

En la inspección judicial practicada en ese sitio se estableció lo siguiente:

- El equipo de monitoreo instalado en la estación de control, está compuesto por un equipo principal de recepción ("sur guard" de recepción), y por los servidores o equipos de cómputo que transforman las señales recibidas por esa "sur guard" y las transmiten, en un lenguaje claro, a las 7 pantallas de los operadores del centro de control, para que ellos realicen el procedimiento pertinente en cada caso.
- Para obtener un mejor conocimiento del modo como funciona el equipo, durante la inspección judicial, se realizaron pruebas de transmisión por el canal telefónico, desde la unidad local (la ubicada en el lugar de la inspección), hacia el centro de monitoreo así: a) pruebas de "armado y desarmado"; b) pruebas de activación de alarmas por movimiento dentro de la zona cubierta lo cual genera activación de la sirena, c) prueba de control de apertura de la puerta principal, la cual también activó la sirena, d) prueba de zona de pánico silencioso, e) prueba de apertura de la unidad de control con control de "campo" silencioso y f) prueba de funcionamiento del sistema de monitoreo, la cual demostró que, una vez armado el mismo, las señales de alarma se escucharon cuando una de las personas que asistían a la diligencia hizo su ingreso a la oficina de la garantía.

También se realizaron tres tipos de pruebas de sabotaje en el equipo emisor instalado en la gerencia de Telcelcentral: a) la primera prueba consistió en tapar un sensor de movimiento y armar dicha unidad. Entonces se percibió que al estar tapado o infrarrojo, no se genera ningún tipo de activación del sistema; b) la segunda prueba fue encaminada a dejar la unidad de control principal sin irrigación de corriente. Esta prueba mostró que el sistema local quedó totalmente apagado y no transmitió información al centro de control (señal) y la tercera prueba consistió en proceder a desconectar toda el sistema de línea telefónica, lo cual originó que, al no tener canal de transmisión, tampoco llegaron señales al centro de monitoreo. Se hizo notar que dicho corte de línea telefónica se puede realizar desde el poste o a caja principal de líneas telefónicas o desde la misma unidad de control.

Consta en el acta que el Tribunal presencié todas y cada una de las pruebas anteriormente descritas y que en su presencia intervinieron cada uno sus miembros indagando lo que concierne pertinente.

- El funcionario que atendió la diligencia informó que el software o programa de monitoreo se llama SIMS II y es un sistema original del Canadá, en el cual queda registrado todo tipo de señal "con alarmas o no a alarmas". También el operador puede hacer comentarios los cuales, una vez grabados, al igual que las señales, son totalmente inmediatas. Esta

seguridad es garantizado directamente por el proveedor a nivel municipal. En sus declaraciones, los testigos Uriel Alberto Rojas Uribe y Juan Carlos Echeverri Garces confirman en sus declaraciones que los registros generados por el sistema son inalterables y de alta confiabilidad y que el software colombiano no permite que sean manipulados ni alterados.

Modo de operación del equipo - Este punto quedó acreditado con las declaraciones testimoniales de los señores Uriel Alberto Rojas Uribe y Juan Carlos Echeverri Garces, funcionarios de Telecomunicaciones de Antioquia Ltda., el primero de los cuales ilustró su testimonio con el empleo de un tablero electrónico portátil, y de los señores Mario Enrique Soto y Luis Fernando Soto, funcionarios del establecimiento "Servicentro Casa", en armonía con el dictamen del perito Juan David Ospina Vélez y con lo que lo que se estableció en la Inspección judicial llevada a cabo en las dependencias de Telecomunicaciones de Antioquia Ltda.

Declaración del señor Uriel Alberto Rojas Uribe - El testigo señor Uriel Alberto Rojas Uribe, colombiano, mayor de edad, vecino de Sabanaeta, Gerente de Servicios al Cliente de Telecomunicaciones de Antioquia Ltda., donde ha laborado (en otros cargos, antes de desempeñarse en el mencionado, y en éste), durante 13 años, manifestó que, desde hace varios años, esta compañía presta al señor Juan Guillermo Soto López - Servicentro Casa - servicios de monitoreo electrónico a través de instalaciones de línea telefónica de datos y a través de un sistema de monitoreo por radio.

El testigo explicó, así, el funcionamiento del equipo de monitoreo de "Servicentro Casa":

- Para prestar al señor Juan Guillermo Soto López, en su establecimiento de comercio denominado "Servicentro Casa" el servicio de monitoreo a través de medios electrónicos, Telecomunicaciones de Antioquia Ltda. instaló en dicho establecimiento un "panel de control", un teclado, una sirena que, llegado el caso, emite una señal audible de alarma y varios elementos conocidos como "sensores de infrarrojo" (activables por movimiento o por el calor corporal de la persona), "sensores de apertura de puertas" que operan en el caso de torcimiento de alguna puerta (o cerradura), pero siempre que la puerta sea abierta físicamente y "pulsadores de pánico y silencio", que funcionan las 24 horas del día siempre, cuando una persona los oprime.

Además de los elementos conocidos como "discriminadores de audio" y "sensores de vibración", el testigo explicó que los primeros son módulos electrónicos que se activan en caso de la ruptura de un vidrio, en tanto que los segundos son sensores que funcionan por vibración, más no por ruptura de vidrio, ya que el vidrio es sólo por un golpe seco puede suceder que el sensor no funcione (porque el golpe constituyó un impacto que no generó a tener las vibraciones que generan la señal de alarma perceptible por el sensor de vibración. (Ver cuadro del aparato "Elementos del equipo")

- En el momento en que alguna persona (un intruso o alguien ajeno al establecimiento) ingresa al local, el sistema debe generar una señal de alarma a través de los sensores que hay instalados en el lugar.
- La señal es enviada a la central y la envían al panel de control. Éste, a su vez, a través de una línea telefónica (pulsaciones) o a través de un sistema de radio (ondas o electromagnéticas) envía una señal al centro de control o de monitoreo de la empresa. El día 27 de febrero de 2003 el equipo instalado en "Servicentro Casa" disponía de una línea telefónica y de un sistema de radio para transmitir la señal a dicho centro.
- Para que el "panel de control" pueda transmitir cualquier tipo de señal, tiene que estar armado mediante una clave de uso exclusivo y personalizado del usuario, quien debe ser el único que la conoce. Después de digitar en el teclado la clave o "código", la persona tiene que salir del local, porque si se queda dentro va a generar alarmas internamente. Entonces, el sistema, que en este momento opera como "emisor", transmite una señal al panel de control, que en este momento es una "receptora", pero que se vuelve emisora a través de medios tales como la posesión de una línea telefónica o un radio (ondas electromagnéticas). Si a este panel de control no se le instala una línea telefónica o un radio de transmisión de datos, el sistema activará la sirena ubicada en el sitio pero no habrá una transmisión de datos hacia la central de monitoreo.
- La antena del radio utilizada para la transmisión de datos desde "Servicentro Casa" hasta la estación de control o monitoreo se colocó en la parte de afuera del local, a una altura aproximada de cuatro o cinco metros y protegida por una casaca (fotografía de fl. 21), para mayor señal y transmisión de datos de mismo equipo y sabiendo que había también personal de vigilancia las 24 horas. No se instaló dentro del local porque la tecnología de esa época requería de una antena exterior, como en cualquier empresa de comunicación de alta tecnología, donde las antenas se ubican en la parte externa.

Declaración del testigo Juan Carlos Schwertli Casco - En los sistemas de alarma es necesario distinguir dos cosas: a) la recepción de señales en la central, donde hay unos equipos de monitoreo llamados "Surban" (Sig. por Sur Gerol), que reciben esas señales lógicas enviadas por el sistema mediante pulsos y las convierten en palabras equivalentes, para que el operador pueda proceder a efectuar los procedimientos establecidos de acuerdo a cada señal que transmite ese panel, y b) la generación y transmisión de las señales, para lo cual hay, en el lugar protegido, un equipo de alarma local que está conectado a una línea telefónica por la cual transmite señales, por pulsos, hacia la central de monitoreo. El panel tiene un cerebro similar a CPU de un computador.

El sistema de alarma via telefónico funciona siempre bajo la premisa de una transmisión desde la unidad de control hacia la central, por medio de la línea telefónica, quedando suspendido a un tercero, en este caso, las Empresas Públicas de Medellín. El equipo siempre generará sus señales locales, porque esta es su función, cuando haya un movimiento frente a un intruso, éste se activará, independientemente de si la señal es transmitida o no, al centro de monitoreo, porque una cosa es la función de la alarma local y otra cosa la transmisión hacia el centro de monitoreo por medio de una línea telefónica o del radio o de cualquier otro modo de transmisión.

En la central hay unos equipos que reciben señales y en el lugar protegido hay equipos que pueden generar señales y transmitirlos hacia un centro de monitoreo. Esta última es una de las facultades que tiene ese equipo. Estos equipos siempre funcionaron localmente, sin monitoreo. En el caso, la alarma funcionaba, haciendo sonar la sirena, para que las vecinas o las demás personas se dieran cuenta. Con el paso de los años, se fue viendo que esos equipos podían transmitir las señales que generaban, a otro lugar, y que podían tener un apoyo adicional, aparte del de sus vecinos u otras personas, tal como el de patrullas incorporadas que llegaran al sitio para efectuar la verificación a fin de dar información a la autoridad competente, sobre la posible ocurrencia de un hecho.

La transmisión por vía telefónica siempre está sujeta al operador telefónico (de Empresas Públicas, en el caso de Medellín). Sobre esta figura de la telefonia es importante tener en cuenta que ésta funciona por medio de cables, respecto del cual cabe distinguir el propio de las Empresas Públicas de Medellín, las redes, las postes aéreas y la red interna o acomoda interna del inmueble o del conjunto residencial, de propiedad del dueño del inmueble o de la copropiedad, según el caso. Si hay una ruptura, ya sea en el cableado de propiedad de las Empresas Públicas o en las acomodaciones internas de cada uno de los inmuebles, el sistema queda sin línea telefónica y por ende, sin transmisión, funcionará localmente, pero la central quedará totalmente desconectada de la transmisión del sistema.

Conforme a los reportes, el sistema de monitoreo instalado en Servicentro Casco tiene un panel de alarma que debía transmitir telefónica y de radio, ya que en el historial aparecen señales de dos dígitos (que son las señales de teléfono) y señales de un dígito (que son las de radio). Cuando el sistema funciona vía radio y vía teléfono, hay otra segunda burbuja donde se conecta el radio. El panel genera a señal y la transmite independientemente, a cada una de esas dos banderas, lo que hace es mandar la señal por dos medios independientes, duplicarla. El sistema de transmisión vía radio es mucho más seguro, pero también tiene la posibilidad de ser desestabilizado. Hay dos formas de desestabilizar una transmisión vía radio: una, con equipos emisores que se roban la onda radial, la señal del espectro electromagnético, impidiendo que el panel la transmita, la otra, quitando la antena, entonces se reduce la capacidad de potencia de la señal de radio hacia la repetidora principal y, por ende, el sistema tampoco transmite vía radio. La forma más utilizada - según experiencia - es la de quitar la antena, lo que deja al equipo sin transmisión.

Declaración del señor Luis Fernando Soto Lopera, Por su parte, el testigo Luis Fernando Soto Lopera, gerente administrativo de "Servicentro Casco" y hermano del comandante Juan Guillermo Soto Lopera, contó sobre el funcionamiento del equipo de monitoreo instalado en "Servicentro Casco".

- El teclado en el cual uno digita la contraseña cuando va a salir está instalada, como ocurre normalmente en todas las estab edimientos, en el primer nivel, junto a una columna y cerca de la salida, para poder digitar la clave y luego salir rápido, porque es temporizante, la da a quien la opera un tiempo de salida y de entrada.

Por lo que caja de controles donde está toda la señal, la batería, la señal de radio (porque según el contrato con Telesentinel de Antioquia Ltda. la alarma de "Servicentro Casco" tiene señal vía radio, además de señal vía teléfono), está ubicada "en la oficina". Para llegar a esa caja de control, se tiene que pasar por varios sensores.

- Hay un panel para digitar la alarma, para armarla y desarmarla. En ese panel hay unos indicadores y unas señales que le están mostrando si quedó bien o qué armada o si hay alguna falla (por ejemplo, si hay un sensor que está fallando). En ese mismo caso, el panel indica que el sensor (o el área) no está funcionando correctamente y no deja armar la alarma, no permite salir del almacén, hasta que se apoccha la señal de armado. Entonces, qué pasa cuando ocurre eso (porque no ocurre, un sensor falla, la batería

empieza a perder carga) .Cuando algo de eso ocurre, el panel empieza a mostrar indicaciones tales como "carga baja", "batería baja", "zona uno con falla" . Entonces se llama a la central de control y se anuncia que no hay forma de armar la alarma porque hay una falla determinada; si no se sabe cual es esa falla, el personal de la central, en el centro de controles, puede darse cuenta de en donde está la falla, si en el área uno, en las dos, en lin, eso está dividido por áreas.

También puede ocurrir que el operador arme la alarma y a las dos, tres o cuatro horas ocurra una falla. Entonces Telecentinel llama e informa lo que está sucediendo, por ejemplo, "hay una señal de intrusión", y ofrece recoger al interesado o ir a verificar lo sucedido, en su compañía. Lo han hecho varias veces con nosotros".

En cuanto a la razón para que se genere esa señal, puede consistir en fallas técnicas o también en el movimiento de personas u eructos de sangre caliente (como robos).

- Si hay una falla en las plantas telefónicas, por parte de EPM, el sistema se queda sin señal. De ahí la necesidad de colocar sistema vía radio. Este sistema envía señales por ondas de radio y, aparte de eso, tiene su batería propia, su energía propia, no autonomía de aproximadamente ocho a diez horas. Entonces envía una señal. De esta manera, hay más seguridad para "Servicentro Casio" si es quitada la energía o si hay un caño en las Empresas Públicas.
- En la ventana que comunica la oficina del señor Juan Guillermo Soto con la bodega, estaba pegado al vidrio un sensor de impacto o de vibración, cuya función es ésta: si van a entrar por allí, ese sensor detecta esa vibración o impacto para poder dar la señal. Pero, aparte de eso, había y hay más sensores, colocados estratégicamente para poder detectar movimientos y otros estímulos en ventanas, etc.

Dictamen del perito Juan Guillermo Campa Vasquez.

- En su expertise, el perito expresa al folio B de su dictamen (f. 1121 del expediente): "Un sistema de alarma compuesto por un cerebro principal puede disponer o securizarse para supervisar varios lugares, de acuerdo a los sensores instalados, es así como al usuario se le entrega la manipulación de un panel de control, donde éste podrá ingresar una clave de acceso para activar o desactivar el sistema. De igual manera existen panel muy sofisticados que pueden tener voz y describir las cosas o ser como un inimico en el escritorio de Windows".

"De acuerdo a la programación y a los elementos que lleve el código éste podrá generar llamadas de alerta, abrir o cerrar puertas, grabar imágenes o cualquier otra cosa necesaria para mantener protegido un lugar".

"En las sucursales empleadas para los locales comerciales "E. Palacio de la Jirón", "Servicentro Casio" y "Star Integridad", disponen de comunicación telefónica, aducción de batería de respaldo y líneas para conexión de sensores, personal autorizado que ronda las locales a su cargo y un centro principal de control donde recibir todas las señales de alertas para mantener en operación el sistema" (En otro apartado de su trabajo (f. 26 de dictamen) el perito indica que los sistemas instalados en la dos (dos) empresas mencionadas cuentan, también, con radio para la transmisión).

Inspección judicial en Telecentinel de Antioquia Ltda. En el curso de esta inspección judicial, se observaron los equipos que integran la estación Terminal o de control y, con el fin de obtener un mayor conocimiento de su funcionamiento, se realizaron las pruebas que a continuación se indican:

- A solicitud del apoderado de los convocantes, se realizó una prueba de señales de pánico generadas desde "Servicentro Casio". De ese establecimiento llegó la señal de pánico, la cual fue visualizada en la pantalla en color rojo y de manera intermitente. En los registros de sistema, la señal recibida por vía de radio quedó anotada con el número de código "8" y la recibida por vía telefónica con el "81".
- Al mismo se realizaron pruebas de cierre (activación de zonas) cuyas señales se visualizan en pantalla, en color amarillo y su restauración en color verde habiendo quedado registradas.
- Antes de comenzar las pruebas que se acaban de referir, el apoderado de los convocantes informó que en ese momento acababa de ser armada la unidad de Gestor Imprime. La señal de cierre correspondiente no apareció blanca en la pantalla pero sí quedó registrada en el historial permanente del nivel físico del sistema de alarma.

- De la unidad de Statur Interprice se recibieron, además, las siguientes señales: a) Señal de invasión generada por sensor de infrarrojo instalado en la oficina de la gerencia. Esta señal llegó por vía telefónica y quedó registrada con el número 23, pero no por radio (caso en el cual el número correspondiente sería el 2). b) Señal de apertura fuera de los horarios por el señor Mario Enrique Soto. Esta señal fue generada por transmisión telefónica.
- A solicitud del apoderado de la parte demandante, al acta de la diligencia se adjuntó copia de los registros impresos de las pruebas que durante la diligencia se hicieron desde los equipos instalados en "Servicentro Casco" y "Statur Interprice". Esos registros muestran lo siguiente:

El folio 782 corresponde a las pruebas hechas desde "Statur Interprice". Allí aparecen registradas un "cerrado excepcional" efectuado por el señor Mario Enrique Soto a las 15:47; una invasión (infrarrojo 1) a la oficina de gerencia, a las 15:49, reportada por vía telefónica, y una invasión a la zona 3, a las 15:50, reportada "via-radio". Luego aparecen, a las 15:50, los reportes de "abierto fuera de horario" y "abierto después de alarma".

A las 15:58 aparece un reporte de "Cerrado excepcional" y a las 16:03 una invasión (infrarrojo 1) a la oficina de gerencia, reportada por vía telefónica y una invasión a la zona 3, reportada "via-radio". Luego aparecen, a las 16:03 y 16:04 los reportes de "abierto fuera de horario" y "abierto después de alarma".

El folio 783 corresponde a la prueba hecha desde "Servicentro Casco". Allí aparecen registradas, varias veces, entre las 15:56 y las 16:06, una señal de "pánico" generada en el primero y segundo piso del Almacén y una señal de "alarma de fuego".

Programación de la prestación del servicio.- En el presente apartado se procede a describir el modo como Telesantinel de Antioquia Ltda. tenía programada la prestación del servicio de monitoreo que, con base en el contrato sub iudice, se obligó a prestar a señor Juan Guillermo Soto López en el establecimiento mercantil denominado "Servicentro Casco".

Para el efecto, el Tribunal de Arbitramento ha tomado en cuenta, principalmente, las declaraciones testimoniales de los señores Uriel Alberto Rojas Jiribó, Juan Carlos Echeverri García Luis Fernando Soto López y Mario Enrique Soto Soto, armonizándolas con algunas partes del dictamen pericial rendido por el ingeniero de Instrumentación y Control, Juan David Cuervo Vélez, lo mismo que con la prueba documental, particularmente los registros generados por el "sistema" de monitoreo y las actas de las inspecciones judiciales llevadas a cabo durante el proceso, así como la página web de la convicada.

Señales.- En la copia impresa de la página web de Telesantinel de Antioquia Ltda., que fue agregada al expediente (fs. 773 a 777) durante la inspección judicial llevada a efecto en las instalaciones de esa empresa, se lee:

"4.- El establecimiento de cliente envía una señal de alarma al centro de operaciones de Telesantinel:

* Estas señales pueden ser:

- * Señal de Invasión
- * Señal de Pánico
- * Señal de Emergencia Médica
- * Señal de Incendio
- * Señal de Unidad Armada.
- * Señal de Unidad Desarmada
- * Señal de Test.

"A recibir la señal de alarma la central de operaciones sigue procedimientos específicos:

Por ejemplo:

- * - Avisar al cliente
- * - Avisar a los supervisores indicizados de Telesantinel
- * - Enviar a unidades competentes (Policía, Rescate, Bomberos)". (Hasta aquí la transcripción del fragmento de la página web citada)

Las características de tales señales pueden ser las siguientes:

Señal de Unidad Armada (Cierre).

- Prueba testimonial -

Testigo: Uriel Alberto Rojas Urba -

Cuando el usuario digita su clave de uso personal y arma el sistema, éste, a través de los medios de línea telefónica, o "Voz radio", envía a la central un dato, una señal de que el sistema quedó armado. Entonces, en la central, el sistema registra esa señal y el registro se puede imprimir como en los "datos que vienes" (Testigo Uriel Alberto Rojas Urba). Cuando después se armanó el sistema se generan señales. Estas son idénticas a como de montaron.

El sistema se limita a registrar el "cierres". Pero el "cierres" no es una señal en la cual haya que estar pendiente de si el usuario "cerró" o "no cerró", porque no construye una alarma. Si un usuario normalmente "cierres" a una hora determinada y un día cualquiera no lo hace, Telesentinel puede enterarse o puede no enterarse, porque el "cierres" no es una señal de alarma. La función de Telesentinel no es verificar si el usuario "cerró" o "no cerró". Sólo se verifican señales de máxima alarma. A menos que de pronto se llegue a casos muy puntuales, como el de un usuario que quiera que le confirmen un cierre. El usuario también podrá ser llamado de acuerdo al plan que haya en ese momento.

En concreto, cuando el cliente "cierres", activa la alarma y la caja transmisor-receptor envía una señal al sistema de Telesentinel, siempre y cuando tenga los medios para hacerlo. La señal es registrada en el sistema. Pero éste sólo la registra y así queda registrada. Las señales de activación no son, para Telesentinel de Antioquia Limitada una prioridad, donde haya que tener una persona, durante las 24 horas del día, vigilando si el usuario cerró o no cerró su sistema, porque esto es de la responsabilidad de aquel.

- Testigo Juan Carlos Benavente García.

"Las instrucciones de quien vende el software de alarmas son claras: no programé ni 'abiertos', ni 'cierres', porque a futuro se le va a activar el sistema de monitoreo. Yo lo programo en el panel y que pasen silenciosos para que el operador no los vea para esa función, para poder tener un contacto diario y más receptivo con el panel de alarma, o sea que el software está permanentemente interactuando con el panel de alarma, de forma que si no me llegó el test periódico al otro día la apertura o me muestra que hubo transmisión, o sea bregar a tener contacto, porque yo siempre estoy supeditado es a que me llegue una señal, esa es mi montaña que me llega la señal". F11-340

"El sistema se da cuenta. No sabe para que el operador se da cuenta, porque es que no es una señal de alarma. O sea, es una señal de tantas que puede llegar al sistema. Lo que se recomienda, bajo las políticas de programación del software, es que solo estén programadas las señales de alarma. A nivel mundial siempre se programan solo las alarmas".

- Dictamen Pericial:

En el folio 17 de su dictamen (fl. 1120 del expediente) dice el perito Juan David Damián Vazquez: "En la central de Telesentinel, si quedan registradas las labores de armado y desarmado del sistema de alarma (Ver Anexo C)".

Y en el escrito de motivación y complementación del dictamen agrega: "(Página 12, o página 1273 del expediente): "En el software que gobierna los sistemas de alarma existen unas señales cuando se abre o cierra el local, igualmente el mismo software le indica al operario el tipo de acción.

"La señal de código de apertura del local es OPN y la señal de cierre del local es CLU".

Señal de Unidad Desarmada (Apertura).

- Prueba testimonial - Es una señal análoga a la "señal de unidad armada" (Cierre). Le envía el equipo ubicado (en este caso) en "Servivento Casa", a la estación de control o monitoreo de "Telesentinel de Antioquia Ltda" y da cuenta de que el usuario desarmó el sistema.

La "señal de unidad desarmada" (apertura) llega únicamente de acuerdo al horario que el cliente posee y arma el sistema y es registrada en él sin generar ninguna alarma. Es importante cuando el usuario pide un informe sobre la hora de apertura (o cierre) de un día determinado, se entra al sistema para mirar cuándo abrió (o cuándo cerró). La "señal de unidad desarmada" no es "alarma", por lo cual no tiene ningún tipo de reacción de la compañía.

Señal de Test.

• Prueba testimonial -

Declaración del señor Uriel Alberto Rojas Uribe. En la declaración que hizo ante el tribunal, el señor Uriel Alberto Rojas U trató sobre la "señal de test" en términos que pueden resumirse así:

La señal de test es una señal que envía el panel de control de acuerdo a como venga programada de fábrica, o de acuerdo a la capacidad que tenga el panel de control de enviar la señal de test. Consiste en una señal periódica que envía el sistema para informar que tiene vida, que está operando. Esa señal es enviada al centro de monitoreo.

Dependiendo del tipo de tecnología, el sistema puede generar una señal de test periódica, la cual informa al centro de monitoreo que el sistema está operando, que está vivo.

Si no llega el test, el sistema, (no el panel de control, ni los sensores, sino el sistema, como tal, en la compañía) genera momentáneamente una señal de no test, sea que el operador lo vea o deje pasar porque no es una señal de alarma. Las señales de test y de no test se dan periódicamente en todos los equipos, dependiendo del tipo de panel, dependiendo del tipo de tecnología que tenga el usuario. Hay unas tipos de tecnología que mandan un test cada 24 horas, otros cada 12 o cada 6 horas. En la actualidad con la nueva tecnología de punta, hay paneles que pueden disminuir los intervalos de test (intervalos menores). Esa tecnología opera hace más bien poco tiempo: Tavez uno o dos años.

La prueba de test no la hace el usuario, ni la hace telesentinel. Es el equipo si que trasmite una señal de test cada 24, cada 12 o cada 6 horas, de acuerdo a la tecnología para que el sistema informe que recibió una señal de test y que está funcionando. Pero la envía siempre y cuando tenga medios para hacerlo. Si sea que si el panel de control no tiene medios para enviar la señal de test, el sistema sencillamente no la envía. Entonces no hay un registro de señal de test porque ésta no se recibe. Si el sistema opera el test y no tiene los sistemas de comunicación, el sistema se hace un auto chequeo donde aparece que no ha llegado la señal de test (Señal de test no recibida).

El sistema realmente se hace un auto chequeo y verifica de acuerdo a la señal de test que tiene cada panel si tiene o no tiene la señal de test. Entonces si una señal de test debe llegar a determinada hora, el sistema, a esa hora, chequea como un periódico de acuerdo a la programación para verificar si el sistema está transmitiendo. Si el sistema de Telesentinel de Antioquia Ltda. instalado en Seracentra Casco, tuviera que hacer el test todos los días, a las tres de la mañana, pero ya no tuviera líneas de comunicación, la empresa en el momento de hacer el auto chequeo, se daría cuenta de que a las tres de la mañana el sistema no tenía contacto con su central de monitoreo. Lo explicado es algo que no depende directamente de una acción o decisión del personal de monitoreo ni de Telesentinel de Antioquia Ltda., sino que el sistema está programado para ello. Los "software" están programados para que automáticamente verifiquen en determinadas horas qué unidades tienen y qué unidades no tienen contacto con la unidad de monitoreo.

¿Le da el software una alerta al operador de control de mandos en el central de monitoreo? El sistema debe producir un reporte pero no se prenden las alertas, "No, no se o prende ninguna pantalla" (Test) Uriel Alberto Rojas Uribe). El software no le da ningún alerta de que la prueba resultó fallida, si a través lo hace a través del mismo sistema o eso a través de una digitación o de alguna impresión, o si el operador entra al sistema para verificarlo.

El sistema hace un auto chequeo de las unidades que no mandaron ese test. Si, por ejemplo, lo debe hacer hoy, a las tres y cincuenta punto, pero no se recibe la señal, se hace una programación para el día siguiente, con el fin de hacer una revisión. En la operación, en ocasiones (no siempre), Telesentinel de Antioquia Ltda. incluye en la programación genera el envío de un técnico, pero el día siguiente, con el fin de efectuar la revisión correspondiente.

Declaración del señor Juan Carlos Echeverri Garcés: Por su parte, el testigo Juan Carlos Echeverri Garcés también habló de la "señal de test". En síntesis expuso lo siguiente:

La señal convencional de test periódica es una señal que se puede programar o no, para que el sistema mande, desde el panel de control hasta el centro de monitoreo, a una hora específica, una señal que permita detectar la ocurrencia de un posible desperfecto técnico

en el sistema. Si la "señal de test" no llega a la hora programada, esto significa que pudo estar ocurriendo algo anormal en el sistema.

Si el sistema está con alto flujo de tráfico, lo pospone, generalmente una hora, y si hay mucho flujo por ejemplo un fin de semana o un domingo que todos los sistemas estén amados, dos horas.

Son muchas las situaciones que pueden generar o que la señal periódica no llegue. Un "checkup" general de todo el sistema de TELESENTINEL durante cuya ejecución (que dura aproximadamente 43 segundos) la "señal de test" está dispuesta para entrar. Entonces, en ese segundo, el sistema no asume esa señal. Que haya una saturación de corriente o un bajón fuerte sobre el panel de alarma instalado en el lugar y, por ello, se realice (ponga en cero) el reloj. Entonces, ese día la señal no llegará a la hora prevista, pero que se correará de acuerdo con la programación de reloj.

El sistema es el que conoce el comportamiento del test periódico: por eso saca esa "señal de no test". El operario conoce que a la hora debida no llegó la prueba test cuando el sistema hace su autocheck, de acuerdo a momento en que el software inteligentemente le sigue a investigar esta unidad no recibió esta señal.

Si al centro de control no llega una señal periódica programada, el operador del centro de control, como un manejo interno, extiende una orden de mantenimiento para que, dentro de la programación de la compañía, al técnico vaya y revise el panel de alarma, y leve a efecto un mantenimiento preventivo. Esa es la función primordial de la "señal de test".

Si la señal test no llega al centro de control, TELESENTINEL, dentro de la programación de su propia central, tiene dos autocontrol, que son:

1) El sistema periódicamente hace un auto chequeo de todas las unidades que tiene. Si, por ejemplo, una unidad envía todos los días, a las dos de la mañana, la señal de test y un día cualquiera, a esa hora, no llega dicha señal, entonces aparece en pantalla un mensaje de no test, el cual, automáticamente, "quedó en la parte de abajo".

El coordinador de turno deja esas señales en espera, y va tramitando las de mayor prioridad, como los pánicos y los alarmas y, en el momento en que cesa la saturación del sistema, empieza a mirar una por una esas unidades. Cuando el coordinador de turno que es el de mayor prioridad dentro de todo el grupo, la persona que está al mando de éste, "vego esa señal", entonces analiza la estadística anterior, a qué horas llegó aquello, por qué se generó ese mensaje. Si encuentra que la señal no llegó en el momento debido, manda al sistema una instrucción en el sentido de expedir una orden de mantenimiento para revisarlo, a fin de ver que pudo haber pasado.

2) El segundo autocontrol se relaciona con "la señal de no cerrado", pero es un autocontrol que Telesentinel tiene en proceso de implementación y que operaría de acuerdo a la necesidad del cliente, porque no todos los clientes son iguales. El autocontrol consiste en la elaboración por el sistema, de un listado diario de unidades no cerradas el cual se imprime y se entrega a un operador con el encargo de llamar a cada una de las centrales de la lista para informarle que, ese día, su sistema no quedó "cerrado". Como la responsabilidad de amarrar el panel de alarma es del cliente, Telesentinel le da este recordatorio, le presta esta colaboración para que, si lo desea, acuda a amarlo. Es otro autocontrol de Telesentinel en busca de que el cliente está mejor protegido.

Si el software está saturado no recepción de señales de alarma porque están todos los paneles de la ciudad amados, (5.700) y, además, está liviandando, entonces se empiezan a generar falsas alarmas y se saturó el sistema. Entonces, éste, sólo por seguridad, no saca esa señal de no test, ese mensaje de no test, sino que lo pospone a un momento que esté un poco más fluido, más neutralizado el sistema, lo saca y lo deja en espera, (es que ni siquiera sale liviandando), para que el operador, cuando quiera, dentro de su turno, extienda una orden de mantenimiento al día siguiente, cuando abra el establecimiento, vise a cliente que la noche anterior no llegó el test periódico y le solicite efectuar una prueba para conocer si el sistema está transmitiendo normalmente, o no. O muchas veces, estas señales se dejan ahí en espera, hasta que termine el momento de apertura, en espera de la señal de apertura, con cuya llegada se borra automáticamente la señal de no test, porque ya a alarma han iniciado.

El software trae unos parámetros de programación para que la operatividad del operador sea más fácil. También, paralelamente, trae unos "stop": por cada tantos clientes que van ingresando se debe poner una pantalla más y un operador más. O sea que siempre el "stop" está bajo los mismos parámetros.

Dictamen pericia. En el folio 22 de su dictamen (fl. 1135 del expediente), dice el perito Juan David Ocampo Vázquez: "Se aclara que una prueba no es equivalente a una señal de prueba. Una señal de prueba son los datos que el protocolo de comunicación requiere para generar la prueba o el procesamiento descrito como señal de test peritico. En el apartado 2.10, se analizan las horas cuando el sistema principal instalado en la central de Telesentinel consulta a equipos instalados en cada local para hacer el escaneo del mismo. Aunque si en cualquier segundo se genera una señal clasificada por el software que está en el analizador como de peligro, esta será transmitida al sistema central de Telesentinel para ser valorada por los operarios. Con respecto a los equipos que permiten este proceso son los analizadores de local y los equipos instalados en la central".

También dice el perito en el folio 3 de la aclaración y complementación del dictamen (fl. 1268 del expediente): "La señal de test del sistema se programa cada 6, 12 o 24 horas para que el usuario no tenga que disponer de una línea dedicada para esta función. También esta situación considera el costo de Impulsación (Sic), mantenimiento y compatibilidad del producto en el mercado".

Y al responder al punto 7 de mismo escrito (pagina 12 o página 1277 del expediente): "Las señales test operan como llamadas reiniciales del sistema con lapsos que oscilan de 2, 6, 8 o 12 horas, cinco veces al día".

"Para el Servicenro Casio se pudo establecer que los horarios de consulta fueron PTS 3:36 a.m., PTS 9:36 a.m., PTS 1:19 p.m., PTS 3:36 p.m., y PTS 9:36 p.m. (11); para casos fortuitos de confirmación de diario oportuno.

"La periodicidad de los reportes es un Standard que determina el programador de la alarma de Telesentinel, brindando la oportunidad de que la periodicidad si sea menor a la satisfacción del cliente".

Por último, al responder al punto 16 (pagina 17 del mismo escrito o página y 1282 del expediente): "Si la prueba test programada en Servicenro Casio, tuviese intervalos inferiores menores a 6 horas TELESENTINEL puede aumentar el porcentaje de posibilidades de valorarse de la inutilización del sistema. Pues actualmente su relación a hora es de: 10.7%".

Señal de Invasión (Intrusión).

• Prueba Inintrusión:

Declaración del señor Juan Alberto Rojas Uribe - Es una señal generada por un intruso que ingresa a un local.

El sistema (previamente tiene que estar armado por el usuario, con su clave y sus dígitos, para que pueda generar y transmitir señales de esta clase, en caso de una intrusión a local. Tales señales pueden ser de "apertura de puerta", de "movimiento" generada por el calor corporal de la persona al moverse en la sala, de "rotura" de un vidrio", (el tipo de discriminador de audio u otro tipo de sensor similar), etc.

La señal de "intrusión" es una alarma al sistema alerta al operador automáticamente, a través de medios auxiliares y lo informa de la intrusión. "Cuando es una alarma el sistema me genera una señal de alarma, me ingreso al sistema, automáticamente me informa a través - puede ser - de unos pilos en el sistema, donde me muestra "intrusión de la zona 2" o "intrusión de a zona 4 ...". (Testigo Uriel Alberto Rojas Uribe).

Señal de Pánico.-

Prueba testimonial:

Declaración del señor Uriel Alberto Rojas Uribe: El pulsador de pánico de alarma o "malambrico", como se indicó atrás, es un dispositivo que funciona cuando una persona lo pisa. Si no hay cobertura del pulsador, no hay señal de alarma; va instalado cerca de la caja registradora y funciona las 24 horas del día.

La señal de pánico, que constituye una alarma de ataque, es una señal de máxima alarma (clasificación 1). Ello quiere decir que de inmediato, debe hacerse un operativo tanto con el personal de Telesentinel de Antioquia Ltda. (con los supervisores y con todos los medios que tenga a su disposición), como con medios de competencia oficial (policía o ejército), de acuerdo al tipo de empresa afectada.

- Conforme se dice en la respuesta a la demanda, al explicar la señal de pánico, en el apartado "Como funciona el sistema de monitoreo vía radio." El sistema tiene un botón de

pánico que puede ser activado por los usuarios en cualquier tiempo, esté o no armada e unido*"

Señal de incendio.-

Prueba testimonial.-

Declaración del señor Uriel Alberto Rojas Urbe. Es una señal que da cuenta de un posible conato de incendio.

Se genera de acuerdo al nivel de policía y de fuego que haya dentro de la utilidad. Llegado al caso, el sistema genera una señal de alarma que, automáticamente, informa sobre el conato de incendio e indica la zona donde se produce. Para percibir estas alarmas, Telesentinel de Antioquia Ltda. dispone de personal las 24 horas del día, lo mismo que en los demás casos de alarma. Y entonces la empresa despliega el operativo necesario.

Señal de emergencia médica

El Tribunal estima que no es necesario trazar acerca de esta señal, por no estar relacionada con el caso sus juicios.

Por la misma razón, tampoco es necesario estudiar la "señal de inundación" mencionada por las partes y los testigos. En cambio sí es pertinente mencionar la "Señal de cerrado excepcional" y la "Señal de abierto excepcional", explicadas en la respuesta a la demanda.

Señal de cerrado excepcional.-

Declaración de señor Uriel Alberto Rojas Urbe. Cuando el cliente contrata con Telesentinel de Antioquia Ltda., le informa un horario probable de su ocupación dentro del inmueble. El sistema está programado para que si él se armado y se cierra el local con anticipación, luego a la central una "señal de cerrado excepcional" que no constituye una alarma ni activa el sistema de emergencias.

En los reportes (impresos) del sistema que obran en el expediente, pueden verse numerosos registros de esta clase de señal.

Señal de abierto excepcional.

Declaración de señor Uriel Alberto Rojas Urbe. Es una señal análoga a la de cerrado excepcional. El sistema reporta que alguien autorizado, con o respectiva clave, desarma el sistema. Tampoco ella constituye una alarma ni activa el sistema de emergencias. (Ver los reportes impresos del sistema que obran en el expediente).

Otros Aspectos.-

Corte de línea telefónica.-

• Prueba testimonial.-

Declaración del testigo señor Juan Carlos Echeverría Góngora. Si se corta la línea telefónica, no hay medio de transmisión, no hay cómo para que el panel de alarma transmita una señal hacia la central. En un panel tipo teléfono, TELESENTINEL no se entera de si y cómo la línea telefónica, no le llega una señal que diga "la línea telefónica se cortó".

La prueba test no puede indicar si, en el sitio donde está instalada la alarma, hay un problema en la línea telefónica o en el radio. Esa no es la función de la prueba test. Ese tipo de novedades lo informa el panel por medio de otro tipo de señales que son los fallos. Eso es lo que la tecnología, en este momento está procurando ampliar. Hace algunos años la tecnología era sólo la del teléfono, de ahí que TELESENTINEL viera los múltiples problemas que se pueden generar por los cortes de línea telefónica. Ingresó a la tecnología radio. Se busca entonces que, cuando haya un corte de la línea telefónica, el panel de control no se quede enviando la señal por ese medio, " que no tiene por dónde..", sino que la mande por el radio, por la IP, por la banda ancha o por el celular. Mientras más formas de transmisión haya, más seguridad se genera.

El panel de alarma tiene una botera o lugar donde se conecta a línea telefónica y al radio. Si se corta la línea telefónica, el panel, al generarse movimiento, envía la señal de movimiento, pero como está rota la línea telefónica, no dispondrá ese panel para transmitir. En cambio, si la puede mandar por la línea de radio: si ésta se halla bien, la

señal es transmitida al centro de monitoreo, pero si el radio está mal, no se va la señal para el centro de monitoreo, ni por teléfono ni por radio, porque los dos están rotos.

Dictamen original: Al fl. 25 del dictamen (f. 128 del expediente); el punto dice que si a un sistema de monitoría de alarma via teléfono se le anulasen las líneas telefónicas, de manera externa, sin necesidad de ingresar al lugar protegido, "... el sistema de monitoría no podría entregar su mensaje de alerta o dificultaría las pruebas de test".

El punto expresa al folio 3 del escrito de ampliación y aclaración del dictamen fl. 1122 del expediente: "Para el caso implementado y tratado para los locales no le llega a la central algún tipo de señal informando el corte de las líneas (telefónicas), pues no es línea telefónica las 24 horas del día.

Aclaración (original en negritas): Al cortar la línea telefónica el sistema de alarma queda incomunicado por esa vía, pero aún así le suada la radio".

Y al folio 20 del dictamen fl. 1142 del expediente) agrega: "Si se cortan las líneas y alteran las antenas la central de Telesentinel queda incomunicada del local con plátamente y a única forma de conexión es con las pruebas de test programadas".

Observaciones sobre las señales:

Declaración del señor Uriel Alberto Rojas Uribe: Existen dos tipos de señales que un sistema de monitoreo como el de Telesentinel de Antioquia Ltda. pueda generar: o tipo de las señales de alarma, como alarma y el de las señales no constitutivas de alarma. Ejemplos de éstas últimas pueden ser: las de apertura, las de cierre, etc.

Las señales no constitutivas de alarma son recibidas permanentemente por Telesentinel de Antioquia Ltda. o por la empresa de monitoreo, pero pasan "desapercibidas", es decir, no hay reacción por parte de la compañía.

En los casos de alarma, el sistema genera una "señal de alarma", es decir, pone en alerta a los operadores sobre la ocurrencia del suceso y de la zona donde ocurre, a través de medios auditivos o de otra clase. Dicha empresa mantiene personal pendiente de percibir las "alarmas", durante las 24 horas del día.

Ante la señal de alarma, Telesentinel de Antioquia Ltda. reacciona con acciones, de acuerdo a la alarma recibida. Las alarmas son señales donde se debe generar un evento positivo, donde debe ocurrir Telesentinel de Antioquia Ltda. con supervisores u otro personal en su y con los medios oficiales competentes.

La acción de monitorear consiste en que el sistema replantea registrar las señales que le llegan. En el registro aparecerán, absolutamente sin ningún tipo de distinción, absolutamente todas las señales que llegan al sistema de monitoreo, pero a las señales registradas se les dará respuesta de acuerdo a su clase (A o B) que nos llegue", dice el testigo Uriel Alberto Rojas Uribe.

A través de un sistema de radio o teléfono, se pueden enviar señales desde el sitio al centro de monitoreo, pero no desde el centro de monitoreo al local, porque para eso tendría que haber otro centro de monitoreo en aquel. El término bidireccional empleada en el documento que obra a fs 157 a 165 del expediente quiere decir que Telesentinel de Antioquia Ltda., a través del sistema, puede dar una ayuda al usuario, consistente en cambiar unas claves o buscar una claves y enviarlas en un sobre sellado para que el usuario las ponga a funcionar. Cuando se habla del tipo de controles, es a los controles de cambios de clave, de cambios de horarios y de tiempo de entrada y salida que el usuario solicita. La verificación del sistema consiste en establecer si los cambios realizados por el usuario se efectuaron correctamente o si el sistema ha sido activado o desactivado.

Declaración del señor Juan Carlos Echeverri Gaces: Hay dos tipos de señales: las convencionales y las de alarma. Las señales de alarma son la de pánico, generada desde los pulsadores; la de incendio, generada desde los equipos de incendio, la de inundación, generada por los magnéticos, (al separarse dos elementos) o por los infrarrojos, (movimiento) o por el discriminador de audio (ruptura de un vidrio); las señales que se obtienen desde el teclado en los casos de fuego, embriaguez y policía, y las señales de corte de línea telefónica cuando la transmisión por radio las puede generar. Las señales convencionales son todas aquellas otras que se programan para que el paré tenga una comunicación con la central como, por ejemplo, una apertura, un cierre o una señal de test periódica.

El monitoreo de las alarmas se hace durante las 24 horas del día porque la central está presta, las 24 horas, a recibir cualquier tipo de señal que emitan los Pánicos de alarma. Las señales convencionales se monitorean las 24 horas. El monitoreo consiste en que las señales lleguen al sistema. Eso es el monitoreo de alarmas. Lo que hay que entender es que el monitoreo de las señales consiste en que una señal llegue a un centro de monitoreo y sea procesada por un

software. Entonces, de acuerdo a los programas que tiene el software, se hace un procesamiento con esa señal que se recibe.

Cuando ocurre una señal convencional (apertura, cierre), el sistema se da cuenta. "No sabe para que el operador se da cuenta, porque es que no es una señal de alarma". Lo que se recomienda, bajo las peticiones de programación del software es que sólo estén programadas las señales de alarma. A nivel mundial, siempre se programan sólo las alarmas. El monitoreo consiste en que a señal llegue a un software especializado y, de acuerdo a la señal que llegue, se haga un procedimiento expreso. Si es una señal de alarma, el monitoreo no es la obtención que hace el operador, el monitoreo es la llegada de la señal al sistema y que éste haga un procedimiento. Si es una apertura, ésta queda monitoreada y queda dentro del reporte. El operador no tiene por qué conocerla, porque Telesentinel de Antioquia Ltda. monitorea alarmas: éste no es un control de horarios, ni un control de aperturas y cierres.

La señal convencional no se "perroba" automáticamente para su manipulación por el operador, pero sí puede ser conocida por éste al entrar al historial del sistema. Al mirar el reporte, ahí aparece que la señal llegó y fue monitoreada, porque está incluida dentro del software de seguridad. Una cosa es que haya monitoreo por el software de Telesentinel y otra cosa, que se disponga un procedimiento frente a cada una de las señales. Las señales convencionales, dentro de la segregación de funciones de Telesentinel de Antioquia Ltda., no tienen ningún tipo de manipulación por parte del operador, porque no son alarmas, las otras, sí. Entonces, el monitoreo es el procesamiento de una señal lógica enviada por un panel de alarma hacia un equipo central, el cual es manejado por un software especializado, contratado para tal fin, no a disposición que tome el operador ante la señal. El equipo monitorea y procesa la señal, y le da instrucción al operador sobre la manera de proceder. Es el software quien monitorea, no el operador.

Diccionario técnico - En el folio 17 de dictamen (fl. 1130 del expediente) dice el perito: "Señal de un sistema de monitoreo es el código o conjunto de códigos que se envían desde un lugar (supervisado) a otro (central) donde se analiza la información que representa ese código."

"A partir de una señal que ha sido evaluada como "de peligro" se genera una (sonora o silenciosa) que alerta ese peligro".

Y explica en el escrito de aclaración y complementación del dictamen (Página 11 de dicho escrito o página 1276 del expediente): "Las señales son los estímulos u entradas que se reciben de un sensor y las alarmas son las alertas o salidas que se hacen para atender la contingencia".

Y en los folios 14 y 15 del mismo (o folios 1276 y 1280 de expediente): "De acuerdo al informe presentado en el folio 770 - 772 del tomo 4/A la información que se presenta se puede aclarar como:

"La alarma es un sistema integrado por sensores y elementos transmisores de señal a la central más una sirena para generar pánico.

En su dictamen o parte expresa al folio 10 del mismo (fl. 1123 del expediente): "Cuando los dispositivos reaccionan a un estímulo, el resultado del estímulo es una señal de voltaje o corriente registrada y transmitida por los analizadores, en el panel se muestra el resultado encendiendo o apagando la luz de acuerdo a la zona asignada, es de tener en cuenta que pueden ser cubiertos varios espacios por dos sensores y a la vez ser asignados a una misma zona".

"Telesentinel registra la activación de una zona en su software de acuerdo a la señal recibida en el sistema. Es de aclarar que esta activación puede ser obtenida en dos procesos: 1. Cuando el sistema por no recibir reporte en el monitoreo programado con períodos sin establecer formalmente aún, 2. Después de activado el sistema si se presenta algún estímulo esta señal es evaluada por el personal de la empresa según la clasificación preprogramada que entrega el software en una escala de 1 a 5. La señal con asignación 1 y 2 son las más importantes y tienen que ver con los accesos al local".

Y más adelante (en el mismo folio) al aclarar las respuestas dadas a las cuestiones distinguidas con los números 3.A, 3.B y 3.C, expresa: De las señales que se reciben, "todas las señales marcadas con el Mensaje INT, son consideraciones de alarma. Todos los niveles de acceso varían respecto al entrenamiento del operario que recibe y hace lectura de esta señal. Las siguientes señales no son consideraciones de alarma, pero sí de verificación:

PTS	Señal de test periódica teléfono
COP	Alerta fuera de Ho...
NOT	Señal test no recibida
LTC	Unidad no cerrada
ECL	Cerrado excepcional
OPN	Alerta usuario

Fin de la cita

Al fl. 3 de escrito de ampliación y aclaración del dictamen (fl. 125 del expediente), el perito trata sobre el daño de la antena del sistema de radio y expresa lo siguiente: "No (sic) Llegar señales evitando del daño de la antena. Solo se puede palpar el daño por la presencia del técnico en el lugar de instalación del equipo".

Al fl. 26 de dictamen (fl. 126 del expediente) explica sobre el mismo tema: "La antena es el alma del sistema de radio, si se corta o intermite la señal pierdo el canal y no llega efectivamente a su destino".

Y a folio 29 del dictamen (fl. 1142 del expediente), agrega: "Si se cortan las líneas y alteran las antenas la central de Teleserlinel queda incomunicada del local completamente y la única forma de enterarse es con los pruebas de test programadas".

LOS HECHOS OCURRIDOS ENTRE LA NOCHE DEL 26 DE FEBRERO DE 2003 Y EL AMANECER DEL 27 DEL MISMO MES:

Concluido preve para estudiar si se dio o no, el incumplimiento de "Contrato de Prestación de Servicios", por parte de Telcelcentral de Antioquia Ltda., que ataca a convocante - punto que constituye el segundo extremo de la acción de responsabilidad contractual - es necesario establecer cuáles y como fueron los hechos ocurridos entre la noche del miércoles 26 de febrero de 2003 y el amanecer del día siguiente, particularmente los relacionados con la idoneidad e idoneidad de mercancías, valores etc. del establecimiento "Servicentro Casio" del Pasaje Roldoseros de Medellín, por parte de personas desconocidas que irrumpieron violentamente en e infringiéndole daños materiales. Este es el asunto que se avoca en las señas siguientes.

1 - El análisis de los reportes del sistema de monitoreo de "Servicentro Casio" permite establecer que el comportamiento de dicho sistema durante los días previos al evento, fue así:

Los días 21 a 29 de febrero de 2003, la operación del sistema de monitoreo asociada con los equipos instalados en "Servicentro Casio" se llevó a efecto de manera normal. Durante cada uno de esos días, el equipo local envió "señales de test" (GPS) a la estación de control o monitoreo ubicada en las instalaciones de Teleserlinel de Antioquia Ltda., cinco (5) veces al día, sea: A las 3:37 a.m., a las 8:37 a.m., a las 1:19 p.m., a las 2:37 p.m., y a las 9:37 p.m. También fueron enviados las señales de "cierra" (CLC) y "apertura" (OPN) correspondientes a esos días (excepto el 23 de febrero que fue domingo). Además, el equipo de control o monitoreo registró debidamente esas señales.

Los días en los que el "sistema" se cumplió más tarde de lo previsto, aparecen registradas las señales de "evento excepcional" y el comentario de que el operador se comunicó con el interesado para confirmar el encendido tardío de la alarma. Luego, una vez efectuado el "evento", el sistema lo registró.

La última "señal de test" de 26 de febrero fue enviada y registrada a las 9:36 p.m. De acuerdo con la secuencia de señales que se establece con base en los reportes y en las declaraciones testimoniales que verán sobre la periodicidad de esas señales, la siguiente debería haber sido enviada a las 3:36 a.m. o a las 3:37 a.m. del día 27 de febrero siguiente. Pero no ocurrió así y a las 4:00:00 de esa día el sistema generó y registró: Señal test no recibida (NO").

Posteriormente se inició un proceso de contingencia: a las 4:56:30 del día 27, el operador de Telcelcentral de Antioquia Ltda., J.V., usó en el sistema el siguiente comentario: "El supervisor se reporta en esta Unidad Móvil No. 17 Bullerina. Se encuentra en la unidad con la policía ya que al parecer hay novedad dentro del centro comercial".

En el cuestionario que el señor apoderado de los conveniados sometió a la consideración del perito, aquel solicitó al auxiliar de la justicia indicar cómo fue el funcionamiento de la alarma durante los ocho días anteriores al siniestro ocurrido en Servicentro Casio el 27 de febrero de 2003, observando los reportes que obran en el expediente, emitidos en el curso de la inspección judicial del 16 de agosto de 2003.

El perito respondió la cuestión insertando un extracto de los reportes del sistema de "Servicentro Casio", entre el 21 y el 27 de febrero de 2003, en el que se consignan las fechas y horas de las pruebas realizadas por el sistema, las de las "cierres" y "aperturas", la ocurrencia de "eventos" con sus detalles respectivos y el número de pruebas de test del sistema realizadas cada día.

Conforme a ese extracto, entre el 21 y el 26 de febrero de 2003, la operación ocurrió "sin novedad del sistema", salvo el día martes 25 de ese mes, cuando el operador llamó al señor Antibal Soto para inquirir por el "encendido tardío de la alarma sabiendo que a las 7:35 p.m. no se había

activado. Entonces, "A las 8:16 p.m. 'el señor Soto enciende la alarma'. Y salvo, también, el día miércoles 26, en cuyo reporte aparece registrada una novedad. A las 7:36 p.m., el operador RED llamó al teléfono número 5115047, al señor Anibal Soto, y confirma el encendido tarde de la alarma sabiendo que a las 7:36 p.m. no se había activado". A las 9:01 p.m., "El señor Luis Armando Soto enciende la alarma". El último reporte de este día es de las 9:36 p.m. y consiste en una señal de test periódica recibida normalmente.

Cada uno de esos días, se efectuaron 3 pruebas de consulta (test) del sistema.

El perito no presenta un extracto análogo al que se acaba de mencionar relativo al reporte del sistema de "Servicentro Casio" - Bodega - (Statur Interprice) entre el 2° y el 27 de febrero de 2003. Pero, por considerarlo importante para los efectos que se indican más adelante, el Tribunal analiza el reporte citado (fs. 74 a 84 del expediente) perteneciente, no de 21 de febrero de 2003, sino del día 10, de ese mes y hasta el 26 del mismo, habiendo encontrado lo siguiente:

Cada uno de los días 3, 5, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 20, 21, 22, 24, 25 y 26 de febrero, el sistema generó y registró una (1) "señal de test no recibida"; cada uno de los días 4 y 19 de febrero, el sistema generó y registró dos "señales de test no recibidas". Y cada uno de los días 2, 9, 16 y 23 de febrero el sistema generó y registró 3 "señales de test no recibidas".

En ese mismo período, los días 7, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 24 y 26, se recibió una "señal de test"; cada uno de los días 3, 12, 22 y 25 se recibieron dos "señales de test"; cada uno de los días 1, 4 y 6 se recibieron tres "señales de test" y el día 5 se recibieron 4 señales de test.

Así, pues, a diferencia de lo ocurrido con el sistema de monitoreo de "Servicentro Casio", cuya operación en los días inmediatamente anteriores al del suceso se cumplió de manera normal, el sistema de monitoreo de "Servicentro Casio" -Bodega-, durante 24 de los 26 días comprendidos entre el 1° y el 26 de febrero de 2003, generó señales de "no test".

Además, los días 1, 3, 4, 5, 9, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 18, 19, 20, 21, 25 y 26 la señal correspondiente al dicho (armado) del sistema es "BYP", vale decir, "Corrido con deshabilitación de zonas".

2 - Al perito también se le preguntó: "¿Qué registros se tienen sobre la operación del sistema de monitoreo para el 27 de febrero de 2003 en los establecimientos de comercio, Statur Interprice Ltda. y Servicentro Casio?". Y, además, se le pidió: "Que se sirva revisar los reportes del sistema de Servicentro Casio, e indique, Si el sistema estaba operando el día de los hechos (hurto) y se a la central llegó algún tipo de señal de alarma".

Los datos de "Servicentro Casio" fueron presentados, por el perito, en un cuadro que usó para responder la pregunta 3.3.6 del cuestionario formulado por el señor apoderado de la demandada (5.1142 del expediente), y que se basa en un reporte producido por el sistema de Telesonitel de Antioquia Ltda., el día 3 de octubre de 2003 a las 10:12-12 am., reporte que corresponde a "Servicentro Casio", contiene "el detalle de todas los eventos sucedidos entre el 2 de enero y el 28 de febrero de 2003", consta de 26 páginas (fs. 95 a 120 del expediente) y fue acompañado a la demanda con la que se inició este proceso arbitral.

Para responder la cuestión relativa a "Servicentro Casio" -Bodega-, el perito elaboró otro cuadro (fs. 1115 a 1118 del expediente) perteneciente a otro reporte producido por el sistema de Telesonitel de Antioquia Ltda., el día 3 de octubre de 2003, a las 11:34-34 am. Este reporte del sistema corresponde a "Servicentro Casio Bodega", contiene "el detalle de todos los eventos sucedidos entre el 2 de enero y el 28 de febrero de 2003", consta de 21 páginas (fs. 74 a 94 del expediente) y fue acompañado a la demanda con la que se inició este proceso arbitral.

La respuesta del auxiliar de la justicia quedó sintetizada y expuesta con claridad en el extracto de los reportes del sistema de "Servicentro Casio", entre el 21 y el 27 de febrero de 2003, citado en el numeral 2 de esta apelación, así:

Jueves 27 de febrero

Hora	Descripción
4:00 a.m.	Prueba del sistema de electrónica
4:58	Prueba operativa para saber novedad...

Fin de la cita.

En relación a "Servicentro Casio" - Bodega - la respuesta de perito aparece consignada en el cuadro que se anexa a folios 1.115 a 1.118, que establece:

Jueves 27 de febrero

Hora	Señal	Descripción	Individuo	Detalle
04:00 am	NOT recibida	Señal recibida	no. 123	Señal de prueba no recibida por el operador JWA
Fin de la cita.				

Las anteriores respuestas de perfil concuerdan con los datos consignados en los reportes, los cuales fueron examinados directamente por el Tribunal.

3. Después de que en la estación de control y monitoreo se registraron las respectivas "señales de test no recibidas", los operadores insirieron en el sistema algunos "comentarios" (comenté) que muestran aspectos de lo ocurrido a partir de ese momento. Al pie de cada entrada se indica a cuál de los establecimientos corresponde el reporte de cuál se tomó la respectiva anotación (SC = Servientro Casio, R = Servientro Casio Bogotá).

A las 04:05:14 se anotó que se trató de revisar por DSC pero que no se obtuvo conexión. Agregó que se intentó en varias oportunidades. (B)

A las 04:24:16 se anotó que esa unidad no estaba transmitiendo, y que se sacaba a mantenimiento urgente y se dejaba para ronda. (B)

A las 4:25:56 se anotó que se enviaba supervisor (moto No. 12, Guillermo). (B)

A las 4:34:12 se anotó que se enviaba por ruta por medio de Palomino, ya que el supervisor Guillermo informó que avisó a los vigilantes. (B)

A las 4:37:14 se anotó que se llamó al teléfono no. 123 y se tuvo contacto con el agente Ciro y que éste informó que la patrulla salió "para allá". (B)

A las 4:38:00 se anotó que se llamó a un familiar al teléfono 2624613 y se le informó de la novedad reportada por el supervisor Guillermo Rojas, acerca de los vigilantes amarrados y de que, a parecer, hubo novedad. Se agregó que el destinatario de la llamada quedaba enterado y que anunció su desplazamiento hacia la unidad. (B)

A las 4:46 se anotó que los vigilantes amarrados en el interior informaron al supervisor Juan Guillermo Rojas que sí hay novedad en los "Servientro Casio". (B)

A las 4:47:54 se anotó que el señor Juan Guillermo Soto llamó, se le informó la novedad reportada por los vigilantes de Centro Comercial, los cuales están amarrados en el interior de mismo, y se le trasladaron las novedades de lo sucedido queriendo enterado de la novedad. Se agregó que al señor Soto preguntó por la hora del cierre, habiéndosele informado que éste se realizó a las 20:58; que el señor agradeció el informe y que agregó que iba a coordinar lo necesario para desplazarse a revisar... (B)

A las 4:57:20 se anotó que según informe del supervisor la Policía estaba en el sitio al mando de Aspilla (moto 445), de la estación Gendalaria y que se esperaba el vehículo para ingresar. (B)

A las 4:58:00 se anotó: "El supervisor se reporta en esta unidad (moto No. 12), Guillermo se encuentra en la unidad con la policía ya que al parecer hay novedad dentro del Centro Comercial" (SC).

A las 4:58:34 se anotó que el supervisor (No. 12, Ramiro) se reportó para apoyar a 12. (B)

A las 5:22:52 se anotó que según informe del supervisor, el usuario señor Guillermo Soto, llegó para revisar el interior de la unidad. (B)

A las 5:47:48 se anotó que el supervisor y el usuario revisaron la unidad, y dijeron que la desocuparon en su totalidad y que se están tomando todas las fotos y las videos. (B)

A las 6:50:24 el supervisor Guillermo Rojas informó que las personas que estaban amarradas en el interior del centro comercial son Gilberto A. Zeta y Jesús Muñoz, los cuales estaban realizando trabajos de pintura al Vigilante de Casio Luis Albano Carvajal. (B)

4.- Una vez vistos los reportes de sistema, es del caso conocer el contenido de las declaraciones testimoniales rendidas en la etapa probatoria del arbitramento.

Declaración del señor Luis Fernando Soto Lapera - En la declaración que rindió ante el Tribunal de Arbitramento al Señor Luis Fernando Soto Lapera, "Gerente Administrativo de Servientro Casio" a nivel nacional, y hermano del codemandante señor Juan Guillermo Soto Lapera, relató lo

que conozca acerca de los hechos ocurridos en ese establecimiento, entre la noche del 26 y el amanecer del 27 del febrero de 2005.

Su versión podría resumirse así: El día 26 los señores Juan Guillermo Soto Lopera y Mario Enrique Soto Soto, el testigo y todas las empleadas de "Servicentro Casio" laboraron todo el día, desarrollando una actividad normal. Terminaron, hicieron el "cierre" o "armado" del local y salieron para sus casas, como es usual, a las siete o siete y media de la noche.

El señor Juan Guillermo Soto Lopera fue quien recibió la noticia primero lo llamaron a él, no recuerda si fue Telaseminal de Antioquia Ltda. (quien lo hizo) diciéndole que se habían entrado los ladrones. El cierre del caso es que él recibió la llamada. Cuando llegó al lugar de los hechos (el fue el primero en hacerlo) ya estaba allí la policía. Entonces llamó al testigo para avisarle. Posteriormente, entre las cuatro y las cinco de la mañana, llegó al testigo y llegó también el señor Mario Enrique Soto Soto.

El testigo y quienes lo acompañaban se pudieron dar cuenta de que el acceso de los intrusos a "Servicentro Casio" había sido por el almacén (de zapatos, de zapatos). First entraron a este local, subieron al segundo piso y rompieron por la pared que linda con la sala de reuniones de "Servicentro Casio" por allí ingresaron y, desde ese extremo, se debieron de desplazar a otras oficinas, hacer un recorrido y sacar por varios sensores; y en cuanto a los que hicieron el primer paso, de igual manera tuvieron que pasar por allí, además de que el primer piso está cubierto con otros sensores.

Desafortunadamente, nada de eso funcionó porque, de hecho, los resultados así lo indican. Todos dicen con asombro "¿Qué fue lo que pasó?" El testigo dijo haber anotado que en la oficina de su hermano, Juan Guillermo Soto Lopera, hay una ventana pequeña, un rectángulo con un vidrio grueso con su rejilla metálica y, obviamente, protegida por un sensor. Esa parte pertenece a "Statur Interprice", otro negocio del señor Juan Guillermo Soto lo que se guardaba allí pertenecía, también, a dicho señor, pero es un negocio diferente.

Statur Interprice tiene su consola en monitoreo su alarma, y su panel son alarmas independientes. Esa es una de las cosas que para el propietario y sus allegados constituye una incógnita muy grande que fueron dos las alarmas violadas y ninguna de las dos respondió por radio. ¿Por qué? Ambas estaban instaladas de una manera muy particular y en ambas la comunicación era vía radio y vía teléfono. La una, que pertenece a Servicentro Casio, estaba ubicada en la oficina del testigo y su señal de radio (la antena) estaba afuera. Esa fue reventada, dañada. La otra estaba en una bodega contigua a la oficina del señor Juan Guillermo Soto Lopera, de la cual esta sensorada por un muro sólido, bien fortificado. Sin embargo, para poder llegar a la caja de controles de esa otra alarma, reventaron la ventana que hay en dicho muro la cual está protegida por un sensor el cual tuvo que haber dado señal. Ellos violaron eso, tuvieron que haber cortado la caja para poder ingresar y luego lograron a tratar totalmente el centro de control que está ahí, el que envía la señal. El testigo anota que la antena de esta alarma estaba ahí dentro "está si no estaba afuera...".

Al testigo se le enseñan las fotografías que obran a folios 420 y 421 (futuras de pie de página) o 46 y 47 del folio 2/4 y dijo: "Aquí se puede ver perfectamente, sí, esta es la ventana, pero esta símb es no dentro de la bodega. Este es dentro de la bodega, mire como destruyeron esto. Esta es la bodega, ésta es la bodega, todo esto es la bodega." Y luego se le muestran las fotografías de folios 421 y 422 (numeración de pie de página) o 47 y 48 del folio 2/4 y dijo: "Por supuesto, y aquí podemos observar, mire, esta es la que emite la señal vía radio, esta es la antena, aquí se ve la caja, no se señore si ustedes quisieran ver. Aquí vemos la caja, la que manda la señal, y esta destruida, y para haber llegado ellos allá tuvieron que haber violado rejillas cómo pueden darse cuenta, además, reventando estas rejillas, habrían que haber reventado esas vidrios y obviamente haber hurtado todas esas señoras antes de llegar allá."

Aparte de eso, en el primer piso hay una pequeña joyería que se llama "Reloj de Armas". Esa joyería también fue hurtada. ¿Cómo se comunicaron? También por las paredes, porque linda con "Servicentro Casio". Entonces, ya en la planta baja, rompieron y entraron allí. Eso fue muy bien planeado.

El testigo expresa que todo fue "económicamente planeado" y que los miembros de la Sijín o de la entidad que se hizo presente entonces, decían: "Es que esto lo tenían que conocer muy bien". Y agregó que, en su opinión, fue hecho por personas que conocen claramente el sistema y la manera como operaba.

Declaración del señor Uziel Alberto Rojas Uribe. Por su parte, este testigo también se refirió a los hechos ocurridos en esa oportunidad. Su dicho puede sintetizarse así: Hace varios años Telaseminal de Antioquia Ltda. tiene organizado un sistema de monitoreo electrónico al servicio del señor Juan Guillermo Soto Lopera - "Servicentro Casio", es decir, le presta servicios de medios electrónicos a través de pulsaciones de línea telefónica de datos y a través de un sistema de radio.

En la oportunidad en que ocurrió el evento, llegaron al centro de control o monitoreo de Telaseminal de Antioquia Ltda. las señales de apertura y de cierre correspondientes a las horas de

dia. Pero durante noche no llegó ningún tipo de señal a la empresa porfir, al parecer y de acuerdo a las revisiones e inspecciones hechas por Telesentinel de Antioquia Ltda., dentro del pasaje comercial quedaron unos vigilantes y también un personal ajeno a control, controlado por unas personas que estaban haciendo unas labores de pintura, dentro del mismo, para lo que utilizaban unas andamios.

Ese personal ajeno intimidó a los coladores y después "suponemos, porque así se ve" - realizó un corte de líneas telefónicas en el centro comercial o en el pasaje donde están ubicadas las acomodadas de las Empresas Públicas, es decir, donde llegan todas las líneas del centro. Además, utilizamos el antena que estaba frente a donde se cometió el hecho, numeraron a cortar la antena de transmisión de datos del radio, que estaba a una altura aproximada de cuatro o cinco metros, donde no es fácil que alcancen esas personas, una encima de la otra.

Una vez cortados los medios de transmisión electrónicos que utilizaba el sistema de monitoreo, éste, lógicamente, quedó a su merced y entonces pudieron incuir, por cualquier área, el local donde se cometió el hurto. Eso fue lo que sucedió en Servientro Casio, cortaron las líneas telefónicas en el centro comercial e incurrieron en el corte de la antena de radio con lo cual ya el sistema solo pudo haber generado cualquier tipo de alarma "interna", es decir, de alarma dentro del local, como hacer ruido en él, pero sin transmisión de datos.

Esa noche, y como quedó registrado en los reportes, al centro de monitoreo de Telesentinel de Antioquia Ltda. no llegó ningún tipo de señal de alarma. Por lo tanto, dicha compañía no pudo atender al evento, ya que no se generó ningún tipo de señal en relación con la cual Telesentinel debería haber mandado personal competente según sus supervisores o la policía, como en estas cosas se hace.

El día 25 de febrero llegó una "apertura cliente vía radio" a las seis, treinta y siete y cuarenta y ocho (6:37:00). O sea que en la mañana ese sistema estaba operando, transmitiendo datos a través del radio al cien por ciento. Y de esa manera, a las seis treinta y siete, llegó una "apertura" del usuario cuatro, lo que quiere decir también que el sistema estaba transmitiendo señales a través del sistema vía teléfono. Ese mismo día 25, vía radio, llegó un "cierre" a las veintinueve horas o sea a las nueve de la noche, (9:14:00). Posteriormente a las veintinueve, pero uno o sea un minuto después, llegó un "cierre" por el usuario Luis Fernando Soto. Quiero decir esto que el 25 en las horas de la noche, los sistemas de radio y teléfono estaban funcionando al cien por ciento y la unidad quedó cerrada. Pasando al día 27, en él no hay ningún tipo de registro de señal de sistema. Absolutamente nada.

En cuanto a los foños de "Servientro Casio" "Bodega", el vehículo llegó un cierre a las veinte y cinco y cincuenta y ocho, vía teléfono por el usuario Luis Fernando Soto.

De acuerdo al análisis y la inspección técnica que se realizó el día "posterior al hurto", los hechos fueron realizados por personal muy calificado para ingresar al sitio ya que hubo ingreso de personal externo, una vez que controló el centro comercial, para que quedara personal en el interior de éste. Y personal con pleno conocimiento de la ubicación de las acomodadas de líneas telefónicas las cuales, inclusive, están bajo seguridad, con llave; de la antena de transmisión de datos y de las torres de cierre del sistema. O sea, hay muchos factores que pueden ser analizados para efectos de la investigación, los cuales demuestran que el personal que ingresó al sitio tenía pleno conocimiento de lo que hacía y que no era cualquier personal sino uno muy calificado para este tipo de eventualidades.

Para hacer un sistema de radio que está en el interior de un inmueble, tiene que haber una persona adentro y el sistema tiene que ser totalmente desarmado durante el día. En el presente caso "ni desconectar tuvo que haber estado en el día". Supongo que para desactivar ese sistema tuvieron que haberlo hecho en el día con el sistema desactivado, porque de lo contrario era imposible ir dentro del local... O sea, porque es que el sistema transmite señales vía radio y transmite sistemas (Sic) vía teléfono. Una vez que el sistema fue sabotado, la intrusión pudo haber sucedido por cualquier área.

Declaración del señor Juan Carlos Echaverré García.- Hay una hipótesis técnica que se generó de un análisis minucioso, tomando como elementos de juicio los reportes, las inspecciones judiciales que se hicieron en lugar y los testimonios de los supervisores y los de las personas que aparecieron amarradas y que estaban pintando a parte interna del centro comercial.

Lo cierto es que amarraron a los guardias de seguridad y a las personas que había en la parte interna del centro y que estaban haciendo labores de pintura (folios 38 y 50). Esas labores se estaban desarrollando por medio de andamios, los cuales se hallaban cerca y eran manipulables para subir hasta el punto donde estaba la ubicación del radio de Servientro Casio.

Entonces, la hipótesis consiste en que amarraron a los vigilantes, a las personas que estaban pintando, cortaron las líneas telefónicas y la erogación de corriente eléctrica, y quitaron la antena de radio, quedando a control totalmente desconectada. En ese momento, la alarma internamente tuvo

que haber quedado funcionando de manera local, sin corriente alguna para con batería y sin medios de transmisión (radio ni teléfono) porque ya estaban saboteados antes de ingresar al local.

En el reporte que obra a fs. 74 y siguientes no hay anotación expresa del operador de Telceltelcel de Antioquia Ltda. sobre la causa directa de la no transmisión. Hay una anotación relativa a una llamada que hizo el supervisor Juan Guillermo Rojas, conforme a la cual la Policía Informó que, además del vigilante, señor Luis Alberto Carvajal, había dos personas amarradas en el interior del centro comercial, los señores Gilberto Alzate y Jesús Muñoz, los cuales estaban realizando los trabajos de obra.

El operador que estuvo haciendo todos estos procesos manifestó que la cenzo de monitores se anula de que algo había ocurrido en el centro comercial, porque uno de los patrulleros, el señor Juan Guillermo Rojas, desde la parte externa. (Servicentro Casco queda dentro del centro comercial), cerca de "Stator Interpret", reportó que "hubo una novedad en este centro comercial, ya estoy en la puerta de tal cual". Casi todas las anotaciones que el operador fue haciendo sobre cortes de línea telefónica, sabotaje de los radios y otras de situaciones quedaron anotadas en el reporte de la cuenta de Sator Empresa. Siendo una cuenta totalmente aparte, o sea una alarma totalmente independiente como ese fue el lugar donde llegó a patrullero, ahí es donde está la mayor cantidad de anotaciones del operado.

El testigo agrega: Entonces me parece muy importante dejar claridad de ese punto para poder dar una especificación bien técnica al respecto, porque aquí lo que estoy yo hablando son situaciones que hacen los operados del centro de control, porque en ningún momento hubo señales.

5 - El día no de 27 de febrero de 2003, a diferentes horas de la tarde, los señores Juan Guillermo Soto Lopez, Luis Arribal Soto Soto y Dabador Rendán Soto, formularon sendas denuncias penales en relación con los sucesos ocurridos en los establecimientos "Servicentro Casco", "Stator Interpret" y "Rela de Arena - Centro de Servicio Ciudad", entre la noche del 26 de febrero de 2003 y el amanecer del día siguiente, las cuales se acompañaron, en copia a la demanda:

A fl. 72 del expediente obra la formulada por el señor Juan Guillermo Soto Lopez ante la Inspectora de Permanencia No. 1 "El Bosque", Primer Turno, de Medellín, el día 27 de febrero de 2003 a las 4.50 de la tarde, cuyas términos son los siguientes: "El día 26 de febrero del año en curso, siendo las nueve de la noche salí de mi oficina ubicada en la calle 49 Nro. 53 - 129 local 304 Centro Comercial Rotondasco y salí en compañía de tres funcionarios más de la organización Servicentro Casco y se instalaron las alarmas decididamente en el local, adhiriendo que el establecimiento cuenta con dos sistemas independientes monitorizados por la misma empresa Telceltelcel, además con vigilancia externa de un guardia armado de la empresa Gafesa Seguridad. En el día de hoy siendo las cuatro y veinte de la mañana aproximadamente recibí una llamada del señor Arribal Soto Soto en el momento de la empresa donde me manifestó que Telceltelcel había reportado un incidente en nuestras dependencias. Acto seguido procedí a llamar a la compañía donde no confirmaron una eventualidad de asalto a nuestra organización. Me dirigí hacia las instalaciones para verificar la suculencia, encontrando que el local había sido asaltado por el sistema de ventosa violando la caja fuerte, vitrinas, puertas de oficina, documentos de oficina y mercancía que reposaban en dicho establecimiento. Ojo constancia que las alarmas no activaron ninguna señal hasta las cuatro de la mañana y aclaro que este sistema o estos dos sistemas son monitorizados vía teléfono y vía radio, esto con la eventualidad de que si las líneas telefónicas son cortadas haya transmisión vía radio. Me hurtaron relojes, calculadoras, agendas digitales, mini televisiones, repuestas para relojes, en cinco minutos no se cuenta, cheques varios, documentos personales como escrituras todo de la empresa, la cual se denomina SERVICENTRO CASCO con el NIT No. 71 560 287; un computador marca Toshiba última modelo... Sin hacer el inventario definitivo estamos que en unas cuarenta cincuenta millones de pesos (avulsa la mercancía que a fue hurtada). Si existe servicio de vigilancia, según cuando yo llegué a las cinco de la mañana al centro comercial encontrando que el cotador de la Gafesa estaba amarrado en el baño en el segundo piso, junto a otros dos señores que o (sic) conozco sus nombres y los cuales también se encuentran amarrados... Es de anotar que la noche anterior observé andamos en un momento común a (sic) a las instalaciones de nuestra organización. No he hablado con él (el administrador de dicho centro comercial)... Porque junto a la sala de juntas de la organización también o hicieron un hueco en el muro que linda con un local de zapatos que se llama Jacqueline y por este a modo fue por donde se comenzó el robo... En ningún momento (hablé con el dueño que se encontraba amarrado...) pero sí hablé con las personas de Telceltelcel... manifestándole a Daniel empleado de Telceltelcel mi incomodidad y desasuerdo con su sistema entendido que el día 22 de febrero del año pasado nos ocurrió el mismo sistema en El Palacio de las Joyas... Yo fui el primero que llegué al centro comercial, quiero presentar una protesta, ya que en reiteradas oportunidades en menos de tres años hemos sido robados dentro del centro comercial los atracados que allí no encontramos, no menos de tres veces, causando angustia a los comerciantes honestos que allí tenemos los negocios, sin encontrar ningún resultado ni respuesta hasta el día de hoy".

A fl. 41 del expediente obra la presentada por el señor Mario Enrique Soto Soto ante la Inspectora de Permanencia No. 1, "El Bosque", Primer Turno, de Medellín, el día 27 de febrero de 2003 e la

4:50 de la tarde. Sus términos son los siguientes: "Siendo las cinco de la mañana aproximadamente recibí una llamada telefónica del señor Juan Guillermo Soto, primo mío y el cual es el gerente general de Serv centro Casa informándome que habían (sic) ocurrido un robo temprano en el local, para que yo acudiera a revisar la situación. Siendo las cinco y cuarenta y cinco me hice presente en el establecimiento Serv centro Casa, ubicada en la calle 53 Nro. 49 - 109 local 504 donde estaba ubicada la bodega de la compañía Starbuc mierpoc Limitada del cual soy el gerente suplente y ya pudimos ingresar encontrando que había sido robarado un vidrio que da a una de las oficinas de Servcentro Casa y que por allí penetraron dañando las alarmas que había en el interior arrancándoles de su base y sustrayendo mercancías... Le robaron relojes, calculadoras, agendas digitales básicamente. Aproximadamente en docecientos millones de pesos (avaluado la mercancía que fue hurtada). Cuando nosotros salimos ayer siendo las cinco de la noche cuando salimos se activó el sistema de alarmas como lo fue en días por la compañía Telcelomtel y como agenciamos vía radio y teléfono, al parecer en el momento del hurto no se activó. Si existían servicios de vigilancia por parte de un vigilante pero no se como se llama y pertenece a la empresa Galaxia y está en turno. Sobre este vigilante según comentémosle fue amarrado por los atracadores, pero no se cuantos individuos eran... Que los hechos ocurrieron en el centro comercial Pasaje Roberosca. Que en la salida del día martes en la noche había una persona haciendo unos arreglos de unas cañalerías en el centro comercial y que fue ordenado por la administración y al preguntarse que estaba haciendo, respondió que estaba arreglando unos cañalerías y uno alambres ordenados por la administración y este señor estaba montado en unos andamios."

Al li. 64 del expediente obra la formulada por el señor Daladier Rendón Acta ante la Inspectora de Parrandencia No. 1, Turno Primero, de Medellín, el día 27 de febrero de 2003 a las 15:20. Sus términos son los siguientes: "El día de hoy, febrero 27 del 2003, siendo más o menos las cuatro de la mañana llamaron a la casa de mi persona Adriana Zuluaga y le manifestaron que las alarmas estaban con problemas, entonces se dirigieron al almacén ubicado en la calle 53 Nro. 49 - 109, local 115 y se dieron cuenta que se habían roto el almacén, los sujetos penetraron al almacén que yo administro por los locales contiguos que también fueron saqueados, al almacén que yo administro se llevaron mercancías por valor de ciento cincuenta millones de pesos a doscientos millones, consistente en Joyería y Joyería alisijas en oro de unos kilos, el cual puede ascender a uno doscientos millones de pesos aproximadamente hasta el momento no se ha hecho el inventario de lo que se llevara del Almacén Reloj de Arena - Centro de Servicio Orient - Nudo vía, cuando llegaron los dueños de los almacenes se dieron cuenta que el vigilante se encontraba amarrado, los hechos pudieron ser en la madrugada de hoy (Febrero 27 de 2003) pero no sabemos a qué horas ocurrieron los hechos, ni los autores del mismo. No se su nombre (el vigilante que se encontraba amarrado cuando los propietarios llegaron), la compañía a la que pertenece se llama Galaxia, ellos deben de tener los datos del vigilante que se encontraba de turno y a quien los sujetos amarraron para hacer el robo... Inicialmente no se por donde penetraron porque los centros comerciales se norman a determinada hora, pero al almacén que yo administro sé que penetraron por la parte que separa la Joyería o giro local romperon un hueco de aproximadamente un metro de ancho por metro y medio de largo o alto aproximadamente y sellaron por el mismo hueco que hicieron, porque las puertas no se encuentran violentadas."

6 - Para conducir el estudio de los hechos ocurridos entre la noche del 26 de febrero de 2003 y el amanecer del 27 del mismo mes, resta evaluar si en el proceso actual se demostró de manera plena - tal como lo exige la ley - una de las cuestiones fundamentales planteadas por el señor Juan Guillermo Soto Lopez, la indebida sustracción de mercancías, valores, etc. del establecimiento de comercio "Servcentro Casa", de su propiedad, por parte de personas desconocidas que multaron violentamente en dicho almacén, en la fecha indicada, vigilando durante la acción, daños materiales al mismo establecimiento.

El punto se expresó en el hecho 25 de la demanda, de la siguiente manera: "Los delincuentes que ingresaron a los establecimientos de comercio causaron en los inmuebles daños materiales considerables en columna de muros, apertura violenta de puertas, apertura de cajas fuertes con sistema de acetileno, ruptura de vidrios. Además se apropiaron de un gran número de mercancías destinadas para la venta, de dinero ubicado en las cajas de seguridad y de muebles y enseres."

Como con la mención enunciada, se deberán analizar las circunstancias en las que, según se dice en los hechos 22 a 25 de la demanda, se dieron las cosas, a saber:

- Los delincuentes que ingresaron al Centro Comercial Roberosca, en el cual se encuentran ubicados los establecimientos de comercio "Reloj de Arena", "Starbuc mierpoc" y "Servcentro Casa", abrieron un hueco en el muro medianero que separa los tres establecimientos referidos de un local comercial contiguo destinado a la venta de zapatos, denominado Calzado Jacqueline.
- Los delincuentes rompieron el vidrio en que estaba ubicado un sensor de vibración e ingresaron a la bodega en la cual estaba instalado el sistema de alarma de una de las alarmas de alarma.

Además se considerarán otros factores circunstanciales relacionados con lo hecho de ese día, afirmados por la parte convocada en la contestación de la demanda, a saber: a) El haber sido hallados amarrados y recluidos en el baño del segundo piso de centro comercial Pasaje Roberesco, el cajador de la empresa Galaxia Seguridad y otras dos personas desconocidas; y b) El haber sido cortadas las líneas telefónicas del centro comercial, en el punto donde están las acomodadas de las Empresas Públicas de Medellín (fotografía de ls. 35 y 36), así como la antena de radio perteneciente al sistema de "Servicentro Casio", instalada en la fachada de ese establecimiento, a una altura aproximada de cuatro o cinco metros.

Para efectos de lo dicho, se tendrá en cuenta que, conforme al principio fundamental del proceso civil, consagrado en el artículo 177 del C. de P. C., "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas a que corresponden efectos jurídicos que ellas peticionen".

A continuación se procede a analizar los puntos enunciados:

a) En el hecho 22 de la demanda, la parte convocada afirma: "El día 27 de febrero de 2003, varios delincuentes ingresaron al Centro Comercial Roberesco en el cual se encuentran ubicados los establecimientos de comercio "Reloj de Arena", "Sitio Interprima" y "Servicentro Casio" (Hecho 22 de la demanda).

En las respuestas a la demanda, la convocada al proponer las "Excepciones de mérito para el caso de Juan Guillermo Soto Lopera" (cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato No. 1273 - 971) y las "Excepciones de mérito que aplican tanto como (Sic) al caso de Luis Alfonso Soto González como a Juan Guillermo Soto Lopera" afirman: "Una vez cerrado el centro comercial, se quedaron en el inmueble o celador y al parecer dos señores más, a quienes delincuentes los redujeron con las armas que portaban". Y, en otro apartado "...personas armadas que se escondieron al interior comercial donde se encontraba ubicado el establecimiento de comercio, pusieron en estado de indefensión a los vigilantes, éstos no se pudieron resistir porque ponían en peligro sus vidas y luego estas personas cortaron todo tipo de comunicación para inutilizar las armas y luego proceder a robar".

En consecuencia, ambas partes están de acuerdo en el ingreso de intrusos al centro comercial o en la permanencia de ellos dentro de él, después del cierre. Con lo cual, este punto viene a quedar claramente establecido.

En las contestaciones de la demanda se afirma que el celador y, al parecer, dos personas más que se quedaron en el centro comercial, una vez cerrado este, fueron reducidos y pusieron en estado de indefensión por los intrusos - "personas armadas que se escondieron en el centro comercial".

A este hecho se refieren los reportes del sistema, los testigos Mario Enrique Soto Soto, y Uriel Alberto Rojas Uribe y las denuncias penales formuladas por los señores Mario Enrique Soto Soto y Celadior Rendón Soto referidos atrás.

Reportes del sistema.- En el reporte del sistema de "Servicentro Casio" "Sedeqa", del 27 de febrero de 2003, a las 4:34:12, el operador ALF insertó el siguiente comentario, a las 4:34:12: "Se envía noticia por correo de Palomino. Ya que el supervisor Guillermo informa que amarraron a los vigilantes".

A las 4:59:00 se envió (Operador RFD) que se llamó a un familiar al teléfono 2624618 y se le informó de la novedad reportada por el supervisor Guillermo Rojas, acerca de los vigilantes amarrados y de que, al parecer, hubo novedad. Se agregó que el destinatario de la llamada quedaba enterado y que anunció su desplazamiento hacia la unidad.

A las 4:41:00 de ese día, el operador RED insertó este otro comentario: "Los vigilantes amarrados en el interior, se informan a Juan Guillermo Rojas, que si hay novedad en los "Servicentros Casio".

A las 4:45 se envió que los vigilantes amarrados en el interior informaron al supervisor Juan Guillermo Rojas "que si hay novedad en los "Servicentros Casio".

A las 4:47:34 se envió que el señor Juan Guillermo Soto Lopera, se le informó la novedad reportada por los vigilantes del Centro Comercial, "los cuales están amarrados en el interior del mismo", y se le transmitieron las novedades de la unidad quedando enterado de la novedad.

A las 5:58:00 el mismo operador RED grabó lo siguiente, como comentario: "El supervisor Guillermo Rojas, informa que las personas que estaban amarradas en el interior del centro comercial son Gilberto Alzate y Jesús Muñoz. Los cuales estaban realizando trabajos de pintura en el interior del centro comercial. Vigilante de Galaxia Luis Alberto Carvajal".

Declaraciones testimoniales.- El testigo Mario Enrique Soto Soto, asistente de la gerencia y encargado de las instalaciones de "Servicentro Casio", declaró que el día anterior al de los

hechos, en el mismo centro comercial había dos personas que estaban "haciendo unas arreglos, cables y algo de pintura". En el momento de salir las cámaras, dijo, también que en la mañana de los hechos no vio al personal de coladores y de trabajadores de pintura, alóctra, que había estado allí durante la noche, ni habló con ellas, ni se enteró de sus nombres. Y agregó que, respecto a lo ocurrido con ese personal, unió la versión de señor Juan Guillermo Soto Lobera, conforme a la cual habían amarrado, tanto a cada ador como a dos personas que estaban haciendo unas arreglos.

En cuanto al testigo Uriel Alberto Rojas Uribe, cabe decir que su declaración se refiere a las revisiones e inspecciones que Telesentinel de Antioquia Ltda. hizo con posterioridad a los hechos.

El Testigo Rojas Uribe declaró que, en la oportunidad en que ocurrió el evento, llegaron al centro de control o monitoreo de Telesentinel de Antioquia Ltda. las señales de apertura y de cierre correspondientes a las horas del día. Pero durante noche no llegó ningún tipo de señal a la empresa porque, al parecer, y de acuerdo a las revisiones e inspecciones hechas por Telesentinel de Antioquia Ltda., dentro del pasaje comercial quedaron unos vigilantes y también un personal ajeno al centro, constituido por unos obreros que estaban haciendo unos labores de pintura, dentro del mismo para o que utilizaban unos andamios.

De acuerdo al ar Añis y la inspección técnica que se realizó el día posterior al suceso, los hechos fueron realizados por personal muy calificado para ingresar al sitio ya que hubo ingreso de personal externo una vez que cerraron el centro comercial, para que quedara personal en el interior de este.

El señor Lázaro Díaz Castañeda, gerente de la sociedad que ajustó el siniestro, declaró lo siguiente: "La información que nos dieron simplemente es que el 26 de febrero cerraron a las diez de la noche porque tenían una reunión. Como digo especial, en ese pasaje Robareisco estaban haciendo unos trabajos en la noche, autorizados por la administración, y había dos o tres personas amarrado los andamios y estaban trabajando en eso, y aparte de eso también hay un vigilante que está interno en todo el Pasaje Robareisco durante la noche. Los señores que estaban haciendo los trabajos habían que por ahí a las once de la noche fueron sorprendidos por dos tipos armados que us hicieron bajar de los andamios, y el vigilante, que estaba en el segundo piso en el baño, también fue abordado por otro tipo armado, y los encerraron en baño del segundo piso y ya esos señores se dedicaron a saquear completamente los almacenes. A las cuatro de la mañana, empujando, los señores de Telesentinel llamaron a los señores de Sarmiento Casio informando a la novaca de que había ocurrido un robo".

Denuncias penales. En la denuncia penal formulada por el señor Mario Enrique Soto Soto ante la Inspección de Permanencia No. 1, "E. Bosque", Primer Turno, de Medellín, el día 27 de febrero de 2003, en relación con los hechos de que se trata, en cuanto éstos traen a Slatur Interprints empresa de la cual es gerente suplente, dicho señor dijo que en el centro comercial Pasaje Robareisco sí existían servicios de vigilancia por parte de un vigilante cuyo nombre no recuerda aunque sabe que pertenece a la empresa Galaxia. Este vigilante, según comentarios fue amarrado por los atracadores, pero a denunciante no sabe cuántos individuos eran...

A la salida al día martes, por la noche había una persona haciendo unos arreglos de unas cartacas en el centro comercial y, al preguntarse qué estaba haciendo, respondió que estaba arreglando unas cartacas y uno estómicos ordenados por la administración. Este señor estaba montado en unos andamios.

En la denuncia formulada por el señor Daladier Rendón Soto ante la Inspección de Permanencia No. 1, Turno Primera, de Medellín, el día 27 de febrero de 2003, en relación con los hechos de que se trata, en cuanto están a "Rojas de Avana - Centro de Servicio O'reil - dicho señor dijo que "Nadie vio" cuando llegaron los dueños de las almacenes, se dieron cuenta que el vigilante se encontraba amarrado. Los hechos pudieron ser "en la madrugada de hoy (Febrero 27 de 2003)" pero no se sabe a qué horas ocurrieron, ni los autores de los mismos. "No se el nombre del vigilante que se encontraba amarrado cuando los propietarios llegaron". La compañía a la que pertenece se llama Galaxia; ellos deben de tener los datos del vigilante que se encontraba de turno y a quien los sujetos amarraron para hacer el robo.

En consecuencia, el Intelectual bancario que está plenamente demostrado en el proceso, el hecho circunstancial haber sido reducidos y puestos en estado de indefensión, por los intrusos, el estador y, al parecer, dos personas más que se quedaron en el centro comercial, una vez cerrado éste.

c) En las contestaciones de la demanda (solicitudes a los hechos 22^o, 26^o y 27^o y formulación de las excepciones citadas en el punto anterior) se dijo "... también se instalaron los equipos allí mencionados, también lo es que los mismos fueron previamente saboteados y rotas sus instalaciones, "... ya que los delincuentes causaron daños en las instalaciones (de teléfonos y radio) antes de ingresar al local lo que ocasionó que no se transmitiera ningún tipo de señal a la central de Telesentinel", "... y luego estas personas cortaron todo tipo de comunicación para inutilizar las alarmas y luego proceder a robar", y "Utilizando los andamios escalaron a una altura aproximada de cuatro metros o instalaron las antenas de los radios del sistema de alarma".

A este hecho se refieren los reportes del sistema, los testigos Mario Enrique Soto Soto y Uriel Alberto Rojas Uribe, y las fotografías que aparecen a fs. 35 y 36 del expediente.

Reportes del sistema.- En el caso de "Servicentro Casio", la última "señal de test" del 26 de febrero fue emitida por el equipo local y registrada por el equipo de control y monitoreo ubicado en Telecentro de Antioquia Ltda. a las 9:36 PM. La siguiente debió haber sido enviada a las 3:36 a 3:37 AM del día 27 de febrero siguiente, pero no ocurrió así y a las 4:00:10 de ese día el sistema generó y registró: "Señal test no recibida" (NOT).

En el caso de "Statul Interprce" o "Servicentro Casio Bodega" la última "señal de test" del mismo 26 de febrero fue emitida y registrada a las 9:36 p.m. A las 4:00:10 del día 27 el sistema generó y registró: "Señal test no recibida" (NOT).

La única anotación relativa al corte de líneas telefónicas insertado en el sistema el día 27 de febrero (a las 11:43:00 AM), es del operador GHL y dice: "El supervisor hace contacto con el joven de mantenimiento John Jairo Zapata el cual dice que no se reporta ya que no había teléfonos". Y comenta: "Confirmado el corte de líneas telefónicas".

Declaraciones testimoniales.- El testigo Mario Enrique Soto Soto declaró que el señor Juan Guillermo Soto López fue quien, el 27 de febrero de 2003, entre las cinco y las cinco y media de la mañana, le dio la primera noticia de que en "Servicentro Casio" había ocurrido algo irregular, y fue inmediatamente trasladado allí. Al preguntársele al testigo si vio el cuarto de la estación de líneas telefónicas y de energía eléctrica, contestó: "Sí, esa puerta estaba como violentada, pero no sabía concretarlo que más daños hubo ahí". Al ser preguntado si los delincuentes dañaron las líneas telefónicas esa noche (a del 26 de febrero de 2003) contestó: "Tengo entendido que sí".

En cuanto a la declaración del testigo Uriel Alberto Rojas Uribe, esta se refiere a las revisiones e inspecciones que Telecentro de Antioquia Ltda. hizo con posterioridad a los hechos.

De acuerdo a análisis y la inspección técnica que se realizó el día posterior al hurto, hubo ingreso de personal externo, una vez que cerraron el centro comercial, para que quedara personal en el interior de este. Ese personal ajeno incidió a las celaciones y después - "suponemos, porque así se ve" - realizó un corte de líneas telefónicas en un centro comercial o en el pasaje donde están ubicadas las acomodinas de las Empresas Públicas.

En cuanto al Testigo Luis Fernando Soto López, éste no se refiere al tema, en la declaración que realizó en el proceso.

Fotografías.- Los convocantes acompañaron a la demanda, entre otras, las 8 fotografías que aparecen a fs. 35 (2 fotos) y 36, 24 y 25 y 47 (2 fotos) y 46 del expediente en los respectivos folios donde están insertadas las fotografías, y debajo de cada una, aparecen las leyendas que en seguida se indican.

Foto de fs. 35: "Tablero de las líneas telefónicas del Pasaje Robresco, el cual fue violentado por los delincuentes".

Foto de fs. 36: "Tablero de las líneas telefónicas del Pasaje Robresco, el cual fue violentado por los delincuentes".

Fotografía de fs. 24 y 25: "Daños en los centrales del sistema de alarma de Servicentro Casio, equipo ubicado en la oficina de la sub - gerencia".

Fotos de fs. 47 (2) y 46, "Véase el sistema de alarma, este fue violentado por los asaltantes". Estas tres fotos están colocadas en la secuencia de las que se refieren a Statul Interprce o "Servicentro Casio" "Bodega". Estas tres fotografías están colocadas en la secuencia de las que se refieren a Statul Interprce o "Servicentro Casio" "Bodega".

Estas fotografías, como las demás que se acompañaron a la demanda fueron tomadas por el señor Lázaro Ríos Castañeda, gerente de la sociedad Avustes Ríos Ltda., la cual ajustó el sin costo, para Compañía Suremancana de Seguros S. A., o por disposición suya. Cuando este señor rindió declaración testimonial ante el Tribunal, se le preguntó: "Indíqueme al Tribunal si las fotografías obrantes a fs. 19 a 51 corresponden al siniestro acontecido en el "Servicentro Casio" (restaré, tras haberse puesto de presente los documentos que se acaban de citar." Sí, corresponden a "Servicentro Casio".

Analizando los elementos probatorios que se acaban de citar, se tiene que la parte provocada assevera, en las respuestas dadas a la demanda que los delincuentes causaron daños en las instalaciones de teléfonos y radio, antes de ingresar al local, lo cual ocasionó que no se transmitiera ningún tipo de señal a la central de Telecentro.

Por su parte, la provocadora acompaña a la demanda las fotografías referidas por él. Las de fs. 35 y 36 son fotos de elementos que bien pueden haber hecho parte de una sub-estación de telefonía tales como cables, cables, etc. Las cajas aparecen semi-destruidas y muchos de los cables desprendidos.

Las de fs. 74 y 75 contienen, según las inscripciones hechas al pie de cada una, fotos de los daños sufridos por la "central del sistema de alarma" de Servicentro Casio, equipo ubicado en la planta de la sub-gerencia. Deben notarse que estas ya corresponden con las fotos números 2 y 13 del reclamo del perito Juan David Orzanga Vásquez y los destrozos que presenta el elemento mojado en la fotografía.

En las de fs. 47 y 48 se ve, según las inscripciones, el estado en que quedó la alarma (de Statur Interprice, según se explicó), como consecuencia de la violencia ejercida en él, por los asaltantes, de pie de foto el sistema de alarma.

El corte de las líneas telefónicas de centro comercial y la antena de radio perteneciente a "Servicentro Casio", son hechas que la sociedad provocada consignó en las constataciones de la demanda, en tanto que las fotografías comentadas desconoce con sus respectivas inscripciones en diversos folios del expediente, como se dijo, fueron allegadas al proceso por el provocante junto con la demanda.

Las partes, pues, coinciden en lo esencial del punto, aunque expresan sus posiciones de modo diferente: el uno con palabras escritas y el otro con la ayuda de medias gráficas. Es así, surtido el hecho de que los hechos de los que se trata son previstos para las 3:56 o 3:37 a.m. del 27 de febrero de 2003 no llegaron a la central de control y monitoreo de Telesurround de Amaguara Ltda. y a las declaraciones de los testigos es suficiente para que el Tribunal de Arbitramento considere establecido, dentro del proceso, que las líneas telefónicas del centro comercial Pasaje Robresco (fotografías de fs. 35 y 36) fueron cortadas, lo mismo que la antena de radio perteneciente al sistema de "Servicentro Casio", que se hallaba instalada en la fachada de ese establecimiento, a una altura aproximada de cuatro o cinco metros.

El Statur se dice en los hechos 22 y 25 de la demanda las personas que ingresaron al centro comercial Pasaje Robresco en las circunstancias examinadas atrás, abrieron un hueco en el muro medianero que separa los tres establecimientos referidos de un local comercial contiguo, destinado a la venta de zapatos, denominado Calzado Jacqueline; ingresaron a "Servicentro Casio"; permanecieron en el interior por más de dos horas, alcanzando a llegar hasta las cajas fuertes donde se guardaban las cosas de mayor valor y, a través de la ventana con vidrio ubicado en el segundo piso, ingresaron hasta la bottega (Statur Interprice).

Al proponer las excepciones de inérita para el caso del señor Juan Guillermo Soto Lopera, la sociedad provocada no negó el hecho básico de la intrusión de desconocidos al local de "Servicentro Casio" sino que, por el contrario, a lo largo de su exposición sobre el medio exceptivo, o reconocido en distintos pasajes, "... ya que los delinquentes causaron daños en las instalaciones antes de ingresar al local "... personas armadas que se escondieron antes de cerrar el centro comercial donde se encontraba ubicado el establecimiento de comercio, pusieron en estado de defensa a los vigilantes, estos no se pudieron resistir porque tenían en peligro sus vidas y luego estas personas cortaron todo tipo de comunicación para inutilizar las alarmas y luego proceder a robar "... Efectivamente un sistema de alarma está dado para la prevención de este tipo de delitos, como también lo están los celadores que amordazaron, o las cerraduras que destruyeron, las rejas que torcieron, como también lo están Señores Ábitros, los candados que tenían las puertas, o las puertas que destruyeron".

A esta hecho se refieren, además, los testigos Luis Fernando Soto Lopera, Mario Enrique Soto Soto y Uziel Alberto Rojas Uribe, las denuncias penales formuladas el 27 de febrero de 2003, por los señores Juan Guillermo Soto Lopera, Mario Enrique Soto Soto y Daladier Rendon y las fotografías que aparecen a fs. 23 y 36 del expediente.

No es indispensable transcribir los textos de tales piezas, y basta citar las inscripciones colocadas al pie de las fotografías: Fotografía de fl. 23: "Hueco coligante con las oficinas del almacén Jacqueline, el cual da a luz oficinas de Servicentro Casio".

Fotografía de fl. 46: "Ventana que da a la Gerencia General de Servicentro Casio da a la bottega de Statur Interprice, en la cual quebraron un vidrio y por allí entraron y sacaron las mercancías".

Por todo lo anterior el Tribunal considera demostrado el ingreso de personas desconocidas al Establecimiento "Servicentro Casio" situado en el centro comercial Pasaje Robresco de esta ciudad, entre la noche del 26 de febrero de 2003 y el amanecer del día siguiente, a través de una perforación hecha en el muro medianero que separa dicho establecimiento de un local comercial contiguo destinado a la venta de zapatos, denominado Calzado Jacqueline; y su paso hasta el local de "Statur Interprice" a través de la ventana con vidrio ubicada en el segundo piso.

e) El punto central de los hechos ocurridos en el establecimiento de comercio "Servicentro Casio" del barrio comercial Roberisco, de esta ciudad, entre la noche del 26 de febrero de 2003 y el amanecer del día siguiente - fue formulado en el hecho 2º de la demanda, en los siguientes términos: "Los delincuentes que ingresaron a los establecimientos de comercio causaron en los inmuebles daños materiales consistentes en derrumbe de muros, apertura violenta de puertas, apertura de cajas fuertes con sistema de acallero, ruptura de vidrios. Además se apropiaron de un gran número de mercancías destinadas para la venta, de dinero ubicado en las cajas de seguridad, y de muebles y enseres".

A continuación se examina lo que concierne a dichas acciones, en cuanto tales:

- Denuncia penal: En la denuncia que formuló ante la Inspección de Permanencia No. 1, "El Bosque", Primer Turno, de Medellín, el día 27 de febrero de 2003 el señor Juan Guillermo Soto Lopera manifestó: "Me dirigí hacia las instalaciones para verificar los sucos, encontrando que el local había sido asaltado por el sistema de ventosa violando la caja fuerte, vidrios, puertas de alambre, documentos de oficio y mercancía que reposaban en dicho establecimiento... Me hurtaron relojes, calculadoras, agendas digitales, miras evitares, repuestas para relojes, en dinero efectivo no sé cuanto, cheques varios, documentos personales como escrituras todo de la empresa la cual se denomina SERVICENTRO CASIO con el NIT Nro. 71.693.267 un computador marca Toshiba último modelo... Sin hacer el inventario definitivo estimo que en unos ciento cincuenta millones de pesos (aveces la mercancía que le fue hurtada).

- En el apartado de la respuesta a la demanda sobre "excepciones y relato de los hechos", manifiesta la convocada:

"Una vez cerrado el centro comercial, se quedaron en el interior del inmueble el cesant y el parecer dos señoras más, a quienes delincuentes los redujeron con a armas que portaban. Estos delincuentes... 3. Una vez neutralizadas todas las alarmas del centro comercial, procedieron a hurtar".

"... ya que los delincuentes causaron daños en las instalaciones (de teléfonos y radio) antes de ingresar al local".

"En primera medida debemos tener en cuenta que el hurto que se realizó en el Palacio de las Joyas y en Servicentro Casio no fue cometido por personal de TELESENTINEL...".

"... personas armadas que se escondieron antes de cerrar el centro comercial donde se encontraba ubicado el establecimiento de comercio, pusieron en estado de indefensión a los vicariantes, éstos no se pudieron resar porque ponían en peligro sus vidas y luego estas personas tomaron todo tipo de precauciones para inutilizar las alarmas, y luego proceder a robar. Estas personas TERCEROS para las armas, fueran los responsables del hurto, y por esa misma razón se siguió una investigación por los hechos denunciados ante la Inspección 10 A y Permanencia N. 1 municipal de Policía. En el caso que nos ocupa hubo una causa extraña, unos terceros ajenos a las partes fueron los responsables del delito y configuraron una acción que exonera a TELESENTINEL de cualquier responsabilidad".

"Efectivamente un sistema de alarma está dado para la prevención de este tipo de delitos, como también lo están los detectores que amonazaron a las cerraduras que destruyeron, las rejas que torcieron, como también lo están Sistemas Ántaras - los candados que tenían las puertas, o las paredes que destruyeron. Era un medio más de prevención".

- Elección de las víctimas -

A la extracción y los daños se refiere, en primer lugar, el señor Lázaro Díaz Castañeda, gerente de la sociedad "Aguilares Río Ltda." cuyo intervención en el asunto ya quedó expuesta. Dicho señor declaró lo siguiente:

"Es un siniestro relativamente nuevo. Fue el 27 de febrero de 2003. El día 27 de febrero nosotros recibimos la asignación de parte de Seramericana de Seguros. Estuvimos también a las ocho y media o diez de la mañana. Nos alertó el señor Juan Guillermo Soto. Él nos indicó exactamente todo lo que había ocurrido en el siniestro. Nosotros, primer que todo, encontramos los locales en completo desorden, servivicios, las vidrios muy destruidos, la caja fuerte del segundo piso totalmente violentada, encontramos dos huecos en las paredes, un hueco en la pared colindante con un almacén de zapatos y encontramos otro hueco en la parte del primer piso la que da a otro almacén entre joyería. Encontramos toda la parte de alarmas de Telesentinel completamente también violentadas, y... Fueron violentadas con Acallero (las cajas fuertes), porque se ve la mancha en la parte metálica".

También, el testigo Mario Enrique Soto Soto, autor de la denuncia que obra al 41 del expediente, se refiere al punto 41 preguntándose si conoció qué hurtaron del establecimiento de comercio Servicerio Casa, contestó: "El hurto en el momento, no lo recuerdo. Se hurtaron dinero en efectivo y se hurtó la joyería que había en el establecimiento". "Esa avería fue un hurto en las instalaciones de Servicerio Casa, el día 26 de febrero de 2013 se presentó (efectivamente) Penetraron a través de un local contiguo por el segundo piso, deshabilitaron los sistemas de alarma, y ocurrió el robo". "A mí me avisó Juan Guillermo Soto, aproximadamente eran las cinco o cinco y media de la mañana e inmediatamente nos despertamos hacia el sur. ¿Qué encontramos? Primero, que las rejas externas del negocio estaban en buen estado, no hubo violación. Encontramos que no había presencia, tanto de la víctima principal como de las víctimas internas todo fue sustraído. En el segundo piso, el lugar de la sala de juntas fue donde se perdió esta caja y encontramos que por ahí habían penetrado, encontramos dinero en la gerencia, que la caja fuerte estaba violentada también, varias roto coliguo a la bodega, básicamente".

En sentir del Tribunal de Arbitramento, en el proceso están demostradas las dos acciones ejecutadas durante la intrusión de desconocidos al establecimiento "Servicerio Casa", en la oportunidad varias veces señalada, consistentes una, en haber sustraído bienes y valores - especialmente artículos de joyería y dinero en efectivo - de local, y a otra, en haber infringido daños al establecimiento, tales como el forzamiento de la caja fuerte del negocio.

CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO -

1- Como se acordó al retirar las pretensiones de la demanda, la parte convocante pide declarar que la sociedad Telesentinel de Antioquia Ltda, incumplió el contrato de "Prestación de Servicios" para monitoreo celebrado con Juan Guillermo Soto López, por cuanto no cumplió la obligación de monitoreo permanente las 24 horas del día y por tal razón no pudo percibirse de la presencia de los delincuentes que hurtaron las mercancías contenidas en. " el establecimiento de comercio en el cual se encontraban los sistemas de alarma y monitoreo

En relación con esta pretensión, la misma parte afirma en los hechos 4, 22, 23, 24 y 27 de la demanda, lo siguiente:

"4 En los contratos antes indicados celebrados con Telesentinel de Antioquia Ltda, esta compañía se obligó a cambio del pago de un precio a brindar el servicio de monitoreo consistente en el envío de señales durante las 24 horas del día durante todo el año, desde los Establecimientos de Comercio a su centro de control para que ante circunstancias anormales durante el tiempo de operación del sistema se adaptaran las medidas necesarias para solucionar los problemas presentados".

"22. El día 27 de febrero de 2013 varios delincuentes ingresaron al Centro Comercial Robercoso en el cual se encuentran ubicados los establecimientos de comercio Río de Arena, Stalut literario y Servicerio Casa, abriendo un hueco en el muro macizo que separa estos establecimientos con un local contiguo coliguo destinado a la venta de zapatos, denominada CALZADO JAKELINE".

"23. No obstante que en todas las oficinas y locales que componen los (3) tres establecimientos indicados existían sensores de movimiento, los delincuentes ingresaron y permanecieron por más de (6) seis horas, alcanzando a llegar hasta las cajas fuertes que también tenían sensores donde se guardaban los bienes de mayor valor y a través de la ventana con vidrio que tenía un sensor de vibración, ubicada en el segundo piso ingresaron a la bodega en la cual se encontraba uno de los sistemas de radio a través de cual se emitían las señales hasta el centro de monitoreo de Telesentinel S. A., sin que la compañía de monitoreo de alarma se hubiese percatado de la presencia de los delincuentes".

"24. No obstante que en las oficinas del segundo piso existían sensores de movimiento comandados desde el panel de control ubicado en la bodega y que los delincuentes permanecieron varias horas antes de romper el vidrio en que estaba ubicado el sensor de vibración e ingresar a la bodega en la cual estaba instalada la sintonía de radio de uno de los sistemas de alarma, la firma Telesentinel no se enteró de la presencia de los delincuentes en los locales".

27. No obstante que en los contratos se indicó que el monitoreo se realizar a las 24 horas del día una vez ocurridos los hurtos los usuarios reclamaron a Telesentinel de Antioquia Ltda, y esta compañía informó que cada seis horas realizaba pruebas las de operación del sistema, es decir que no obstante que existía transmisión permanente de señal a la central de monitoreo, Telesentinel de Antioquia Ltda sólo transmitía la misma cada 6 horas y por esta razón se explica que los delincuentes hayan ingresado a los locales y permanecido por varias horas en que la empresa Telesentinel de Antioquia Ltda se percatara de su presencia".

Sobre estos planteamientos, la parte convocada consiguió su posición, en diversas apartes de la contestación de la demanda, así:

Al proponer la excepción No. 1 para el caso del señor Juan Guillermo Soto Lopez, expresó que la obligación a cargo de Telesentinel de Antioquia Ltda., consistente en el envío de señales desde los equipos del usuario, las 24 horas del día, todo el año, se cumplió a cabalidad el día y hora de los hechos, se estaba emitiendo señal desde las oficinas de JUAN GUILLERMO SOTO LOPEZA, hasta el centro de control de Telesentinel, situación no controvertida en el presente proceso y corroborada por el mismo demandante en su demanda ante el Juzgado de Permanencia No. 1, que obra en el expediente, cuando dice textualmente " y así en compañía de tres funcionarios más de la organización Servicentro Casio y se instalaron las alarmas debidamente en el local, ". Es decir, al momento de salir el sistema estaba emitiendo señal y funcionando correctamente.

Al dar respuesta al hecho 1º de la demanda, dijo: En la cláusula primera del contrato, se pactó que "Telesentinel de Antioquia Ltda. prestará el servicio de monitoria, " siempre y cuando no medie caso fortuito, fuerza mayor o aquellas situaciones descritas en la cláusula octava del presente contrato". Dicha cláusula, a su turno, señala "TELESENTINEL queda eximida de toda responsabilidad por falta en la prestación del servicio, siempre y cuando medie alguna de las siguientes situaciones...b) Por daños físicos en el inmueble que causen deterioro en los equipos y/o instalaciones...".

Al dar respuesta a los hechos 2º, 24º, y 27º, de la demanda, manifestó que, si bien es cierto que en Servicentro Casio se instalaron los equipos mencionados, también lo es que los mismos fueron previamente satelizados y rotas sus instalaciones, por hechos totalmente ajenos a la sociedad TELESENTINEL DE ANTIQUIA LTDA, lo que por tanto constituye un eximente de responsabilidad, conforme a lo pactado por las partes en la cláusula octava ordinal c), en armonía con la cláusula segunda del contrato mencionado, ya que la entidad no recibió señal alguna.

A fundamentar la excepción No. 1 para el caso del señor Juan Guillermo Soto Lopez, expuso: los asertivos conocimientos de los sistemas de alarma que había en el centro comercial (Pasaje Robberesco), lo primero que hicieron fue inutilizar el medio (LINEA TELEFÓNICA Y RADIO) que utiliza el sistema para enviar el informe de alarma a la central de TELESENTINEL, por lo que esta no recibió ningún tipo de señal de alarma, no porque no funcionaran los equipos, sino porque el teléfono y el radio fueron saboteados dañando por consiguiente la conexión.

El sistema reportó a la central de TELESENTINEL, a las 4 a.m., señal de test por óptica fallida, no señal de alarma y, a manera de rotunda un supervisor se dirigió al lugar donde encontró el hecho ya consumado.

Como quiera que no se manifiesta ninguna señal de emergencia, TELESENTINEL no accionó su dispositivo de emergencia, acciones que se toman sólo cuando llega una señal de ese tipo.

"TELESENTINEL cumple a cabalidad las obligaciones contractuales, el sistema de alarma del establecimiento de comercio fue burlado porque antes de activarse, fue inutilizado por el perceptor conculcatorio que se trata del mismo, en cuanto a su ubicación y detalles para lograrlo.

"De hecho se configuro una de las excepciones que trae consagradas el contrato en su cláusula octava ordinal b) por daños físicos en el inmueble que causen daño en los equipos y/o instalaciones que causan daño o no funcionamiento de los sistemas instalados " ya que los delincuentes causaron daños en las instalaciones (de teléfonos y radio) antes de ingresar al local lo que ocasionó que no se transmitiera ningún tipo de señal a la central de "TELESENTINEL".

La obligación de TELESENTINEL DE ANTIQUIA LTDA, esta dada en los términos del artículo 1530 de Código Civil, que dice "Es obligación condicional la que depende de una condición, esta es, de un acontecimiento futuro, que puede suceder o no".

En el acortado sobre las excepciones de hecho comunes a los casos de los señores Luis Alfonso Soto González y Juan Guillermo Soto Lopez (inexistencia y eximente de responsabilidad de Telesentinel de Antioquia Ltda.), dijo que, como consecuencia de las averías cometidas, no llegó a TELESENTINEL DE ANTIQUIA LTDA, la señal enviada por las unidades remotas al centro de operaciones, que era la condición pactada expresamente por los convocados.

Al proponer la excepción No. 1 para el caso del señor Juan Guillermo Soto Lopez, también expresó que de conformidad con lo estipulado en la cláusula segunda del contrato, " la señal enviada por las unidades remotas al centro de operaciones, será respondida por TELESENTINEL con las siguientes acciones b) en su defecto o a criterio de TELESENTINEL,

envío de un funcionario a fin de verificar en el lugar protegido, la causa de la señal; ... di de ser necesario aviso registrado a organismos como bomberos, policía, servicios médicos, etc de acuerdo con el reporte "recibido".

Y explicó que las expresiones "DE ACUERDO AL REPORTE RECIBIDO" y "DE SER NECESARIO", contenidas en el texto citado evidencian que "...dentro de esta cláusula hay un alto grado de subjetividad confiado a la señal de TELESENTINEL, ya que llegan una gran cantidad de señales y consecuentemente se expresa que hay un criterio para reaccionar ante ellas, en algunas oportunidades enviando superaviso, en otras haciendo una llamada, en otras ocasiones no desarrollando ninguna acción, o también llamando a la policía, a bomberos o a organismos de Salud".

- En ninguna de las cláusulas de los contratos suscritos entre TELESENTINEL DE ANTIOQUIA LTDA. y LUIS ALFONSO SOTO GONZALEZ y JUAN GUILLERMO SOTO LOPEÑA se expresa una estipulación clara, expresa en el sentido de que TELESENTINEL de Antioquia Ltda. garantiza la ausencia de hurtos, incendios, etc en los lugares donde se instala el sistema. En ninguna parte de los mismos, dentro de las obligaciones contraídas por TELESENTINEL DE ANTIOQUIA LTDA., se contempla el compromiso de que en el inmueble "monitoreado" no se presentaran sucesos de esa clase.

Un sistema de alarma está dado para la prevención de ese tipo de sucesos, como también lo están las cerraduras anti-robos, las cerraduras destruidas, las rejas rotadas, los candados de las puertas o las paredes destruidas. Son un medio más de prevención.

Tanto es cierto que se trata de un contrato de medio, que el párrafo de literal c. de la cláusula citada establece expresamente que se entorpecerán cumplidas las acciones del servicio cuando TELESENTINEL DE ANTIOQUIA LTDA. de aviso a los organismos correspondientes para la atención del evento.

Esos contratos de medio exigen que haya una prueba de que (en este caso) TELESENTINEL DE ANTIOQUIA LTDA. obró diligentemente. Como se dijo, al centro de recepción de alarmas de esa empresa NO LLEGO NINGÚN TIPO DE SEÑAL DE ALARMA.

Por diligente obró TELESENTINEL de Antioquia Ltda. que, aún después de los hurtos, los señores JUAN GUILLERMO SOTO LOPEÑA Y LUIS ALFONSO SOTO GONZALEZ continuaron con el contrato de monitoreo de los locales comerciales con esa empresa.

Es la parte demandante quien debe probar la supuesta falta en el servicio, por parte de Telesentinel, y no limitarse a mostrar un perjuicio, ya que por el tipo de contratación, no se aplica en este caso.

II- En las cláusulas "PRIMERA" y "SEGUNDA" del "Contrato de prestación de servicios celebrado entre el señor Juan Guillermo Soto López y Telesentinel de Antioquia Ltda., se define que el servicio de monitoreo consiste en el envío de señales VÍA RADIO, durante las 24 horas del día, todo e acto, desde los equipos indicados en el documento que contiene el contrato y ubicados en la calle 53 No. 40 - 109 local 104, (de Medellín), hasta el centro de control computarizado que para tal efecto tiene Telesentinel de Antioquia Ltda. (en la misma ciudad), y en responder a las señales con las acciones que se indican en la mencionada cláusula "SEGUNDA".

Pero, ni en esas dos cláusulas del contrato, ni en ninguna otra, se especifica qué señales ni qué clases de señales debían ser enviadas desde el equipo local hasta la central de control o monitoreo instalada en las instalaciones de Telesentinel de Antioquia Ltda.

Por ello, es necesario examinar las diversas piezas del material probatorio, en búsqueda de elementos que permitan esclarecer el punto.

Lo primero que puede servir para esta propósa es la "DESCRIPCIÓN DEL EQUIPO", que aparece al final del contrato. Tomando en cuenta que, para el momento de ocurrir los sucesos en turno a los cuales gira el debate, se habían operado algunos cambios (sustituciones, adiciones y supresiones) respecto de los elementos incluidos en él. En el apartado "Elementos del equipo instalado en "Servicio Casa", se relacionaron los componentes de equipo, para la fecha del siniestro.

El equipo de monitoreo es conformado por los siguientes tipos de señales de diverso tipo. Alrés quedó establecido que ellas eran la "señal de invasión" (intrusión), la "señal de incendio", la "señal de pánico", la "señal de unidad armada o quemé", la señal de unidad casamata o apertura, la señal de cerrado (o cierre) excepcional, la "señal de abierto (o apertura) excepcional", la señal de test" y la "señal de test no recibida" (o "señal de no test").

En los casos de las tres primeras señales, la información es capturada por dispositivos especiales (sensores de infrarrojo, magnéticos, etc.) y luego transmitida a la estación de monitoreo por el

panel de control, además, ellas son indicadores, por sí, de peligros específicos para el cual objeto de monitoreo (movimiento de personas, rupturas de cristales o vidrios, impactos y trabajos con herramientas sobre superficies y muros, separación entre dos piezas, temperatura, emisión de humo, etc.).

Conforme al programa utilizado por Telesentinel de Antioquia Ltda. para la prestación del servicio de monitoría, en los casos de estas señales, automáticamente, el sistema alerta al operador a través de maños auditivos o visuales y le informa sobre el tipo de riesgo. Para vigilar estas señales, Telesentinel de Antioquia Ltda. dispone de personal las 24 horas de día y cuando son percibidas, la empresa despliega el operativo necesario.

En los casos de las restantes señales enunciadas, la información no es capturada por sensores ni pulsadores, sino generada por el panel de control o por el equipo de la estación de control y ellas no indican, por sí mismas, la existencia de un riesgo específico para el local monitoreado, son señales de verificación.

A recibir o generar estas señales, el sistema debe producir un reporte pero no se activa ningún medio de alerta para el operador. Con la "señal de test no recibida" se programa la visita de un técnico de mantenimiento que revisa la situación.

Ahora bien, si los equipos utilizados en el caso de "Servicentro Casio" tenían por función transmitir o generar señales de los tipos que quedaron determinados, se sigue que el servicio de monitoría que Telesentinel de Antioquia Ltda. se comprometió a prestar al señor Juan Guillermo Soto López se refería, precisamente, a las señales que tales equipos podían generar. De esta manera, lo que no se determinó en el texto del contrato, vino a quedar definido por las funciones de los elementos del equipo relacionados en el contrato, con las modificaciones que se le hicieron posteriormente.

En el hecho 14 de la demanda se afirma que en Servicentro Casio se instaló un sistema de monitoreo y alarma con señales telefónica y radio, además de sensores infrarrojos, sensores de vibración y sensores magnéticos, sistemas que fueron diseñados e instalados por Telesentinel de Antioquia Ltda. 'Compañía que inició de acuerdo a su experiencia en qué lugar se instalaba cada dispositivo, qué tipo de dispositivo requería cada área y en qué lugar seguro debía instalarse a criterio de transmisión de las señales.'

Es cierto que Telesentinel de Antioquia Ltda. indica donde y como debían instalarse los distintos elementos del equipo, "de acuerdo con las necesidades del cliente" (declaración del señor Uriel Alberto Rojas Uribe), pero el contratante señor Juan Guillermo Soto López conoce el funcionamiento del equipo, ya que el mismo y otros funcionarios de su organización comercial o operaban o dirigían la obra para armar o desarmar el sistema, habilitaban o deshabilitaban zonas, se comunicaban con Telesentinel de Antioquia Ltda. cuando se presentaban dificultades para la armada o desarmado del sistema, atendían llamadas telefónicas de esa compañía en los casos de apertura o cierre excepcionales, a fuera de horario, o mismo que en casos de falsas alarmas de intrusión, etc. y Reportes de sistema, intercalados en parte del señor Juan Guillermo Soto López y de los señores Luis Fernando Soto López y María Enrique Soto Soto). Además, el contratante señor Juan Guillermo Soto López recibió de Telesentinel de Antioquia Ltda. la comunicación de marzo 1 de 2012 (folio 50 a 61), acompañada a la demanda.

Lo que se trata de determinar en el caso del señor Juan Guillermo Soto López es si Telesentinel de Antioquia Ltda. incumplió el "Contrato de Prestación de Servicios" que tenía celebrado con dicho señor para el monitoreo del establecimiento de comercio "Servicentro Casio", particularmente la obligación de prestar el servicio de monitoría consistente en el envío de señales vía radio, durante las 24 horas del día, todo el año, por alguna o algunas de las maneras de incumplimiento alegadas por la parte convocante.

a) En primer lugar, se trata de establecer si Telesentinel de Antioquia Ltda. incumplió esa obligación al no haber generado la señal de "no test", (automáticamente perceptible para el operador, además), inmediatamente después de que fue colgada la línea telefónica y caída la antena de radio, utilizadas por el sistema para la transmisión de señales desde el equipo local hasta el centro de control o monitoreo, entre la noche del 26 y el amanecer del 27 de febrero de 2003, por haber programado la generación y transmisión de "señales de test" (y, por ende, la generación de "señales de no test"), con intervalos de seis horas y sin mecanismos que alertaran automáticamente, al operador, sobre la señal, luego que una programación organizada en esa forma entrañaba la posibilidad de que durante el intervalo ocurrieran sucesos como el expresado, sin que la central de control y monitoreo de Telesentinel de Antioquia Ltda. pudiera percibirse del hecho.

Para comprender bien el alcance de la anterior pregunta debe notarse que si el sistema hubiese estado programado para transmitir las "señales de test" (o generar las de no test), a intervalos menores de seis horas, la señal correspondiente habría sido recibida, en la central, en un momento determinado anterior a las 4:03:13 a.m. de 27 de febrero de 2003 y los operadores de Telesentinel de Antioquia Ltda. habrían tenido la oportunidad de conocerla antes de esa hora, por

los registros correspondientes, los cuales habrían quedado a su disposición para ser consultados, por ellos, a través de una digitación o de alguna impresión o si el operador hubiera entrado al sistema para verificarlo; o de manera inmediata y directamente si además, en el equipo de la estación central se hubieran dispuesto mecanismos que alertasen automáticamente al operador, sobre la señal.

En sentir del Tribunal, Telesentinel de Antioquia Ltda. no incumplió esa obligación porque las señales "de test" y de "test no recibido" son señales cuyo objeto es, en el caso de la primera, informar a la central de control que, al momento de su emisión el sistema se encuentra funcionando perfectamente y en el caso de la segunda, que el sistema no ha generado o transmitido la señal "de test", lo cual es indicativo de alguna falla en el equipo o en los medios de transmisión. Lo que bien pudo Telesentinel de Antioquia Ltda. disponer el sistema para que genere y transmitiera esas señales con intervalos de seis horas sin dotara de mecanismos automáticos para alertar sobre la misma.

Debe tenerse en cuenta que la "señal de test" no se emite por los mecanismos periféricos, como los sensores y pulsadores que indican índices de un riesgo o peligro, sino por el panel de control, y que no informa de la ocurrencia de algo peligroso en sí mismo, sino del funcionamiento normal del equipo en ese momento. Si éstas son el fin y la función de las "señales de test" no se ve ningún abstracción para que ellas se generen con intervalos de seis horas y sin mecanismos automáticos de alerta, especialmente si se considera que la causa del no recibirla de la señal en la estación de control y monitoreo puede ser un evento de alcance nacional (además de irrelevante como riesgo para el local monitoreado), como un corte de energía eléctrica en un sector de la ciudad o en toda ella, o tan inusual como la desconexión de la energía (accidental o el interruptor) hecha por el propietario en el local monitoreado. Desempeñar alguna o algunas de las acciones de respuesta previstas en el contrato podría llegar a ser algo impracticable o inútil.

La expresión lexical según la cual el servicio de monitoreo consiste "en el envío de señales VÍA RADIO, durante las 24 horas del día todo el año", no significa que las "señales de test", las cuales no indican un riesgo o un peligro para el inmueble, sino una falla o un daño del sistema; deben generarse continuamente e ininterrumpidamente durante las 24 horas del día, pues ello implicaría estar en disposición de responder (y hacerlo efectivamente, llegado el caso) con las acciones previstas en el contrato, lo cual podría ser imposible en caso de llegara de una multiplicidad de señales generadas por una causa común, como un corte de energía de carácter zonal, regional o general, o conllevar una reacción completamente desproporcionada en relación con el evento generador.

Las señales que deben ser enviadas "durante las 24 horas del día todo el año" son las generadas por los mecanismos periféricos de alarma (sensores, pulsadores, etc.) indicativas, por sí mismas, de un peligro a cuyo recibirla, en la estación central, el sistema llama la atención del operador, quien debe desplegar las acciones pertinentes. A las señales de "intrusión", "pánico" o "incendio". Telesentinel de Antioquia Ltda. puede responder con una acción de las señaladas en la cláusula segunda del contrato, porque sabe que la señal recibida indica la presencia de un riesgo o de un peligro para el inmueble monitoreado. Más ello no ocurre en el caso de la "señal de test" no recibida, la cual, como se ha dicho repetidamente, indica fallas en el funcionamiento de sistema.

Esta distinción esta implicada en el "Concepto de Prestación de Servicios" que se analiza pues las acciones de respuesta relacionadas en el contrato no son congruentes con las "señales de test" ni con las "señales de no test". En efecto, la acción adecuada para atender una falla en el sistema o en los medios de transmisión es una visita de los operarios de mantenimiento, con el fin de identificar y subsanarla, no el envío de un funcionario a fin de verificar en el lugar protegido, con el resultado de encontrarse ante un corte local, zonal o general de la energía eléctrica o "la comunicación con el usuario o sus dependientes en las telefonías suministradas para tal fin" que terminarian resultándose inútiles. En cuanto al "aviso a organismos relacionados como bomberos, policía, servicio médicos, etc., éstos estarían descartados, de antemano, pues sólo proceden "de acuerdo con el reporte recibido".

Además esa distinción es armónica con las estipulaciones contractuales conforme a las cuales la respuesta a una señal consiste en el envío de un funcionario a fin de verificar en el lugar protegido a causa de aquella, protecc en detección de la verificación telefónica o "a través de Telesentinel" y el aviso registrado a organismos como bomberos, policía, servicios médicos, etc. es medida que se da tomarse "de ser necesario" y "de acuerdo con el reporte recibido". Lo cual fue señalado en la contestación de la demanda, dando se destacó que Telesentinel de Antioquia Ltda. goza de determinada discrecionalidad para la elección de la respuesta que ha de dar a una señal.

b) En otros hitos del proceso, la parte convocante alegó como factor de incumplimiento de contrato por parte de Telesentinel de Antioquia Ltda., el haber dispuesto instalar la alarma de radio en el sistema de monitoreo, en el caso de "Servicentro Casco", en el exterior de ese establecimiento de comercio, y el haberlo hecho así. De esta manera, la alarma no quedó tan bien asegurada como si se hubiera colocado en el interior de almacén, pues se dejó expuesta a la acción de

terceros interesados en impedir temporalmente su funcionamiento o sabotear el sistema de monitoreo. Todo lo cual propició el corte de la antena y consecuentemente, devino en causa de incumplimiento del contrato por parte de Telesentinel de Antioquia Ltda.

La parte convocada, en su alegato de conclusión esgrimió como razón para haber instalado la antena de radio de "Servicentro Casco" en el exterior de ese establecimiento, la conveniencia de obtener una señal de radio de muy buena calidad, lo que no se hubiera logrado si la antena se hubiera instalado en el interior del almacén, factor que, conjugado con el hecho de no haberla colocado en un lugar público, sino en un centro comercial que se abre durante la noche y que dispone de servicio de vigilancia armada, es motivo razonable para confiar en su seguridad.

En virtud del Tribunal, las razones aducidas por la convocada, para haber procedido como tal, son válidas y su decisión no fue temeraria y ella no entraña incumplimiento del contrato sub iudice, por parte de la convocada.

c) Otro factor de incumplimiento del contrato, alegado por la parte convocante, consistió que Telesentinel de Antioquia Ltda no recomendó al señor Juan Guillermo Soto L., "Servicentro Casco", la sustitución del sistema de radio cuya antena que se hallaba instalada en el exterior del almacén, por otro que pudiese funcionar bien con una antena colocada adentro del mismo. También considera el Tribunal que si la instalación de la antena en la parte exterior del establecimiento estaba justificada, tal como se dejó dicho, el no haber hecho una recomendación como se alega tampoco implica falta de incumplimiento del contrato por parte de la convocada.

En el caso de autos, la ocurrencia de un corte de líneas telefónicas y de un daño de la antena de radio, producidos por terceros desconocidos, que truncan con el equipo local con la estación de control y, a través de ello, el accionamiento de un suceso como el ilícito realizado por dichos terceros desconocidos, si bien a Telesentinel de Antioquia Ltda, en la circunstancia, corresponde la responsabilidad por falta en la prestación de servicio tanto por la causal consagrada en el literal b) de la cláusula octava del contrato, consistente en la ocurrencia de daños localivos en el inmueble, que causen detenero en los equipos o instalaciones, o mal funcionamiento en los equipos instalados, como por la prevista por el literal d), consistente en cualquiera otra causa no imputable a falta o negligencia comprobadas.

Si Telesentinel de Antioquia Ltda, no desplegó las acciones previstas en el contrato para impedir, interrumpir o frustrar la continuación de los hechos ocurridos en "Servicentro Casco" entre la noche del 26 de febrero de 2003 y el amanecer del día siguiente, fue por no haber recibido, de los equipos instalados en ese establecimiento, ninguna señal indicativa de la intrusión de que estaba siendo objeto o local, y esto fue debido a que las instalaciones y los equipos sufrieron daños consistiendo en el corte de las líneas telefónicas del pasaje comercial donde se encuentra ubicado el establecimiento y en la destrucción de la antena del sistema de radio, todo lo cual invalidó la transmisión de las señales.

Como consecuencia de todo lo anterior, Telesentinel de Antioquia Ltda vino a quedar eximida de responsabilidad por esa falta en la prestación del servicio por lo cual, en este laudo arbitral, se entenderá configurada la excepción de ocurrencia de hechos que eximen de responsabilidad a Telesentinel de Antioquia Ltda y, en consecuencia, se resolverá a dicha compañía de las pretensiones formuladas contra ella por el señor Juan Guillermo Soto López.

CASO DEL SEÑOR LUIS ALFONSO SOTO GONZÁLEZ Y LA SEÑORA FABIOLA LOPERA DE SOTO

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

En la demanda instaurada por los convocantes del presente arbitramento, se pide declarar que la sociedad Telesentinel de Antioquia Ltda, incumplió los Contratos de Depósito de uso y Prestación de servicios para monitoreo celebrados con Luis Alfonso Soto González, y Fabiola Lupera de Soto, "por cuanto no cumplió la obligación de monitoreo permanente las 24 horas del día y por tal razón no pudo percibirse de la presencia de los delincuentes que hurtaron las mercancías contenidas en..." el establecimiento de comercio en el cual se encontraban los sistemas de alarmas y monitoreo.

En relación con esta pretensión, la misma para afirma en los hechos 1., 4. y 16. de la demanda, lo siguiente:

1. El día 30 de diciembre de 1997 entre LUIS ALFONSO SOTO GONZÁLEZ y TELESENTINEL DE ANTIOQUIA LTDA, se celebró un Contrato de Depósito con uso y de Prestación de Servicios, en virtud del cual ésta última entregaba al primero unos equipos que componen un sistema de monitoreo y alarmas para ser instalados en el inmueble ubicado en la carrera 49 No. 49 - 49 Medellín, en el cual funciona el establecimiento de comercio denominado "El Palacio de las Joyas" de propiedad de Fabiola Lopera de Soto y Luis Alfonso Soto González, se obligaba a prestar el servicio de monitoreo a través de los equipos instalados.

"4. En los contratos antes indicados celebrados con Telesentinel de Antioquia Ltda., esta compañía se obligó a cambio del pago de un precio a brindar el servicio de monitoreo consistente en el envío de señales durante los 24 horas del día durante todo el año. Desde los Establecimientos de Comercio a su centro de control para que ante circunstancias anormales durante el tiempo de operación del sistema, se adaptaran las medidas necesarias para solucionar los problemas presentados".

"5. El día 13 de febrero de 2002 cuando se encontraba instalado el sistema de alarma del establecimiento de comercio EL PALACIO DE LAS JOYAS, delincuentes ingresaron al mismo sin que la firma TELESENTINEL DE ANTIQQUIA LTDA. se percatara de la presencia de los mismos y hurtaron toda la mercancía ubicada en el local".

Sobre estos planteamientos, la parte convocada consignó su posición, en diversos apartes de la contestación de la demanda. Tales planteamientos son análogos a los que formuló respecto del señor Juan Guillermo Soto López, en relación con la demanda propuesta por éste, concernientes al(los) artículo(s) propio(s) que propone una excepción referida exclusivamente al caso de señor Luis Alfonso Soto González y la señora Fabiola López de Soto, la cual versa sobre la legítima acción en la causa de estas personas.

Dicha excepción consiste en que la señora Fabiola López de Soto es la propietaria del establecimiento de comercio "El Palacio de las Joyas" y, sin embargo, no suscribió contrato alguno con Telesentinel de Antioquia Ltda., y, en cambio, el señor Luis Alfonso Soto González no es propietario del establecimiento de comercio de que se trata, pero sí el quien suscribió el contrato con Telesentinel de Antioquia Ltda. De donde, la señora López de Soto carece de legitimación para demandar y la propia puede predicarse respecto del señor Luis Alfonso Soto González.

Sobre este punto, consideró el Tribunal de Arbitramento:

A la demanda se acompañó un documento que contiene el contrato mencionado, documenta suscrita, de una parte, por el representante legal de Telesentinel de Antioquia Ltda., y, de otra, por el señor Luis Alfonso Soto González.

El Tribunal de Arbitramento estimó que con la demanda no se había presentado un documento que contuviera una pacto arbitral (compromiso o cláusula compromisoria) para dirimir diferencias que ocurrieran entre la señora López de Soto y la sociedad Telesentinel de Antioquia Ltda. Como consecuencia de esto, el Tribunal de Arbitramento no admitió la demanda y concedió a la mencionada demandante un término de cinco días para subsanar la deficiencia anotada.

Dentro del término de cinco (5) días concedido a la convocante, la señora Fabiola López de Soto se apoderada, buscando satisfacer el requisito exigido por el Tribunal, presentó al escrito que abre a fs. 651 a 656 del expediente, escrito al cual agregó el documento que abre a fs. 656 a 658 del mismo folio, de cual ya había acompañado un duplicar en el curso del trámite cumplido cuando el Tribunal de Arbitramento aún no se había instalado (fs. 619 y 620 del expediente); y que fue recepcionado, tal como se explicó anteriormente.

El Tribunal estimó el escrito referido y sus anexos y estimó que la posición de la señora Fabiola López de Soto, como convocante, estaba legitimada, por haber adquirido, mediante "Contrato de Compra Venta" celebrado con el señor Luis Alfonso Soto González, el día 27 de marzo de 1988 (fecha del reconocimiento de firmas), el establecimiento de comercio denominado "El Palacio de las Joyas", siendo entendido que dicha compraventa aparejó la de todos los elementos del establecimiento mercantil, uno de los cuales era el contrato celebrado con Telesentinel de Antioquia Ltda. En consecuencia, el Tribunal negó la providencia, en esta parte, y admitió la demanda respecto a la señora Fabiola López de Soto y a la Compañía Suramericana de Seguros S.A. como subrogataria de dicha señora.

De todo lo anterior resulta que la señora Fabiola López de Soto está legitimada para demandar a Telesentinel de Antioquia Ltda. en relación con el cumplimiento o incumplimiento del "Contrato de Depósito con uso" tantas veces mencionado, porque ella es parte en ese contrato, ya que es misma o fue cedida por el señor Luis Alfonso Soto González, como consecuencia de la enajenación del establecimiento mercantil "El Palacio de las Joyas", enajenación llevada a efecto mediante el "Contrato de Compra Venta" que abre a fs. 619 y 620 del expediente. Es de advertir que dicho contrato aparece inscrito en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, el día 8 de abril de 1988.

Por lo, en virtud del "Contrato de Compra Venta" mencionado, la señora Fabiola López de Soto pasó a ser parte en el "Contrato de Depósito con Uso" el señor Luis Alfonso Soto González perdió la calidad de tal. En virtud de ese contrato la citada señora adquirió ese establecimiento mercantil, con todos los elementos que lo componían, uno de los cuales era el contrato mencionado y el vendedor se desprendió de la calidad de propietario de establecimiento y de su responsabilidad sobre

los elementos que lo conformaban, entre ellos el contrato celebrado con Telesentinel de Antioquia Ltda.

Con fundamento en lo anterior, el Tribunal ha de declarar que el señor Luis Alfonso Soto González carece de legitimación en la causa para hacer valer, frente a Telesentinel del Antioquia Ltda., las pretensiones que se formula en este proceso y, en consecuencia, habrá de absolver a la compañía convocada de la declaraciones y condenas solicitadas por dicho señor.

LA ACCION QUE SE EJERCITA -

También las pretensiones que la señora Fabiola Lopez de Soto (quien ahora ocupa la posición que, al momento de la presentación de la demanda, tenía el señor Luis Alfonso Soto González) ejercita en este proceso, integran la acción de responsabilidad contractual, cuyos extremos fueron analizados en el apartado correspondiente al caso del señor Juan Guillermo Soto Lopez, en mérito al cual, el Tribunal de Arbitraje, remite al fechor.

EL CONTRATO.-

En ese mismo apartado del laudo arbitral, se estudió el tipo de contrato determinado por la doctrina "Contrato de Obra" o "Contrato de Empresa", tipo al cual pertenece el "CONTRATO DE DEPÓSITO CON USO" celebrada entre el señor Luis Alfonso Soto González y Telesentinel de Antioquia Ltda. El Tribunal también remite a ese análisis.

En cuanto al contenido de ese contrato, a continuación se transcriben las cláusulas del mismo, en las que se determina el servicio constitutivo de su objeto y se indica el modo de prestar tal servicio. Else pertenece al segundo bloque de cláusulas del contrato (ver apartado sobre competencia) y su texto es casi idéntico al del contrato del señor Juan Guillermo Soto Lopez, ya examinado.

"PRIMERA: TELESENTINEL prestará a USUARIO el servicio de monitoria consistente en el envío de señales, durante las 24 horas del día durante todo el año siempre y cuando no medie caso fortuito, fuerza mayor o aquellas situaciones descritas en la Cláusula Octava del presente contrato. Estas señales serán emitidas desde los equipos indicados en el presente documento y ubicados en las dependencias del usuario hasta el centro de control computarizado que para tal efecto tiene TELESENTINEL."

"SEGUNDA: El servicio de Monitoria opera así: La señal enviada por las unidades remotas al centro de operaciones, será respondida por TELESENTINEL con las siguientes acciones: a) Verificación telefónica; En su defecto a a critorio de TELESENTINEL, envío de un funcionario a fin de verificar en el lugar protegido, la causa de la señal; b) Comunicación con el USUARIO o sus dependientes en los teléfonos administrados para tal fin; c) De ser necesario aviso registrado a organismos como: bomberos, policía, servicios médicos, etc. de acuerdo con el reporte recibido."
()

"CUARTA: TELESENTINEL prestará el servicio de monitoria descrito en la cláusula Primera de este contrato, utilizando los equipos ubicados por el Usuario en el inmueble señalado y en los lugares y distribución que aparecen en la descripción que se agregé a este contrato y hace parte del mismo. El USUARIO no podrá variar su ubicación sino de común acuerdo con TELESENTINEL, por intermedio de sus técnicos y con cargo al USUARIO. De cada cambio o variación se levantará un nuevo informe de instalación que dejará sin valor el anterior quedando por tanto la última descripción como parte de, presente contrato"
()

"OCTAVA: TELESENTINEL queda eximida de toda responsabilidad por falta en la prestación del servicio siempre y cuando medie alguna de las siguientes situaciones: a) Corte del servicio de energía eléctrica en el inmueble en el cual o los cuales se han instalado los equipos, por cualquier causa cuando el corte se prolongue por más de ses (60) horas, sin embargo TELESENTINEL suministrará con cargo al USUARIO y si éste lo aprueba, los medios técnicos necesarios para el cumiento de la capacidad de alimentación eléctrica de soporte para el sistema hasta un tiempo razonable que será determinado de común acuerdo dentro de las especificaciones técnicas del servicio. b) Por casos fortuitos en el inmueble que causen deterioro de los equipos y/o instalaciones y hasta tanto no sean comunicados expresa y fehacientemente por el USUARIO o sus dependientes, que causen daño o mal funcionamiento de los sistemas instalados. c) Por no permitir el ingreso de los técnicos de mantenimiento de TELESENTINEL, en las oportunidades pactadas por las partes. d) Por cualquier otra causa no imputable a dolo o negligencia comprobada. PARÁGRAFO. En todo caso la responsabilidad de TELESENTINEL a las acciones descritas en la Cláusula Segunda, se entenderán cumplidas a cabalidad en el momento en que TELESENTINEL, de aviso a los organismos correspondientes para la atención del evento. En ningún caso TELESENTINEL será responsable por las pérdidas que sufra el USUARIO como resultado de la omisión, actuación o negligencia de dichos organismos. Se entenderá además que la presencia del personal de TELESENTINEL está sujeta a las circunstancias existentes en el

momento de evento con la premisa que TELESENTINEL agulara todos los recursos a su alcance para evitar, disminuir o corregir esos posibles daños.

También en el caso de la Señora Fabiola Lopez de Soto (subyugada del señor Luis Alfonso Soto González) el objeto genérico del contrato consiste en la prestación del servicio de monitoría por parte de Telesentinel de Amoque Ltda. en el establecimiento "El Palacio de las Joyas". Ya se expiró el sentido de este término y ahora se procede a ver cuál fue el equipo empleado para la prestación de ese servicio, especificando sus componentes e indicando la función de cada uno de estos:

Elementos del equipo instalado en Servicentro Casio. En la cláusula Primera del primer bloque de cláusulas del contrato sub-judice se estipuló que Telesentinel entregaba al depositario "para su uso, guarda y custodia", una unidad de transmisión vía teléfono, un sensor infrarrojo, un sensor magnético, una sirena y un teclado. En la cláusula PRIMERA se acordó que, el envío de señales constitutivo del servicio de monitoría, se haría desde éstos equipos, ubicados en las dependencias del usuario.

Para el día 13 de febrero de 2002, se habría hecho algunos cambios en el equipo, el cual, ese día, estaba conformado por los elementos que se consignan en el cuadro que sigue así como se estableció con la inspección judicial practicada en el establecimiento "El Palacio de las Joyas" y con las explicaciones dadas por el señor Luis Alfonso Soto González, quien asienta la diligencia, todo en armonía con el dictamen del Perito Ingeniero Juan David Osampio Vázquez:

ELEMENTO	CANTIDAD
Panel para operar el sistema	1
Sensores	4
Panel de Control	1
Antena	1

Durante la inspección judicial practicada en el establecimiento "El Palacio de las Joyas", el señor Luis Alfonso Soto González explica, lo siguiente:

"En la parte baja había una antena no sé si de radio o de qué, pero es la que aparece a folios 15 de los fotos. En la actualidad hay una sirena que fuera instalada con posterioridad al siniestro: instalación que fuera hecha por Telesentinel".

"La central telefónica que controla el establecimiento de comercio EL PALACIO DE LAS JOYAS se encuentra fuera de este, pero dentro del edificio comercial, en la planta baja".

En su dictamen, el perito no menciona la antena que, según el señor Luis Alfonso Soto González existía el día de los hechos y en la foto de ff. 15, a toda por él no se aprecia ninguna antena. En cambio, el perito incluye una sirena en la lista.

Más que para la fecha de los hechos, el sistema sólo contaba con la vía telefónica para la transmisión de las señales. A este respecto, el testigo señor Juan Alberto Rojas Uribe declaró: "En la unidad Luis Alfonso Soto, se aclarar, tenían un sistema de monitoreo vía teléfono a través de pulsaciones vía telefónica. Era el único medio de transmisión de datos que tenía ese local. El palacio de las Joyas, con Telesentinel".

En cuanto a las funciones de los elementos que componían el equipo instalado en "El palacio de las Joyas", ellas ya quedaron explicadas en el apartado correspondiente al caso del señor Juan Guillermo Soto Lopez, pues varios de los elementos son con unes a uno y tipo sistema. En cuanto al equipo instalado en la estación de control o de monitoreo y a las funciones de los elementos que componían el mismo, el tribunal remite al lector a esos apartados.

Múltiples mutandi lo explicado sobre el modo de operación del equipo de monitoreo empleado en "Servicentro Casio" y sobre la programación de la prestación del servicio correspondiente, puede decirse del caso de "El Palacio de las Joyas".

LOS HECHOS OCURRIDOS ENTRE LA NOCHE DEL 13 DE FEBRERO DE 2002 Y EL AMANECER DEL 14 DEL MISMO MES

1. En el cuestionario que el señor apoderado de los convenientes someti6 a la consideración del perito aquel solicit6 al auxiliar de la justicia indicar cómo fue el funcionamiento de la alarma durante los ocho días anteriores al siniestro ocurrido en "El Palacio de las Joyas", 13 de febrero de 2002, observando los reportes que obran en el expediente, aportados en el curso de la inspección judicial del 18 de agosto de 2005.

El perito respondió la cuestion insistiendo un extracto de los reportes del sistema de "El Palacio de las Joyas", entre el 5 y el 14 de febrero de 2002, en el que se consignan las fechas y horas de las

pruebas realizadas por el sistema, las de los "cierres" y "aperturas", la ocurrencia de novedades con sus detalles respectivos y el número de pruebas de test del sistema realizadas cada día.

Conforme a ese extracto - confrontado con el reporte del sistema que obra a fs 12^a a 126 del expediente, y aclarado a la luz de éste, en algunos puntos - el día 5 de febrero, a las 7:11 a.m. se recibió señal de apertura fuera de horario; al ser llamado por el operador LTC, al teléfono número 6718706, el señor Luis Alfonso Solo confirmó dicha apertura y a las 7:42 a.m. se recibió señal de unidad no cerrada. Durante la noche, no hubo activación de la alarma.

El día 6 del mismo mes se restableció la operación de activación de la alarma; a las 7:11 a.m. se recibió señal de apertura fuera de horario y en el registro de eventos se insertó el comentario de que el operador JMA llamó a las 7:12 a.m. al teléfono número 6718706 y confirmó con el señor Luis Alfonso Solo el apagado de la alarma y la apertura del local. A las 7:37 a.m. se recibió señal de unidad no cerrada (LTC) y en el registro se insertó el comentario de que el mismo operador llamó al teléfono número 6718706 y confirmó con el señor Luis Alfonso Solo el apagado de la alarma y la apertura del local.

El día 7 a las 7:02 a.m. se recibió señal de apertura fuera de horario y en el registro de eventos se insertó el comentario de que el operador DAP llamó, a las 7:03 a.m. al teléfono número 6718706 y confirmó con el señor Luis Alfonso Solo el apagado de la alarma y la apertura del local. A las 7:33 a.m. se recibió señal de unidad no cerrada (LTC).

El día 8 a las 7:07 a.m. se recibió señal de apertura fuera de horario y en el registro de eventos se insertó el comentario de que el operador LTC llamó, a las 7:08 a.m. al teléfono número 6718706 y confirmó con el señor Luis Alfonso Solo el apagado de la alarma y la apertura del local. A las 7:38 a.m. se recibió señal de unidad no cerrada (LTC).

El día 9 a las 7:42 a.m. se recibió señal de apertura, a las 7:39 a.m. (se recibió) señal de unidad no cerrada (LTC) y a las 6:26 p.m., señal de cerrado fuera de horario (EC).

El 10 de febrero de 2002 (domingo), la operación ocurrió "sin novedad".

El día 11 a las 7:13 a.m. se recibió señal de apertura fuera de horario y en el registro de eventos se insertó el comentario de que el operador LDC llamó, a las 7:22 a.m. y a las 7:33 a.m. al teléfono número 6718706 y confirmó con el señor Luis Alfonso Solo el apagado de la alarma y la apertura del local. A las 7:44 a.m. se recibió señal de unidad no cerrada (LTC).

El 12 de febrero de 2002, la operación ocurrió "sin novedad".

El día 13 a las 7:08 a.m. se recibió señal de apertura fuera de horario y en el registro de eventos se insertó el comentario de que el operador JMA llamó, a las 7:10 a.m. al teléfono número 6718706 y confirmó con el señor Luis Alfonso Solo el apagado de la alarma y la apertura del local. Esta fue la última señal recibida ese día 13 de febrero. En el sistema no figura recibo de señal de cierre (que según el mismo registro estaba programado para la 7:00 p.m.) ni activación de la alarma durante la noche.

Cada uno de los días 5, 6, 7, 11, 12 y 13 de febrero, se recibió se recibió una "señal de test" del sistema, que llegó a la 3:31 a.m. los días 6, 9 y 10, la "señal de test" fue recibida a las 3:30 a.m.

La noche puede resumirse así:

Los días 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13, de febrero de 2002, el equipo local envió "señales de test" (CPS) a la estación de control o monitoreo ubicada en las instalaciones de Teleserial de Antioquia Ltda. una vez al día, a las 3:30 a.m. o 3:31 a.m. También fueron enviadas las señales de "cierre" (CLC), "apertura" (OPN) correspondientes a todos los días de ese lapso (excepto el 10 de febrero que fue domingo). Además, el equipo de control o monitoreo registró simultáneamente esas señales.

Los días en los que el "cierre" se cumplió más tarde de lo previsto aparecen registradas las señales de "cierre excepcional" y el comentario de que el operador se comunicó con el interesado para confirmar el encendido local de la alarma. Luego, una vez efectuado el "cierre" el sistema lo registró.

La "señal de test" del 13 de febrero fue emitida y registrada a las 3:31 a.m. A las 7:08 a.m. se recibió señal de apertura fuera de horario y en el registro de eventos se insertó el comentario de que el operador NFR llamó a las 7:12 a.m. al teléfono número 6718706 y confirmó con el señor Luis Alfonso Solo el apagado de la alarma y la apertura del local. En el registro de eventos no aparece activación de alarma durante la noche y, a las 8:53 a.m. del día 14 de febrero, aparece registrado el siguiente comentario: LLAMO EL AGENTE MOLINA INFORMANDO QUE EN EL PALACIO DE LAS JOYAS HICIERON UN ROBO Y QUE ESTÁN ESPERANDO PRESENCIA DE PERSONAL DE LA EMPRESA. También aparece una "disposición": "POLICIA DESPACHADA".

Al fs. 26 de su dictamen (1139 del expediente) el perito dijo: "En los reportes el sistema no estaba funcionando e días de los hurtos" e inserta de nuevo la parte del cuadro que había presentado al responder la pregunta 710 para: relativa a los días 3 y 4 de febrero de 2005.

2.- Después de que en la estación de control y monitoreo se registraron las respectivas "noticias de lost no recibidas" los operadores ingresaron en el sistema a unos "comentarios" (comments) que muestran aspectos de lo ocurrido a partir de ese momento.

- o A las 5:58:54 (Señales inválidas) se envió que: se envió supervisor móvil No. 12 Juan Carlos desde Navixara, que "el supervisor se recibió en esta unidad móvil No. 12 Juan Carlos" y que este informa que la línea telefónica del local fue cortada en la parte interna del centro comercial. "En esta unidad se reportó el señor Bernardo A. Zapata y no la nominación e inglés". "Juan Carlos hizo reporte de la suceso en la unidad, como falso y se retiró, ya a unidad queda para investigación de los organismos competentes".
- o A las 7:37:50 se envió: "Juan Carlos informa que el robo fue en varios locales de joyerías y almacenes del centro comercial la vigilancia interna del centro comercial está bajo la custodia de Civilica y en los otros locales de metalizamiento Almirar, etc. En el local cortaron las líneas telefónicas, la policía además de otros organismos como D.A.S. y C.T. de la Fiscalía ya se encuentran en el interior del centro comercial haciendo reportes de la suceso".
- o A las 11:36:16 se envió: "Ya en la central Juan Carlos informa que el vigilante de la parte exterior lo cogieron varios sujetos armados y lo amarraron y le quitaron el arma de dotación e ingresaron al centro comercial al vigilante interno no se dio cuenta en que momento ingresaron, dañaron las líneas telefónicas de todo el centro comercial y procedieron a robar las dos joyerías que se encuentran allí. Se tomaron fotos de la suceso y se hizo reporte de la suceso. En más días se retiró de a unidad que se enviaba supervisor (móvil No. 12, Guillermo).

3.- En la declaración que rindió ante el Tribunal de arbitraje el señor Luis Fernando Soto Loraña, refirió o que conoció acerca de los hechos ocurridos en el establecimiento comercial denominada "El Palacio de las Joyas", entre la noche del 13 y el amanecer del 14 del febrero de 2005. Al respecto dijo: "En el año 2002, a eso del mes de febrero ocurrió el robo de la joyería "El Palacio de las Joyas", propiedad de Luis Alfonso Soto, mi padre. Pasa el día no podía decirlo porque no lo recuerdo, pero como de costumbre habitualmente él hace su jornada laboral, él abre su establecimiento, realiza el día y ya a eso de las seis, seis y media, no recuerdo exactamente a qué hora es que viene él, hace su cenamiento, acaba la jornada laboral, y como de costumbre, como es en joyería se manejan mercancías costosas y lo más costoso el bien a costumbre de recoger esa mercancías en sus partes, en donde se conserva el bien y con a la caja fuerte. Una parte, porque todo no cabe allí queda en las vitrinas. Obviamente esto lo hace a puerta cerrada, con sus empleados. Posteriormente ya apenas está todo asegurado con su clave a caja y todo eso, se dispone a chequear que las luces hayan quedado debidamente apagadas y posteriormente se dispone a digitar la clave de la puerta para que el puerta dejar armada y en funcionamiento la alarma. Eso es lo que hace todos los días, inclusive aun lo sigue haciendo. La alarma de por si en cualquier establecimiento público o en cualquier lugar que esté instalado nos está indicando en el momento si quedó armada o no quedó armada, porque ella emite un sonido muy específico en el cual le anuncia a quien digita si quedó armada o no quedó armada la alarma. Lo hizo como tal y salió a descansar. Al otro día, él muy temprano tiene la costumbre de estar allí a las siete, siete y media de la mañana, cuando se encontró la sorpresa de que el establecimiento estaba abierto y obviamente había sido hurtado. Entonces se sorprendió porque además que el centro comercial tiene una vigilancia privada, él tiene su monitoreo y su alarma por lo cual se paga y la mayoría de los ciudadanos que quieren guardar sus bienes o hacer, entonces quedamos todos en la incógnita ". "Pero qué peso aquí? A grandes rasgos eso fue lo que sucedió . . . "El Palacio de las Joyas en su desarrollo como su actividad lo dice el verde mercancías, en la cual maneja relojes, lo que es joyería y joyería básicamente es eso. Aquí se manejan ciertas piezas en joyería, muchas costosas, relojes regulares relojes para toda clase de público, pero ya con respecto a la joyería como la se manejan piezas en la cual son diseños más exclusivos y que tienen su clientela selecta para ella. "

El testigo Daniel Alberto Rojas Jabe también se refirió a los hechos ocurridos en esa oportunidad. Su dicho puede resumirse así: "Esa noche lo que hicieron fue ingresar, cortar las líneas telefónicas del centro comercial, y posteriormente a eso ingresaron al local cuando el sistema totalmente inutilizado . . . No se recibió ningún tipo de señal, absolutamente nada con "El Palacio de las Joyas" Sólo se recibió una llamada de algún funcionario, no recuerdo el nombre, en las horas de la mañana, cuando nos informan que en el local "Palacio de las Joyas" habían hecho un hurto... de acuerdo al análisis que se hizo en el día siguiente del robo (incluyendo algunas fotos donde nos enseñan del corte de líneas telefónicas en la parte de afuera del local comercial protegido. Perfecto, inclusive ahí fotos del fl. 17 del cuaderno No. 21 se ven los cortes de las

líneas telefónicas de entrada de Empresas Públicas, que quiere decir que a la parte interna de los locales no hay fibra ni hay turo'

El testigo Lázaro Ríos Castañeda expuso: "Nosotros, primero que todo, recibimos la asignación de parte de Suramercana de Seguros. Inmediatamente nos desplazamos al sitio en ese caso fue un robo que ocurrió durante toda la noche. Cuando abrieron el centro comercial se dio cuenta del siniestro y nosotros arámbicamente estábamos allá a las ocho y media o nueve de la mañana, ya estábamos en el sitio. Nosotros primero que todo miramos, nos atendió el señor Alfonso, que es el esposo de la señora Fabiola Lupera y nos indicó todo lo que había ocurrido. Nosotros exclusivamente vamos al caso del daño, entramos al local abierto, todo violentado y nos dispusimos a hacer un inventario físico de las mercancías que quedaron después de siniestro. Ya luego nosotros miramos a parte de que era lo que había ocurrido. En el sótano, nos mostraron las cajas de todas las redes de lámpara y allí las vimos completamente mochadas. El local estaba completamente violentado en la parte de la puerta, de las cerasas. No recuerdo exactamente. Por eso en la compañía reposan las fotografías exactas de todos los daños y de cómo se encuentra el local al momento de la inspección, y ahí eso se entrega con un informe preliminar. En el informe preliminar nosotros indicamos exactamente las circunstancias del siniestro, fecha, hora, cómo ocurrieron, qué pasó, cómo se encontraba el local, y ahí están las fotografías exactas del daño"

4.- 2.- Al fl. 42 del expediente obra la denuncia penal formulada por el señor Luis Alfonso Soto González, en la Inspección Dóz F Municipal de Policía de Medellín, el día 15 de febrero de 2002, a las 4:00 de la tarde, cuyos términos son los siguientes: "El miércoles a las 7 p.m. cerré mi almacén denominado "El Palacio de las Joyas", ubicado en el lugar ya descrito (Centro Comercial Orquídea Plaza, carrera 49 52 - 61 local 116), dejé todo con las seguridades que exige un almacén de esta categoría, con su respectiva alarma activada, montareada por Telesonnet, al día siguiente siendo las 7:00 a.m., llegué al centro comercial y no me dejaron entrar porque estaba la policía asegurando unos almacenes que habían sido violentados dentro del centro comercial, me identifiqué que ya era propietario de una de esas almacenes y encontré que mi almacén había sido saqueado totalmente, le pregunté a la administración que había sucedido y me informo que el centro comercial lo habían cerrado a las 10:00 p.m., que habían dejado a los celadores armados como de costumbre dentro del centro comercial, como a las 11 p.m., estando los celadores haciendo la ronda rutinaria, los habían escudriñado varios hombres los habían desarmado y se los llevaron al sótano del centro comercial y los amarraron y luego sucedió a violentar las cerraduras de mi almacén, la puerta de entrada con equipo de acallero, después de haber cortado todas las comunicaciones del centro comercial en la subestación de teléfonos, seguidamente entraron y violentaron la caja fuerte con el mismo equipo de acallero, abriéndole un boquete a la maniqueta de apertura y hurtando toda la mercancía que se encontraba allí y en dinero en efectivo habían cinco millones de pesos (\$5.000.000,00) y ochocientos dólares, en anillos en piedras de diamante, esmeralda, rubíes, zafiros y circones aguamarinas, y turquesas, cadenas y dijes, gargantillas, pulseras de esmeraldas y en oro macizo, relojería en marcas de Mido, Bado, Seko, Bulova, Log nos conijo Longines, todo lo que había en mercancía en la caja fuerte, de allí pasaron a las vitrinas de exhibición las cuales estaban surtidas de mercancía y las desmenuaron en su totalidad. Todo esto con un valor de noventa y seis millones de pesos (\$96.000.000,00), todo esto a precio costo de compra, también hurtaron una cámara electrónica con un valor de un millón ochocientos mil pesos (\$1.800.000,00), la caja fuerte que quedó intacta, marca Ryo (Sic) americana que tiene un valor de tres millones de pesos (\$3.000.000,00) no se la llevaron, no es usó. El que maneja el caso se llama el capitán Aguila, de la Djin (División contra ataques). No se el nombre de los vigilantes, la administradora del centro comercial es Cecilia Arbeláez, le ofono, se puede localizar por intermedio mío porque dejaron todos los teléfonos dañados. ... Sólo los vigilantes que pueden ser localizados por medio de la administración del centro comercial (pueden ser testigos de los hechos). No sospecha de alguna persona en particular). Que yo me haya dado cuenta, nunca (en ese lugar nunca sucedido algo similar en otra ocasión). No sé nada (como eran físicamente los asaltantes) porque a los asaltantes los tenían custodiados la policía...Quiero dejar el nombre de los vigilantes, es con Rodolfo, se localiza por intermedio mío... también quiero dejar consignado que entre las cosas que hurtaron se llevaron los trabajos de reparacion, como cadenas, anillos, anillos, pulseras, relojes en oro fueron dos, y otros más..."

5.- Conforme a la versión dada por el señor Luis Alfonso Soto González al formular la denuncia penal que se mencionó atrás y en el interrogatorio de parte que absolvió ante el Tribunal de Arbitramento, entre la noche del 13 de febrero y las 6:53:48 de la mañana del 14 de febrero de 2002, hora en que llamó el agente Molina informando que en El Palacio de las Joyas hicieron un robo y que están esperando presencia de personal de la empresa", varios individuos no identificados entraron al centro comercial "Orquídea Plaza", encadenaron a dos celadores que estaban haciendo la ronda rutinaria dentro del centro comercial, los llevaron al sótano y los amarraron; luego entraron en la sub estación de teléfonos y cortaron las líneas telefónicas del centro comercial; pasaron a "El Palacio de las Joyas" y, utilizando equipo de acallero, violentaron la caja fuerte abriéndole un boquete en la maniqueta de apertura y hurtando la mercancía (joyería y relojería), así como lo que se encontraba en las vitrinas de exhibición, más el dinero efectivo que se encontraba allí.

Lo version del señor Luis Alfonso Soto González concuerda con lo que los testigos Ure, Alberto Rojas Uribe y Lázaro Ríos Castañeda percibieron en el lugar de los hechos, a mañana del 14 de febrero de 2002, con las fotografías que obran en el expediente (fls. 1 a 17), con las explicaciones dadas por Juan Carlos Echeverri Garcés, con base en el conocimiento que tuvo de los repartes del sistema, con la denuncia penal formulada por el señor Soto González, y con el reconocimiento que el respectivo hace la parte convocada en la contestación de la demanda, todo lo cual deja demostrada en el proceso la concurrencia al ingreso de individuos desconocidos al centro Comercial Orquídea Plaza, en la oportunidad de que se trata; al ingreso de los intrusos a la sub-estación de teléfonos; al corte de las líneas telefónicas del centro comercial; al forzado de la puerta del establecimiento "El Palacio de las Joyas", a la violación de la caja fuerte del mismo y a la sustracción de mercancías que se hallaban a mucerados en ese establecimiento.

CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.-

En el presente apartado se hará frecuente referencia al señor Luis Alfonso Soto González, como suscriptor del "Contrato de depósito con uso" celebrado con Telesentinel de Antioquia Ltda. Pero como dicho contrato fue cedido por el señor Soto González a la señora Fabiela Lopera de Soto, según se explicó, las conclusiones del análisis que se emprende en los párrafos siguientes se refieren, no al señor Luis Alfonso Soto González, sino a la cesionaria de contrato, a señora Fabiela Lopera de Soto.

En las cláusulas "PRIMERA" y "SEGUNDA" del segundo bloque de cláusulas de "Contrato de depósito con uso" celebrado entre el señor Luis Alfonso Soto González y Telesentinel de Antioquia Ltda., se definió que el servicio de monitoreo consiste en el envío de señales, durante las 24 horas del día, todo el año, desde los equipos indicados en el documento que contiene el Contrato y ubicados en las dependencias del usuario, hasta el centro de control computarizado que para tal efecto tiene Telesentinel de Antioquia Ltda. (en la misma ciudad), y en responder a las señales con las acciones que se indican en la mencionada cláusula "SEGUNDA".

El equipo de monitoreo conformado por los elementos indicados en el documento que contiene el contrato y ubicados en las dependencias del usuario, en conjunción con los ubicados en el centro de control computarizado que para tal efecto tiene Telesentinel de Antioquia Ltda. (en la misma ciudad), podía generar o transmitir señales de diverso tipo, a saber: "señal de nivelación" (intrusión), "señal de incendio", "señal de pánico", la "señal de unidad armada o cerrée", señal de "unidad desarmada o apertura", "señal de cerrada (o cerrée) excepcional", "señal de abierta (o apertura) excepcional", "señal de test", y "señal de test no recibida" (o "señal de no test").

El tribunal remite a las explicaciones adicionales que, sobre la naturaleza, las características y las funciones de las señales, se hicieron al estudiar el caso de señor Juan Guillermo Soto Lopera, en apartado anterior de presente laudo arbitral.

Seguido lo anterior, se hará de conocer si, en el caso de la señora Fabiela Lopera de Soto, la sociedad Telesentinel de Antioquia Ltda. incumplió el "Contrato de Prestación de Servicios" que tenía celebrado con dicha señora (como subrogataria del señor Luis Alfonso Soto González, para el monitoreo de establecimiento de comercio "El Palacio de las Joyas", particularmente la obligación de prestar el servicio de monitoreo consistente en el envío de señales vía radio, durante las 24 horas de día.

Al efecto, estudiará si Telesentinel de Antioquia Ltda. cumplió esa obligación o no haber generado la señal de "no test", (automáticamente perceptible para el operador), inmediatamente después de que fue cortada la línea telefónica utilizada por el sistema para la transmisión de señales desde el equipo local hasta el centro de control o monitoreo, entre la noche del 13 y el amanecer del 14 de febrero de 2002, por haber programado la generación y transmisión de "señales de test" (y, por ende, la generación de "señales de no test") con intervalos de 24 horas y sin mecanismos que alertaran automáticamente al operador sobre la señal.

En relación con esta razón alegada por la convocante, señora Fabiela Lopera de Soto, para sustentar el incumplimiento del contrato por parte de Telesentinel de Antioquia Ltda., el Tribunal de Arbitramento considera que, al programar las señales de test y de no test con intervalos de 24 horas, esa compañía no incumplió la obligación contractual de que se trata, por las mismas razones expuestas al estudiar el caso del señor Juan Guillermo Soto Lopera, vale decir porque las señales "de test" y de "no test no recibida" son señales cuyo objeto es, en el caso de la primera informar a la central de control que, a momento de su emisión, el sistema se encuentra funcionando perfectamente y, en el caso de la segunda, que el sistema no ha generado o transmitido la señal "de test", lo cual es indicativo de alguna falla en el equipo o en los medios de transmisión. O sea que bien pudo Telesentinel de Antioquia Ltda. disponer el sistema para que generara y transmitiera esas señales con intervalos de veinticuatro horas y sin sistema de mecanismos automáticos para alertar sobre la misma. El tribunal remite a las consideraciones adicionales que sobre este punto se hicieron al estudiar el caso del señor Juan Guillermo Soto Lopera, en apartado anterior del presente laudo arbitral.

En el caso de autos, la ocurrencia de un corte de líneas telefónicas que incomunicó el equipo local con la estación de control coloca a Telesentinel de Antioquia Ltda. en situación eximente de responsabilidad por falta en la prestación del servicio, tanto por la causal consagrada en el literal b) de la cláusula octava del contrato, consistente en la ocurrencia de caños localivos en el inmueble, que causen deterioro en los equipos o instalaciones, o mal funcionamiento en los equipos instalados, como por la prevista por el literal c), consistente en cualquiera otra causa no imputable a coin o negligencia comprobadas.

Si Telesentinel de Antioquia Ltda. no desplegó las acciones previstas en el contrato para impedir, interrumpir o frustrar la consumación de los hechos ocurridos en "El Palacio de las Joyas" entre la noche del 13 de febrero de 2003 y el amanecer del día siguiente, fue por no haber recibido de los equipos instalados en ese establecimiento, ninguna señal indicativa de la intrusión de que estaba siendo objeto el local, y eso fue debido a que las instalaciones y los equipos sufrían cortes consistentes en el corte de las líneas telefónicas del pasaje comercial donde se encuentra ubicado el establecimiento, lo que impidió a transmisión de las señales.

Como consecuencia de todo lo anterior, dicha empresa vino a quedar eximida de responsabilidad por esa falta en la prestación del servicio por lo cual, en esta laudo arbitral, se declarará inexistente la excepción de "Eximente de responsabilidad de Telesentinel de Antioquia Ltda." y en consecuencia, se absolverá a dicha compañía de las pretensiones formuladas contra ella por la señora Fabiola Lopera de Soto.

CASO DE COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S. A. -

Entre las cuestiones sometidas al conocimiento del Tribunal de Arbitramento, figuran las planteadas por Compañía Suramericana de Seguros S. A., relativas a los pagos que esta sociedad hizo a los demandados señores Juan Guillermo Soto Lopera, y Fabiola Lopera de Soto, con base en las pólizas de seguro Nos. 5086360-4 y 5082877-5, que amparaban el riesgo de sustracción, y figuran, también, las relacionadas con las sumas de dinero que la misma pagó a la sociedad Ajustes Rios Ltda, por honorarios correspondientes a la labor de ajuste que dicha sociedad realizó en los casos de que se trata.

A respecto, el Tribunal estima conveniente hacer mención expresa de la figura de la subrogación, de la cual el Código Civil en su Artículo 1.666, establece la siguiente definición: "La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga..."

Se subroga un tercero en los derechos del acreedor, o en virtud de la ley o en virtud de una convención", disposición de la que surgen la subrogación legal y la convencional y sobre la primera de las cuales el artículo 1.666 del mismo Código, dispone: " Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aun contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes "

Finalmente, el artículo 1.670 del mismo ordenamiento dispone: " La subrogación, tanto legal como convencional, trasposa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del acreedor, así contra el deudor principal como contra sus acreedores terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda..."

Por su parte, el artículo 1.656 del Código de Comercio, establece que " El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Pero estas no podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieran hacer valer contra el damnificado".

"Habrá también lugar a la subrogación en los derechos del asegurado cuando éste, a título de acreedor ha contratado al seguro para proteger e derecho real sobre la cosa asegurada".

Lo dicho puede ser resumido diciendo que en el artículo 1.098 del Código de Comercio se consagra una subrogación legal, la cual tiene lugar sin que medie convención expresa de las partes, que esa subrogación produce, como efecto, la transmisión de todas los derechos y acciones del artículo acreedor al nuevo y que en el caso del contrato de Seguro, ella habilita a los responsables del siniestro para oponer al asegurador las mismas excepciones que podrían hacer valer contra el asegurado, entre ellas, la de comproriso.

Esto último parágrafo, en virtud del pacto arriba, las acciones quedan indisolublemente unidas a un modo de ejercerlas, modo que mira a la jurisdicción en la cual deben ser ejercidas (la justicia arbitral) y al procedimiento por el que deben ser tramitadas (el arbitramento). Al operar la subrogación, las acciones pasan al nuevo acreedor con las modalidades y limitas que le fueron impuestas para su ejercicio. Nótese que, si no fuera así, la otra parte contractual quedaría privada de acudir a la vía arbitral, sin haber tenido parte en el negocio que dio lugar a la subrogación. La competencia del Tribunal de arbitramento comprende también, las cuestiones que se le planteen por un asegurador que haya cubierto a un asegurado la indemnización de un siniestro amparado por un seguro de sustracción (hurto, robo, etc.).

En este orden de ideas Telesentinel de Antioquia Ltda. estaría llamada a responder por los daños ocurridos a los inmuebles y por la sustracción de las mercancías, en el evento de un incumplimiento contractual, como se desprende del texto del parágrafo de la cláusula octava de los contratos sus-judice que dice: " En ningún caso TELESENTINEL será responsable por las pérdidas que sufra el USUARIO como resultado de la omisión, actuación o negligencia de dichos organismos " (se refiere a " los organismos correspondientes para la atención del evento" según se lee en los mismos contratos)

En efecto, de acuerdo con el texto trascrito, si Telesentinel se exoneró en el evento mencionado, quiere decir que contrario sensu, si se demostrara la falta del servicio, habría de responder, y el alcance de su responsabilidad estaría dado por el monto de los daños y de las mercancías sustraídas. Ello nos traslada entonces a la hipótesis del artículo 1.070 del código civil en la medida que si bien Telesentinel no es la obligada principal por no haber producido los daños o sustraído las mercancías, si debe responder de manera subsidiaria.

Ahora bien, establecido como está que se configuró la exención de responsabilidad contemplada en los literales b) y d) de la cláusula octava de los contratos de depósito con uso y prestación de servicios, resulta concluir que la suerte de Compañía Suramericana de Seguros S.A., como subrogataria de Fabola Lopera de Solo y Juan Guillermo Soto Lopera ha de ser la misma que la de sus asegurados convocados. En consecuencia el Tribunal absolverá a la convocada Telesentinel de Antioquia Ltda., de las pretensiones formuladas en su contra por Compañía Suramericana de Seguros S.A.

En este orden de ideas Telesentinel de Antioquia Ltda. estaría llamada a responder por los daños ocurridos a los inmuebles y por la sustracción de las mercancías, en el evento de un incumplimiento contractual, como se desprende del texto del parágrafo de la cláusula octava que dice: " En ningún caso TELESENTINEL será responsable por las pérdidas que sufra el USUARIO como resultado de la omisión, actuación o negligencia de dichos organismos " (se refiere a " los organismos correspondientes para la atención del evento" según se lee en el mismo contrato).

En efecto, de acuerdo con el texto trascrito, si Telesentinel se exoneró en el evento mencionado, quiere decir que contrario sensu, si se demostrara la falta del servicio, habría de responder, y el alcance de su responsabilidad estaría dado por el monto de los daños y de las mercancías sustraídas. Ello nos traslada entonces a la hipótesis del artículo 1070 del Código Civil, en la medida que si bien Telesentinel no es la obligada principal por no haber producido los daños o sustraído las mercancías, si debe responder en virtud del contrato.

Ahora bien, establecido como está que se configuró la exención de responsabilidad contemplada en los literales b) y d) de la cláusula octava del contrato de depósito con uso y prestación de servicios, resulta concluir que la suerte de Compañía Suramericana de Seguros S.A., como subrogataria de Fabola Lopera de Solo y Juan Guillermo Soto Lopera ha de ser la misma que la de sus asegurados convocados. En consecuencia el Tribunal absolverá a la convocada Telesentinel de Antioquia Ltda., de las pretensiones formuladas en su contra por Compañía Suramericana de Seguros S.A.

OBJECCIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL.- En la debida oportunidad procesal, el señor apoderado de la parte convocada objetó, por error grave, el dictamen pericial rendido por el señor Jaime Ramírez Vergara. La objeción se hizo consistir en el hecho de que el dictamen se basó en datos aportados al proceso por el ajuarador del siniestro y no en elementos de la contabilidad de los convocados, examinados directa y personalmente por el experto.

Como prueba del error grave, el objeitante soñó llamar en cuenta el texto de la pericial, en el cual el perito afirmó lo relativo a a frente de los datos en los que aquella se basa.

El Tribunal cón a la objeción el trámite de rigor y, como esta clase de asuntos deber dec d rse en la sentencia, el Tribunal procede a hacerlo, de la siguiente manera:

El hecho señalado por el apoderado de la parte convocada, no constituye en si un error, sino un punto susceptible de error sobre el valor de la prueba pericial, es decir, de atacar su poder de convicción intrínseco. El error del cual pueda adolecer un dictamen, se refiere a la conformidad de éste con la verdad, en tanto que un hecho como el señalado no entraña que los conceptos vertidos sean equivocados o no, sino solamente que las premisas del concepto final carecen de la solidez necesaria para sustentar las conclusiones.

Por lo demás, el mismo punto en atención a la aclaración solicitada por el propio apoderado de la parte convocada, acudió a los libros de contabilidad de los establecimientos pertinentes, con lo cual despejó las inquietudes expresadas por dicho apoderado, al formular la objeción.

Por estas razones el Tribunal habrá de declarar no fundada la objeción de que se trata.

Con base en las anteriores consideraciones, el Tribunal de Arbitramento

RESUELVE:

PRIMERO.- Declárase probada la excepción de "Hechos eximentes de responsabilidad", entendida en el sentido explicado en la parte motiva del laudo arbitral, en el caso del señor Juan Guillermo Soto Lopera. En consecuencia, se absuelve a Telesentinel de Antioquia Ltda. de las declaraciones y condenas impetradas contra ella, por dicho señor, en la demanda.

SEGUNDO.- Declárase probada la excepción de "Hechos eximentes de responsabilidad", entendida en el sentido explicado en la parte motiva del laudo arbitral, en el caso de la señora Fabiola Lopera de Soto. En consecuencia, se absuelve a Telesentinel de Antioquia Ltda. de las declaraciones y condenas impetradas contra ella, por dicha señora, en la demanda.

TERCERA.- Absuélvese a Telesentinel de Antioquia Ltda. de las declaraciones y condenas impetradas contra ella, en la demanda, por el señor Luis Alfonso Soto González, por cuanto dicho señor carece de legitimación en la causa para impetrar esas pretensiones y condenas contra la sociedad convocada, por las razones explicadas en la parte motiva de laudo arbitral.

CUARTA.- Declárase probada la excepción de "Hechos eximentes de responsabilidad", entendida en el sentido explicado en la parte motiva de laudo arbitral, en el caso de Compañía Suramericana de Seguros S. A. En consecuencia, Absuélvese a Telesentinel de Antioquia Ltda. de las declaraciones y condenas impetradas contra ella, en la demanda, por esa sociedad.

QUINTO.- Condenase a los provocantes, señores Juan Guillermo Soto Lopera, Fabiola Lopera de Soto, Luis Alfonso Soto González y a Compañía Suramericana de Seguros S. A., a pagar a Telesentinel de Antioquia Ltda. las costas del proceso, con inclusión del valor de las agencias en derecho, las cuales se fijan en la cantidad de doce millones de pesos (\$ 12.000.000,00).

Las costas se liquidan como a continuación se detalla:

A.- Liquidación de las costas: 1) Honorarios de los árbitros y del secretario \$21.051.206,00; 2) IVA sobre los honorarios de los miembros del Tribunal: \$2.042.474,00; 3) Honorarios y gastos ocasionados por administración de la Cámara de Comercio de Medellín: \$ 2.195.678,00; 4) IVA sobre los Gastos ocasionados por administración de la Cámara de Comercio de Medellín: \$ 151.908,00; 5) Gastos ocasionados en el Arbitraje: a) Honorarios de peritos: \$ 2.803.000,00; b) Protocolización del expediente: \$ 845.259,00 (cantidad que se presupuestó temerario en cuenta la cuantía del proceso y la tarifa notarial); c) Transcripciones o grabaciones efectuadas por el señor Simón Trivno (adscrito a la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia): \$ 825.000,00; y d) Agencias en derecho: \$ 12.000.000,00, según lo dispusieron atrás. Total: \$ 42.712.028,00.

B.- El valor de las costas atrojado por la anterior liquidación, se divide, entre los convocantes, en forma proporcional al valor de sus pretensiones y, en consecuencia, a la Compañía Suramericana de Seguros S. A. le corresponde, en ellas, la cantidad de \$ 71.168.177,00, al señor Juan Guillermo Soto Lopera, la cantidad de \$ 8.653.453,00, a la señora Fabiola Lopera de Soto, la cantidad de \$ 6.445.242,00, y el señor Luis Alfonso Soto González, la cantidad de \$ 6.445.242,00. Total: \$ 42.712.028,00.

C.- En la medida oportuna legal, los convocantes consignaron ante el Tribunal la suma de \$ 14.480.128,00 para atender el pago de honorarios y gastos del proceso. En su poder quedó, para ser consignada en la DIAN, la cantidad de \$ 543.950,00, por concepto de retención en la fuente, sobre la que correspondía a los Albitros en la suma consignada, ante el Tribunal. Además, durante la etapa prearbitral, ellos habían consignado en la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia la cantidad de \$ 689.933,00, señalada por ese oficina como abono a lo que a ella debía pagársela por concepto de honorarios y gastos de administración del proceso arbitral, por un total de \$ 1.568.074,00. La suma de \$ 16.688.074,00, consignada ante el Tribunal, se divide, entre los convocantes, así: Compañía Suramericana de Seguros S. A., \$ 7.775.605,00, señor Juan Guillermo Soto Lopera: \$ 3.178.704,00, señora Fabiola Lopera de Soto: \$ 2.367.330,00 y señor Luis Alfonso Soto González: \$ 2.367.330,00.

D.- Como resultado de abonar las sumas consignadas por los convocantes, indicadas en el literal C. anterior, el valor de las costas adeudadas por ellos, queda a cargo de la Compañía Suramericana de Seguros S. A. y a favor de Telesentinel de Antioquia Ltda., un saldo por concepto de costas de \$ 1.393.092,00, a cargo del señor Juan Guillermo Soto Lopera y a favor de Telesentinel de Antioquia Ltda., un saldo por concepto de costas de \$ 5.475.049,00; a cargo de la señora Fabiola Lopera de Soto y a favor de Telesentinel de Antioquia Ltda., un saldo por concepto de costas de \$ 4.077.912,00 y a cargo del señor Luis Alfonso Soto González y a favor de Telesentinel de Antioquia Ltda., un saldo por concepto de costas de \$ 4.077.912,00. Para un total de \$ 27.023.035,00.

Como consecuencia de todo lo anterior, Compañía Suramericana de Seguros S. A., dentro del término que le queda de competencia a este Tribunal, deberá consignar en la cuenta de ahorros No 5621907032 de Citibank, cuyo titular es el Presidente del Tribunal, Carlos Horacio Puzada

Bedoya, la suma de \$ 13.383.000.00. En el evento de que la Compañía Suramericana de Seguros S. A. no consignare dicha suma de dinero, en el término señalado, el pago de la misma será de su cargo, como obligación clara, expresa y exigible.

El señor Juan Guillermo Solo Lopez, dentro del término que le queda de competencia a este Tribunal, deberá consignar en la cuenta de ahorros No 5021907032 de Citibank, cuyo titular es el Presidente del Tribunal, Carlos Horacio Fosada Bedoya, la suma de \$ 5.475.040.00. En el evento de que el señor Juan Guillermo Solo Lopez no consignare dicha suma de dinero en el término señalado, el pago de la misma será de su cargo, como obligación clara, expresa y exigible.

La señora Fabiola Lopez de Solo, dentro del término que le queda de competencia a este Tribunal, deberá consignar en la cuenta de ahorros No 5021907032 de Citibank, cuyo titular es el Presidente del Tribunal, Carlos Horacio Fosada Bedoya, la suma de \$ 4.077.912.00. En el evento de que la señora Fabiola de Solo no consignare dicha suma de dinero en el término señalado, el pago de la misma será de su cargo, como obligación clara, expresa y exigible.

El señor Luis Alfonso Soto González, dentro del término que le queda de competencia a este Tribunal, deberá consignar en la cuenta de ahorros No 5021907032 de Citibank de Citibank, cuyo titular es el Presidente del Tribunal, Carlos Horacio Fosada Bedoya, la suma de \$ 4.077.912.00. En el evento de que el señor Luis Alfonso Soto González no consignare dicha suma de dinero en el término señalado, el pago de la misma será de su cargo, como obligación clara, expresa y exigible.

E.- El Tribunal dispone entregar al representante legal o al apoderado de Totosortnet de Antioquia Ltda. las sumas que en virtud de lo dispuesto en el literal D. consignaron los convocantes dentro del término que resta de competencia a Tribunal.

SEXTO.- Declarase infundada la objeción por error grave formulada por el apoderado de la parte convocada en relación con el dictamen rendido por el perito Jaime Ramirez Vergara y en consecuencia el Tribunal pagará los honorarios que oportunamente señale.

SÉPTIMO.- Por el presidente del Tribunal promóvase el expediente en la Notaría Trece de Circuito Notarial de Medellín.

OCTAVO.- El presidente de Tribunal, conforme a la regulación legal, hará la liquidación final de los gastos y rendirá cuentas a las partes.

No siendo otro el objeto de la diligencia se da por terminada y se firma en constancia por quienes en ella intervinieron. Lo actuado se entiende notificados por estados.

Notifíquese.

CARLOS HORACIO FOSADA BEDOYA
Arbitro

JAIME GONZALEZ ANGEL
Arbitro

JUAN GUILLERMO SÁNCHEZ GALLEGO
Arbitro

JULIO CESAR YEPES RESTREPO
ApoDERADO

RENE ALEJANDRO OSORIO JARAMBA
ApoDERADO

LUIS FERNANDO MURCZ OCHOA
Secretario

2004 A 021 2A



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
TRIBUNAL SUPERIOR
MAGISTRADO OCTAVIO AUGUSTO TEJERINO DUQUE

"El servicio de la justicia
y de la paz social"

Referencia **Proceso** : Anulación de laudo arbitral.

Demandante : Suramericana de Seguros S.A. y otros.

Demandado : Telesentinel de Antioquia Ltda.

Asunto : Declaro infundado el recurso de apelación. Es el contenido material de los autos el que define su fisonomía real y gozará los efectos jurídicos que la ley indica, y no al número con que las partes o el mismo juez pretendan calificarlos.

Radicado : 05001 22 03 000 + 2006 00192 00 + 060797.

Sentencia No. : 029

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA DÉCIMA DE DECISIÓN CIVIL.

Medellín, siete (7) de junio de dos mil seis (2006)

Procede la Sala a decidir a petición de anulación interpuesta por la parte convocante contra el laudo pronunciado el 9 de marzo de 2006 dentro del arbitramento de la COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S. A. y OTROS contra TELESENTINEL DE ANTIOQUIA LTDA.



I. ANTECEDENTES

1.- Mediante demanda presentada el 30 de agosto de 2004, solicitó la actora, compuesta por la COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S. A., JUAN GUILLERMO SOTO LÓPERA, JOSE ANIBAL SOTO ZULUAGA, LUIS ALFONSO SOTO GONZALEZ, FABIOLA LÓPERA DE SOTO y la SOCIEDAD STATUR INTERPRICE LTDA., al Tribunal de Arbitramento, la declaración de incumplimiento por parte de TELESENTINEL DE ANTIOQUÍA LTDA. de los contratos de depósito de uso y prestación de servicios de monitoreo, en consecuencia de lo cual deprecó también la condena a las sumas concretas que luego especificó.

Se fundó en que después de la celebración de tales actos, en los que la convocada se obligaba a hacer un monitoreo de alarmas para impedir la consumación de siniestros como el hurto en los locales comerciales de propiedad de los actores, éste se produjo, el 13 de febrero de 2002, sin que la contratista advirtiese la presencia de los delincuentes, razón por la cual la COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S. A., que no era beneficiaria de ese pacto, sino aseguradora, pagó a los demás las sumas demostradas y se subrogó parcialmente en sus acciones (fls. 1 a 27).

Posteriormente, el 4 de mayo de 2005, se rechazó la demanda presentada por JOSE ANIBAL SOTO ZULUAGA y la sociedad STATUR INTERPRICE LTDA., así como la que en acción subrogatoria derivada de ellos interpuso la aseguradora (fls. 693 y ss.)

2.- A esas pretensiones se opuso en su momento la convocada bajo varias consideraciones, una de las cuales, denominada

hechos eximentes de responsabilidad, refiere que los asaltantes de la noche de marra; amercazaron a los celadores y cortaron las comunicaciones con la central, de manera que era infructuoso todo intento de poner en el exterior el conocimiento del hecho, a lo cual suma la estirpe de medio y no de resultado que la prestación de ella constituía.

II. EL LAUDO ACUSADO

Mediante la pieza que ahora es materia de acusación declaró el Tribunal probada la excepción de hechos eximentes de responsabilidad y, por allí, absolvió a la convocada, salvo en torno de Luis Alfonso Soto González, a quien estimó carente de legitimación en la causa (ffs. 1445 a 1569).

III. LA PETICIÓN DE ANULACIÓN

Inconforme, la convocante acudió a la solicitud de anulación del laudo, apoyándose en las causales 5ª y 6ª del canon 163 del decreto 1818 de 1998, según las cuales constituyen motivo de nulidad el proferimiento de fallo fuera del término legalmente conferido y decidirse en conciencia cuando era menester hacerlo en derecho.

En torno del primer cargo adujo que adelantada como fue, el 18 de marzo de 2005, la primera audiencia de trámite, según lo ordenó el mismo Tribunal en decisión del 10 de marzo de ese año, se proferió el laudo el 9 de marzo de 2006, día en que concluyó un periodo sustancialmente mayor a los seis meses que al efecto señala la norma,

27

circunstancia que no mejora porque se resten los días de suspensión procesal pedida por las partes, pues aún haciendo ese descuento el plazo continúa excedido.

Apuntalando el segundo cargo afirmó que el sentenciador, pese a la orden de actuar en derecho, decidió en conciencia, situación que intentó demostrar al sostener que en varios fragmentos del texto expresó el Tribunal definir en la forma que lo hizo debido a su “sentir” y porque “considera” lo mejor en el asunto (fls. 5 a 17 del c. del recurso).

Se opuso la convocada a las pretensiones así esbozadas y esgrimió, en consecuencia los argumentos que estimó importantes para resolver el asunto (fls. 18 a 22).

IV. CONSIDERACIONES

1.- El recurso de anulación, extraordinario por antonomasia, define su fisonomía mediante el carácter limitado de los motivos de impugnación y de las providencias susceptibles de su ataque, así como por el control formal que encarna, en tanto no es permisible por esa vía acusar los yerros *in fundando* del Tribunal, sino, únicamente, aquellos *in procedendo* en que se haya podido incurrir, razones por las que no es útil para impugnar con cimiento en fundamentos de libre laya, sino, únicamente, en aquellos a que se contraen las causales indicadas por el legislador en el artículo 38 del decreto 2279 de 1989, que hoy se erige en 163 del decreto 1818 de

1998, todo lo cual permite inferir, cual se anunció, las calidades de dispositivo y formal que lo caracterizan, tal como lo han entendido la doctrina y la jurisprudencia en reiteradas oportunidades (entre ellas sent. 032 de 1997 de la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil y Agraria. G. J., t. CC, pág. 284).

2.- Puesto que los árbitros se hallan transitoriamente investidos de la facultad de administrar justicia, según dispuso la Carta en su canon 116, y constituyen una forma particular de excepcionar el deber poder estatal, es natural que sus atribuciones se encuentren limitadas en el tiempo, en el espacio, en los destinatarios y en el objeto de definición, a fin de que se impida su extensión a aspectos no considerados en el acto que les confiere la función y se la arrebata a la Jurisdicción.

Por eso el artículo 19 del decreto 2279 de 1989, modificado por el 103 de la Ley 23 de 1991, otorgó un término hasta de seis meses, salvo pacto en contrario, para que los árbitros expidan su fallo, teniéndose en cuenta, de todas maneras, los periodos de suspensión o de interrupción legal del proceso, en tanto, en verdad, restan tiempo del que seguramente necesitan los sentenciadores.

Pero ese lapso no transcurre desde cualquier momento, sino que parte de aquel en que ya se encuentre en funciones el órgano y la litis se halla trabada, pues mal se haría iniciando el conteo desde otra oportunidad, en la medida que se reduciría o se extendería irrazonablemente. Así, es el mismo legislador quien ha dispuesto comenzar el término a partir de la primera audiencia de trámite, a la cual ha de citarse una vez presentada la solicitud de convocatoria, nombrados los árbitros, resueltas las recusaciones y los impedimentos posibles, aceptados los nombramientos, elegidos el presidente y el

24

secretario, instalado el Tribunal, vencidos los traslados correspondientes para contestar la demanda y las excepciones de fondo que pueden proponerse y surtida la audiencia de conciliación.

Esto es, no es válido para los efectos del mencionado plazo el tiempo que discurre desde la petición hasta la audiencia de conciliación, dado que se producen algunos actos previos y externos a la función esencial, aunque próximos y destinados al mejor suceso, los que han sido compendiados por la ley en la denominada etapa prearbitral y en la inicial del trámite.

Se cuenta, en contraste, el lapso, a partir de la primera audiencia de trámite, porque en ella en verdad ingresa el Tribunal al ejercicio de su destino, en tanto ya trabado el litigio formalmente, lee el pacto arbitral, escucha las pretensiones invocadas por las partes, resuelve sobre su propia competencia y define, con obvio cimientó en lo anterior, acerca de las pruebas pedidas y las que de oficio estime necesario realizar. Vale decir, para el legislativo únicamente sirve a modo de plazo el que va desde cuando se define en torno de las pruebas a practicar y hasta el laudo, en lo cual va ínsita una razón fundamental, pues que el desgaste previo, probablemente prolongado, no es, en estricto sentido, ejercicio de la función básica, que sí está constituida por el decreto, práctica y valoración probatorias.

Desde esta óptica, es el comienzo del debate probatorio en sus variadas etapas, salvo la de petición, el que marca el inicio del término legal, circunstancia lógica si se atiende a que es con la decisión en frente del decreto de los medios, que se comienza la discusión de fondo y se inicia el camino que desemboca en el fallo.

Ahora, de antiguo se sabe que no es el nombre dado a un hecho el que genera los efectos frogados por las normas, sino su contenido material, luego en nada incide que a una audiencia de conciliación o a cualquiera otra se le hubiere bautizado con el nomen juris de la primera de trámite, pues lo que en verdad interesa al proceso es la actividad en su seno desplegada, tal como con reiteración ha sostenido la jurisprudencia y la doctrina refiriéndose a fenómenos diversos del que ahora concita a la Sala, pero no por ello indiferentes al principio establecido. Únicamente en un entorno de extremo formalismo pudlérase abandonar tan caro postulado, pero jamás en el propio de un estado social de derecho que se funda en la justicia material e intenta abandonar las formas a menos que importen necesariamente garantía de los derechos de las partes.

3.- En el evento de litis, el Tribunal, luego de declararse legalmente instalado, en decisión del 10 de marzo de 2005, citó a las partes para adelantar la primera audiencia de trámite el 18 siguiente, ocasión en que admitió la demanda respecto de algunos convocantes y la inadmitió enfrente de otros, concedió un término para adecuar la pieza a las instrucciones que ofreció y señaló nueva fecha para el 1º de abril siguiente a fin de resolver allí las impugnaciones presentadas en contra del auto admisorio. Posteriormente, mediante escrito presentado por el convocado el 15 de abril, se contestó la demanda, y, después, se realizó una audiencia en que se la rechazó con relación a dos de los convocantes y se negó la reposición interpuesta, para luego, por auto visto al folio 721, correr traslado de las excepciones de fondo a los demandantes, y resolver en audiencia del 27 de mayo lo concerniente a honorarios y gastos del proceso. El 18 de julio citó para audiencia de conciliación el 19 y, cumplido su objeto sin lograr la terminación procesal, la cerró, para citar el 21 a primera audiencia de trámite que

31

habría de celebrarse el 28, día en que, en efecto, se leyeron las cláusulas compromisorias y la demanda, se declaró competente y resolvió sobre las pruebas (fls. 637 y 638, 644 a 649, 659 a 687, 690 a 696, 723 y 724, 761 a 763).

Así, es palmar que la finalidad señalada legalmente para la primera audiencia de trámite se cumplió el 28 de julio de 2005, como que antes fue imposible, en la medida que apenas se estaba adelantando el trámite previo, según pudo ponerse de presente, ergo el periplo establecido por el legislador comenzó en esa fecha a correr, pero fue suspendido por petición de ambas partes a partir del 12 de diciembre hasta el 30 de enero de 2006, de donde, cuando el laudo se expidió, aún no había avanzado la totalidad del período de seis meses indicado en el decreto mencionado, corolario de lo cual es que la sentencia se produjo temporariamente, contrario a lo expuesto por el recurrente.

Se negará, pues, por este cargo, la anulación pedida.

4.- Conforme el artículo 115 del decreto 1818 de 1998, igual al 111 de la Ley 446 de 1998, reformativa del 1º del decreto 2279 de 1989, el arbitramento se puede practicar en derecho, en equidad o técnico, según que a los falladores les sea obligatorio decidir de acuerdo con el derecho positivo vigente o siguiendo el sentido común y la equidad o acordes con sus conocimientos científicos, artísticos o del oficio, respectivamente, mas, si las partes no indican el tipo a que aspiran, será en derecho, lo cual supone la aplicación de la normatividad a fin de, mediante ella, resolver el conflicto que se ha

puesto a su consideración, luego, es la estirpe de razonamiento existente en los argumentos basilares del fallo, la que determina su cualidad, pues no basta aludir al de equidad pero fundarse en las reglas positivas para concluir en un arbitramento en conciencia, igual que no se puede hablar de uno en derecho únicamente porque en su texto se indique hacer de esa manera, si la argumentación dista de las reglas jurídicas y se apoya esencialmente en las del sentido común. Esto es, con apego al mismo principio enantes predicado, es el contenido material de los actos el que define su fisonomía real y gobierna los efectos jurídicos que la ley indica, y no el nombre con que las partes o el mismo juez pretendan calificarlos, dada la extinción de los esquemas formalistas y la asunción de concepciones de lo justo moldeadas en el devenir progresivo del pensamiento humano.

La subversión de la tajante orden legal determina la anulación de laudo, cual así indica el numeral 6 del artículo 163 del decreto 1818 de 1998, siempre que aparezca de manifiesto en él la circunstancia de haberse decidido en conciencia, pese a la necesidad de hacerlo en derecho. Y, tal carácter de manifiesta de la falencia, no puede ser reemplazado ni supuesto, dada la condición de extraordinario que el recurso tiene y que impide a la Corporación extender el significado de las causales más allá de lo que ellas mismas importan.

5.- En el caso bajo examen, es palmar la conclusión contraria a la que pregonan el cargo, pues, si bien, el fallo alude en ocasiones a expresiones como en "sentir" del Tribunal y "considerando", es lo cierto que con ello no opaca el sustento normativo en que se inspira. En efecto, basta una rápida observación del laudo para convencerse que se acució, sin hesitación, a la normativa jurídica, pues desde el principio los árbitros se dieron a la tarea de establecer el tipo de contrato celebrado, interpretando en ese

proceso, los cánones civiles y comerciales que estimaron aplicables y desentrañando la índole de las prestaciones a que daba lugar, conforme el articulado. Mírese cómo, *verci gratia*, en los folios 1468 y siguientes, se adentran a verificar el contenido de los artículos 1973 y concordantes del Código Civil, que contrastan con lo que expresa el 2053 ídem, seguido por el 2062 a 2069, sin que pueda ahora afirmarse que aflora una simple citación de los preceptos, dado que, como se anotó, el laborio no se agotó con su mención, sino que fue más allá, hasta dilucidar el conflicto con cimiento en ese conjunto normativo que estimaron regulador del caso.

Nótese, además, que acucieron al análisis de los elementos considerados básicos en el contrato respectivo, haciendo énfasis en la obligación de hacer emanada del acto, su carácter oneroso, su estirpe de *intuitu personae*, y, en fin, lo distinguieron frente a otras figuras que las normas asemejan, luego, imposible resulta advertir en el proveído una definición en conciencia o técnica, pues que la protuberancia de lo contrario se evidencia sin duda, tal cual se ve al leer los folios 1445 a 1554.

Es, pues, evidente que el manifiesto fallo en conciencia no tiene el menor respaldo, desde luego que brilla en él la situación adversa, esto es, aparece del todo palmar el acogimiento de las normas de orden legal.

Así las cosas, la censura se perfiló por senderos contrarios a lo que la prueba muestra con meridiana claridad, colofón obligado de lo cual es la Improperidad también de este cargo y por allí de la anulación deprecada, motivo suficiente para declarar, en cambio, infundado el recurso extraordinario de anulación y condenar en costas a la recurrente.

34

V. DECISIÓN

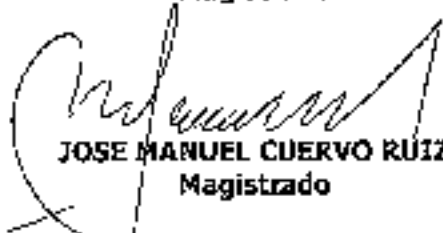
Por ello el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA INFUNDADO EL RECURSO DE ANULACIÓN INTERPUESTO.**

Costas a cargo de la convocante y a favor de la convocada, las cuales se liquidan así: por concepto de agencias en derecho: \$ 3'000.000,00 (Acuerdo 1887/03 Consejo Superior de la Judicatura, artículo sexto, numeral 1.12.2.3); otros gastos acreditados por la parte convocada: \$- 0 -. Total costas: TRES MILLONES DE PESOS M. L. (\$3'000.000,00).

NOTIFIQUESE


OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
Magistrado


PIEDAD CECILIA VELEZ GAVIRIA
Magistrado

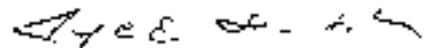

JOSE MANUEL CUERVO RUIZ
Magistrado



31

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA

República de Colombia, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Secretaría Sala Civil. Para notificar legalmente a cada una de las partes el contenido de la anterior sentencia, se fija EDICTO en un lugar público y visible de la Secretaría de la Sala Civil por el término de tres (03) días hábiles, hoy quince (15) de junio de dos mil seis (2006), siendo las ocho (08:00 a.m.) de la mañana.


JORGE ENRIQUE DUARTE GUATIBONZA
SECRETARIO

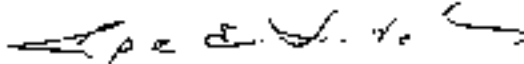


EDICTO No. 311 de 2006

La Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en acatamiento a lo consagrado en los Artículos 323 y 324 del Código de Procedimiento Civil, notifica a las partes la siguiente sentencia de fecha siete (07) de junio de dos mil seis (2006).

Naturaleza: ARBITRAL
Radicado: 000 2006 0152 00
Demandante: SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A.
Demandado: TELESENTINEL SE ANTIOQUIA LTDA Y/O,
Resultado: DECLARA INFUNDADO EL RECURSO DE ANULACIÓN INTERPUESTO, CON COSTAS.
Magistrado(a) ponente: DR. OCTAVIO AUGUSTO TEJERO DUQUE

FIJADO: HOY QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006), A LAS OCHO (8:00 A.M.) DE LA MAÑANA, EN UN LUGAR VISIBLE Y PUBLICO DE LA SECRETARIA.


JORGE ENRIQUE DUARTE GUATIBONZA
SECRETARIO

DESFIJADO HOY VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006), A LAS SEIS (06:00 p.m.) DE LA TARDE.


JORGE ENRIQUE DUARTE GUATIBONZA
SECRETARIO

